

"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS UNIDAD DE POSGRADO

TESIS

**"RESPONSABILIDAD POR LA VULNERACION DE DERECHOS
FUNDAMENTALES POR LO QUE SE PUBLICA EN LA (SU) PAGINA DEL
FACEBOOK, HUANCAMELICA - 2016"**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PÚBLICO

PRESENTADO POR:

Bach. YOEL RITCHIE, OCHOA CLAUDIO

PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE MAESTRO EN:

DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL

**HUANCAMELICA - PERU
2018**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
(Creado por Ley N° 25265)

ESCUELA DE POSGRADO

(APROBADO CON RESOLUCIÓN N° 736-2005-ANR)

UNIDAD DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

ACTA DE SUSTENTACIÓN

Ante el Jurado conformado por los docentes: Dr. Denjiro Felix Del Carmen Iparraguirre, Dr. Flores Apaza Esteban Eustáquio y Mg. Percy Eduardo Basualdo Garcia.

De conformidad al Reglamento para Optar el Grado Académico de Magister, de la Escuela de Posgrado, aprobado mediante Resolución N° 022-2012-EPG-COG-UNH.

El candidato al Grado de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, mención Derecho Constitucional.

Don, Ochoa Claudio, Yoel Ritchie procedió a sustentar su trabajo de Investigación titulado "RESPONSABILIDAD POR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LO QUE SE PUBLICA EN LA (SU) PÁGINA DEL FACEBOOK HUANCVELICA - 2016".

Luego de haber absuelto las preguntas que le fueron formulados por los Miembros del Jurado, se dio por concluido al ACTO de sustentación, realizándose la deliberación y calificación, resultando:

..... APROBADO POR MAYORIA

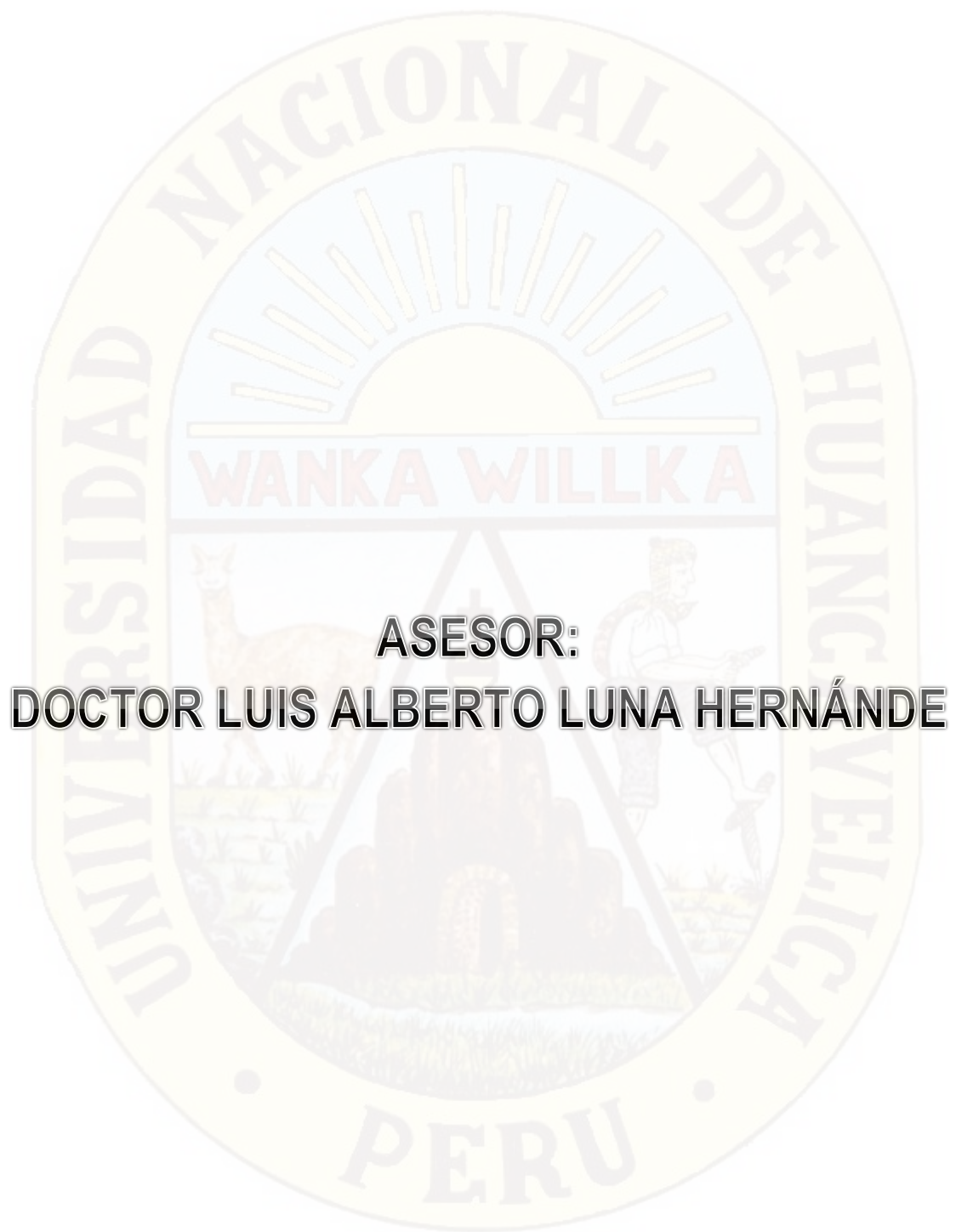
Con el calificado

Y para constancia se extiende la presente ACTA, en la ciudad de Huancavelica, a horas 7:10 p.m. a los 04 días del mes de diciembre del año 2017.

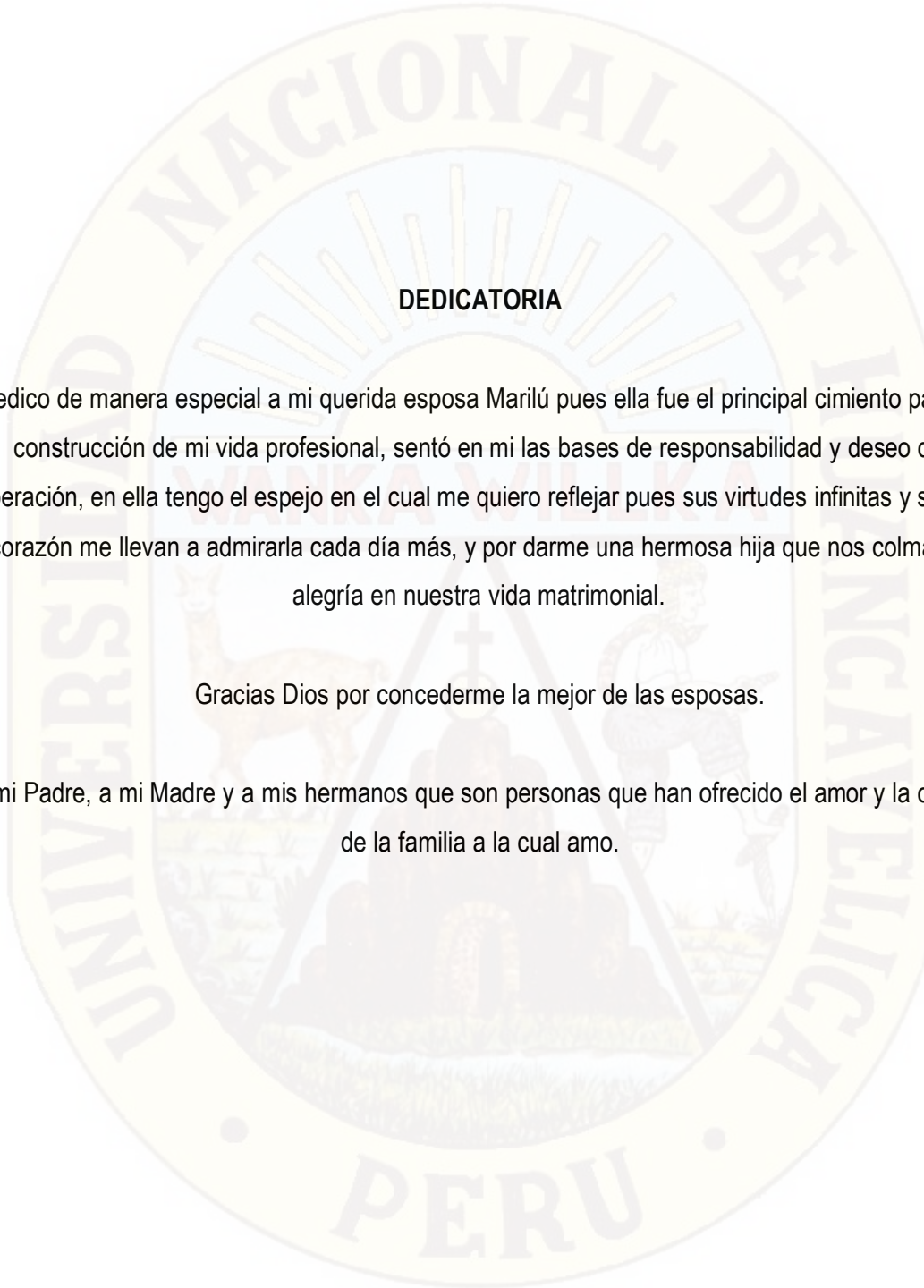
.....
Dr. Denjiro Felix Del Carmen Iparraguirre
Presidente del Jurado.

.....
Dr. Flores Apaza Esteban Eustáquio
Secretario del Jurado

.....
Mg. Percy Eduardo Basualdo Garcia
Vocal del Jurado



ASESOR:
DOCTOR LUIS ALBERTO LUNA HERNÁNDE



DEDICATORIA

Dedico de manera especial a mi querida esposa Marilú pues ella fue el principal cimiento para la construcción de mi vida profesional, sentó en mi las bases de responsabilidad y deseo de superación, en ella tengo el espejo en el cual me quiero reflejar pues sus virtudes infinitas y su gran corazón me llevan a admirarla cada día más, y por darme una hermosa hija que nos colma de alegría en nuestra vida matrimonial.

Gracias Dios por concederme la mejor de las esposas.

A mi Padre, a mi Madre y a mis hermanos que son personas que han ofrecido el amor y la calidez de la familia a la cual amo.

RESUMEN

La presente investigación está referida al estudio de la ***“Responsabilidad por la vulneración de Derechos Fundamentales por lo que se publica en la (su) página del Facebook, Huancavelica - 2016”***, ya que el nacimiento de las redes sociales han generado un cambio en el mundo de las comunicaciones, pero también se han originado consecuencias negativas, como es la vulneración de Derechos Fundamentales a la publicación en la página de una de estas redes sociales (Facebook). El presente trabajo de investigación tiene como Objetivo General: ***Identificar qué responsabilidad le cabe a Facebook por lo que se publica en su página, a la vulneración de Derechos Constitucionales, Huancavelica - 2016.***

Por otra parte, se plantea como Hipótesis: Que, teniendo en consideración la información dañosa — falsa, injuriante, discriminatoria, etc. — sobre particulares publicada en las redes sociales. El criterio imperante en Estados Unidos y en Europa es el de eximir de responsabilidad a la red social considerándose que la misma no actúa como autor ni como editor del contenido ilegal; en tal sentido: ***No, cabe responsabilidad alguna a Facebook por lo que se publica en su página, a la vulneración de Derechos Constitucionales, Huancavelica – 2016.***

La metodología empleada en este trabajo incluye la realización de recopilación informativa doctrinaria, tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo el Tipo de Investigación es Básica, el Nivel de Investigación es Descriptivo - Explicativo, el Diseño de Investigación es un diseño No Experimental de tipo Descriptivo; se empleó la Técnica de la encuesta y como instrumento el cuestionario, para la recolección de datos. Las principales conclusiones a las cuales se arribaron indican que, que logró Identificar qué no le cabe responsabilidad civil a Facebook por lo que se publica en su página, por consecuencia de ello existe la vulneración de varios Derechos Constitucionales, todo esto en relación al estudiante de Derecho de la Universidad Nacional de Huancavelica en el 2016 y que, De acuerdo a los resultados obtenidos las personas que pueden ser más propensas a ser víctimas de daño en cuanto a la responsabilidad, por la vulneración de Derechos constitucionales por lo que se publica en la (su) página del Facebook en Huancavelica son todos los usuarios que no tengan el cuidado respectivo en cuanto a la utilización de esta red social.

Palabras Claves: Responsabilidad, vulneración de Derechos Fundamentales, publicación, Facebook.

ABSTRACT

The present investigation is related to the study of the ***"Responsibility for the violation of Fundamental Rights for what is published in the (its) page of Facebook, Huancavelica - 2016"***, since the birth of social networks have generated a change in the But also have had negative consequences, such as the violation of Fundamental Rights to the publication on the page of one of these social networks (Facebook). The present research work has as a General Objective: ***Identify the responsibility of Facebook for what is published on its website, the violation of constitutional rights, Huancavelica-2016.***

On the other hand, it is posed as a hypothesis: that, taking into consideration the harmful information — false, libelous, discriminatory, etc. — on individuals published on social networks. The prevailing criterion in the United States and in Europe is to exempt the social network from responsibility by considering that it does not act as an author or as an editor of the illegal content; In this sense: ***No, there is no responsibility to Facebook for what is published on its page, to the violation of constitutional rights, Huancavelica – 2016.***

The methodology used in this work includes the realization of informative compilation, both nationally and internationally. Also the Research Type is Basic, the Research Level is Descriptive - Explanatory, the Research Design is a Non - Experimental design of Descriptive type; The Survey Technique was used and the questionnaire was used as instrument for data collection. The main conclusions reached indicate that, that managed to identify what does not bear civil liability to Facebook for what is published on its page, as a result of this there is violation of several Constitutional Rights, all this in relation to the student of Law of the National University of Huancavelica in 2016 and that, According to the results obtained people who may be more likely to be victims of damage in terms of liability, for violation of constitutional rights for what is published in the (Your) Facebook page in Huancavelica are all users who do not have the respective care regarding the use of this social network.

ÍNDICE

Portada	i
Dedicatoria	ii
Resumen	iii
Abstract	iv
Índice	v
Introducción	x

CAPITULO I

PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema	15
1.2. Formulación del Problema	19
1.2.1. Problema Principal	19
1.2.2. Problemas Específicos	19
1.3. Objetivos de la Investigación	20
1.3.1. Objetivo General	20
1.3.2. Objetivos Específicos	20
1.3.3. Justificación	20
a) Teórica	21
b) Practica	21
c) Social	21
d) Metodológico	21
1.3.4. Importancia	21
1.3.5. Factibilidad del estudio	22

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	24
2.1.1. A nivel Internacional	24
2.1.2. A nivel Nacional	28
2.1.3. A nivel Regional y Local	30
2.2. Bases Teóricas	31

2.2.1. Teoría de la Responsabilidad Civil	31
2.2.2. La historia interna, ilícito, responsabilidad, daño	32
2.2.2.1. El uso metafórico de los términos	32
2.2.2.2. La trilogía	32
2.2.3. Responsabilidad moral, penal y civil	33
2.2.3.1. Responsabilidad moral	33
2.2.3.2. Responsabilidad penal	34
2.2.3.3. Responsabilidad civil	34
2.2.4. Antecedentes históricos	35
2.2.5 Terminología y definición	39
2.2.6. Historia de la responsabilidad civil en el Perú	42
2.2.6.1. Código Civil de 1852	42
2.2.6.2. Código Civil de 1936	43
2.2.6.3. Código Civil de 1984	45
2.2.7. Los requisitos o elementos generales de la responsabilidad civil	47
2.2.7.1. La antijuricidad	48
2.2.7.2. El daño	49
2.2.7.3. La relación causal	53
2.2.8. Factores de atribución	53
2.2.9. Las funciones de la responsabilidad civil	55
2.2.10. Las diversas funciones de la responsabilidad civil	55
2.2.10.1. Función demarcatoria	56
2.2.10.2. Función compensatoria	56
2.2.10.3. Función distributiva	58
2.2.10.4. Función preventiva	58
2.2.10.5. Función admonitoria	58
2.2.10.6. Función sancionadora	59
2.2.11. Tipos de responsabilidad civil	59
2.2.11.1. Responsabilidad civil contractual	60
2.2.11.2. Responsabilidad civil extracontractual	61
2.2.12. Redes Sociales	61
2.2.12.1 Concepto	62
2.2.12.2. Concepto de servicio de red social on-line	64
2.2.12.3. Accesibilidad a las redes	64

2.2.12.4. Facebook	67
2.2.12.5. Enfoque estructural de las redes sociales	71
2.2.12.6. ¿Cómo afrontan estos servicios en la protección de la privacidad de los Usuarios?	72
2.2.12.7. ¿Cómo afrontan la privacidad propia y ajena los usuarios de la red?	73
2.2.12.8. La responsabilidad de los servicios de red social on-line por los contenidos ajenos que violen la privacidad de los usuarios y de terceros	73
2.2.13. Derechos Fundamentales	74
2.2.13.1. Fases históricas de los derechos fundamentales	74
A. Primera fase	74
B. Segunda fase	78
2.2.13.2. Los derechos fundamentales en el orden constitucional (Perú)	81
A. El valor positivo y axiológico de los derechos fundamentales	81
B. Contenido esencial	82
C. Estructura	83
D. Titularidad	83
E. Dimensiones	84
F. Eficacia	85
G. Limites	86
2.2.13.3. Diferencias entre derechos fundamentales y derechos patrimoniales	86
2.2.14. Derecho a la intimidad	88
2.2.14.1. El origen de la idea intimidad	88
2.2.14.2. Noción de la palabra “intimidad”	92
2.2.14.3. Definición de intimidad	92
2.2.14.4. La intimidad	92
2.2.14.5 Derecho a la intimidad	93
2.2.14.6. Protección a la intimidad	94
2.2.14.7. Elementos de la intimidad	95
2.2.14.8. Características de la intimidad	96
2.2.14.9. Limitaciones	96
2.3. Formulación de Hipótesis	97
2.3.1. Hipótesis principal	97
2.3.2. Hipótesis Específicos	98
2.4. Definición de términos	98

2.5. Identificación de variables	101
2.5.1. Variable independiente	101
2.5.2. Variable dependiente	101
2.6. Definición operativa de variables e indicadores	101

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de Investigación	104
3.2. Nivel de Investigación	104
3.3. Métodos de Investigación	104
3.4.1. Método General	104
3.4.2. Método Específico	105
3.4. Diseño de la Investigación	105
3.5. Población, Muestra, Muestreo	106
3.6.1. Población	106
3.6.2. Muestra	106
3.6.3. Muestreo	106
3.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	107
3.7.1. Técnicas	107
3.7. Técnicas de Procesamiento y análisis de Datos	107
3.8. Descripción de la Prueba de Hipótesis	108

CAPITULO IV

PRESENTACION DE RESULTADOS

4.1. Análisis, presentación e interpretación de datos	109
4.1.1. Presentación de cuadros y gráficos	109
4.1.2. Contrastación de hipótesis según dimensiones	125
4.1.3. Proceso de la prueba de hipótesis	131
4.1.4. Discusión de resultados	132
Conclusiones	136
Recomendaciones	137



INTRODUCCION

El acelerado avance en el desarrollo de la tecnología en los más diversos campos es un hecho que ha caracterizado los últimos años. Cada día conocemos nuevos aparatos radiofónicos, los viajes al espacio son más continuos descubriendo nuevas formas de vida entre otros, la telefonía móvil y sus distintas aplicaciones para la facilidad de la comunicación, la televisión por cable y la satelital son muestra de ello.

Según las últimas estadísticas mundiales realizadas por Miniwatts Marketing Group, cada vez hay más usuarios de internet. En este entender los niños, adolescentes, jóvenes y porque no incluir a los de la tercera edad se han convertido en los principales usuarios y las estadísticas apuntan que cada año que pasa siguen en aumento los beneficiarios.

En el 2001, Marc Prensky denominó a esta generación los *nativos digitales*. Además dijo que los estudiantes de hoy han cambiado radicalmente, pues el sistema educativo no ha sido preparado para ellos. Prensky mencionó que se ha empezado a entender y aplicar las investigaciones de plasticidad cerebral (Prensky, 2b).

La definición de *Social Network Site* (SNS) más extendida es la aportada por boyd: *“Los servicios de redes sociales on-line son servicios web que permiten a los individuos construir un perfil público o semipúblico partiendo de un modelo de formulario determinado articular una lista de usuarios con los que se va a compartir conexión y visualizar y navegar a través de esa lista de conexiones y de otras establecidas por otros usuarios del sistema”*.

La definición destaca los tres elementos esenciales del servicio: permite al usuario presentar y construir su identidad virtual; relacionarse con otros afines en algún aspecto; y reproducir, consolidar y/o extender su red social *off-line* creando una comunidad virtual.

Bien observado, es el producto nuclear de la web 2.0, de la internet interactiva en la que el usuario no (sólo) busca información, sino fundamentalmente ofrece contenidos de diversa naturaleza, ya sea escritos, mensajes, gestos, fotos, videos, entre otros.

Tienen un valor social incuestionable, especialmente para los jóvenes, pues les permite “construir” su personalidad, profundizar en las relaciones sociales ya adquiridas y ampliar los límites de su red social conectando con otros que tengan intereses similares.

El tema de los sitios de redes sociales (Facebook) es novedoso puesto que es un fenómeno de los últimos tiempos. Los sitios de redes sociales, como estructura social en Internet, se forman por personas, entidades enlazadas por uno o diversos tipos de relaciones como parentesco, amistad, trabajo, publicidad, creencias, según el tipo de red de que se trate. Es necesario resaltar que se ha difundido de forma generalizada el término “redes sociales” para hacer referencia a estas nuevas formas de relaciones sociales online sin ser el correcto ya que el mismo haría alusión a un “tipo específico de redes sociales y no a todas ellas”.

De otro lado, el Derecho, como realización humana, no ha escapado al influjo de los cambios producidos en el mundo contemporáneo, que se exteriorizan en el orden institucional, se manifiestan en los procesos tecnológicos, se hacen ostensibles en la economía y notorios en la comunicación social. Todos estos hechos solo evidencian el tránsito hacia otro estadio de la historia humana, bautizando con el sugestivo nombre de post modernidad.

Como otro de los elementos importantes vemos por conveniente definir a los derechos fundamentales como; todos aquellos derechos humanos reconocidos en el ordenamiento positivo que son vitales para el respeto de la dignidad y que poseen las características de ser: inalienables (pues son intransferibles), inviolables (no deben ser transgredidas sin sanción adecuada), irrenunciables (no se anulan ni por voluntad individual), imprescriptibles (pues el tiempo no anula sus alcances), integrales (pues no se explican parcialmente) y efectivos (pues el hombre, la sociedad y el Estado deben garantizar su concreción).

Además, los derechos fundamentales tienen una dimensión axiológica (pues afirma el valor supremo de la dignidad humana), poseen una concepción histórica (fruto de la evolución social), representa una tendencia doctrinaria en expansión (pues su comprensión tiende a expandirse en sus alcances normativos) y son universales (pues traspasa los entornos locales y/o nacionales).

Bajo este marco son derechos reconocidos o creados directamente por la propia norma constitucional, y sienta las bases del ordenamiento constitucional, allí radica su "fundamentalidad", por ello su protección constitucional reforzada y su garantía cualificada. Sin ellos no existe Constitución y menos Estado de derecho y hoy podríamos decir que no existiría nuestra civilización. Así mismo otra institución jurídica a considerar en la presente investigación es la responsabilidad civil; es la institución, surgida en la vida moderna, para reparar o resarcir los daños causados por terceros. En ese sentido, la responsabilidad civil está generando paulatinamente respuestas al tema de la reparación, desde diferentes perspectivas, sean subjetivistas u objetivistas, lo que significa simplemente subrayar el tema de la culpa, el daño y el riesgo, como eje de este instituto.

Ningún sistema de responsabilidad puede desconocer, que lo fundamental, es reparar las consecuencias del evento lo más rápido posible, con el fin de resarcir los daños ocasionados a la víctima.

De lo descrito líneas arriba, entendido como beneficios para la sociedad, éstos también van acompañados de situaciones y posibilidades que representan nuevos riesgos para los derechos más preciados del ser humano, sobre todo de su derecho a la intimidad personal y familiar; y otros derechos como la vida privada, a la integridad moral, al honor y la buena reputación; y a la voz y a la propia imagen.

Por otro lado, la libertad de expresión (a través de una red social - Facebook), es un derecho que constantemente se ve confrontado con el derecho a la intimidad, existiendo posiciones divergentes que postulan la prevalencia de uno u otro. Situación que tradicionalmente se presentaba con más frecuencia respecto de los personajes públicos, ya que los medios de comunicación en la búsqueda de "noticias" que vendan, tienden a informar sobre aspectos íntimos de estas personas. Sin embargo, la evolución y avance en el área informática, provoca que esta situación varíe, la colisión entre ambos derechos fundamentales se producirá ahora con más frecuencia también respecto de personas particulares, y ello por cuanto el tratamiento de datos personales afecta a toda persona, sin distinción.

Hoy en día existen una serie de cuestiones nuevas en torno al derecho a la intimidad, ha variado su concepto, su fundamento, y han aparecido nuevas conductas que amenazan vulnerarla gravemente, sin que estemos conscientes de ello. Se han postulado nuevos principios, instituciones y derechos en relación a ella. En todo lo cual tiene significativa influencia los avances de la informática y la aparición y nuevos uso de la Internet (Redes sociales – Facebook). Mucha doctrina comparada ha dicho que la informática desde sus inicios se mostró como una nueva amenaza para los derechos fundamentales, más sutil pero mucho más agresiva, afirmación con la cual coincidimos, porque se han presentado casos locales, nacionales e internacionales.

Lo que nos motivó a efectuar este trabajo, por supuesto teniendo en consideración las instituciones jurídicas mencionadas, es evidenciar la responsabilidad que le cabe a Facebook por lo que se publica en su página a la circulación de contenidos, escritos, gestos, fotos, videos, etc. por parte de los usuarios y demostrar la trascendencia o efectos que pueden llegar a tener para su vida privada y familiar (víctima) tanto en la época actual como en el futuro.

El avance tecnológico es coherente con el desarrollo de cada país, pero situación distinta es la que atraviesa el Perú, y en especial nuestra localidad de Huancavelica. Es común escuchar o leer

noticias donde hacen mención: la publicación por las redes sociales (Facebook) de situaciones que amenazan la dignidad de la persona humana, la vida privada; ya sea por un chantaje, por extorción, por el lucro, por venganza o por el simple hecho de molestar, incomodar y fastidiar a una persona que antes tuvieron una riña; sin darse cuenta de las consecuencias que podrían generarse; consecuencias en primera instancia jurídicas, sin desmerecer el daño moral ocasionado; y ahora cabe preguntarse: ¿Quién es el responsable de las publicaciones?; ¿el usuario o la red social?, ¿Ante quien demando de sentirme vulnerada por lo publicado en Facebook? ¿Quién me indemnizara el daño ocasionado?, entonces podrían originarse más preguntas; tal vez algunas sin resolver.

Caso anecdótico se presentó en la localidad de Huancavelica, y en nuestra casa superior, que por ética no es conveniente difundirlo a través de este trabajo. Resulta que un alumno (enamorado) publicó un video íntimo de su enamorada porque ésta había terminado la relación sentimental con él.

Ahora quien sabe si estos hechos similares se estén presentando en los hogares familiares, despachos laborales, en centros educativos, en restaurants, en oficinas públicas y privadas o ahora mismo desde una cabina de internet. A través de esta investigación despertaremos algunas soluciones para quienes están en la situación de víctimas de las publicaciones echas en las redes sociales – Facebook.

Por último, manifestar que, la tecnología informática y las redes de comunicación computarizadas son de gran ayuda para la realización de nuestras actividades diarias, nos permiten divertirnos y relacionarnos con diferentes personas, y constituyen un valioso instrumento de desarrollo para los países. Sin embargo, es preciso que su uso sea regulado adecuadamente, de forma que a través de ellas no se vulneren los derechos de las personas, y hablamos de derechos en general porque a través de la violación de la intimidad se pueden afectar consecuentemente diversos derechos fundamentales del hombre.

Como consecuencia del mal uso y la libertad por lo que se publica en internet (Facebook), hoy en día se tienen noticias como el llamado “El juego de la ballena azul” en Colombia, ciberamenaza que mata; o el “juego del desmayo”, el peligroso reto de Internet que ya ha aterrizado en España, que Consiste en simular un ahogamiento, con una cuerda o lazo, y ver cuánto tiempo se es capaz de aguantar la respiración; preguntémonos ahora, ¿Cuál será la salvedad para las víctimas? Entre otras.

Por la consecución de los objetivos propuestos, el presente trabajo de investigación titulado: **“RESPONSABILIDAD POR LA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LO**

QUE SE PUBLICA EN LA (SU) PAGINA DEL FACEBOOK, HU0ANCAVELICA - 2016", está conformado por IV Capítulos que se expone a continuación:

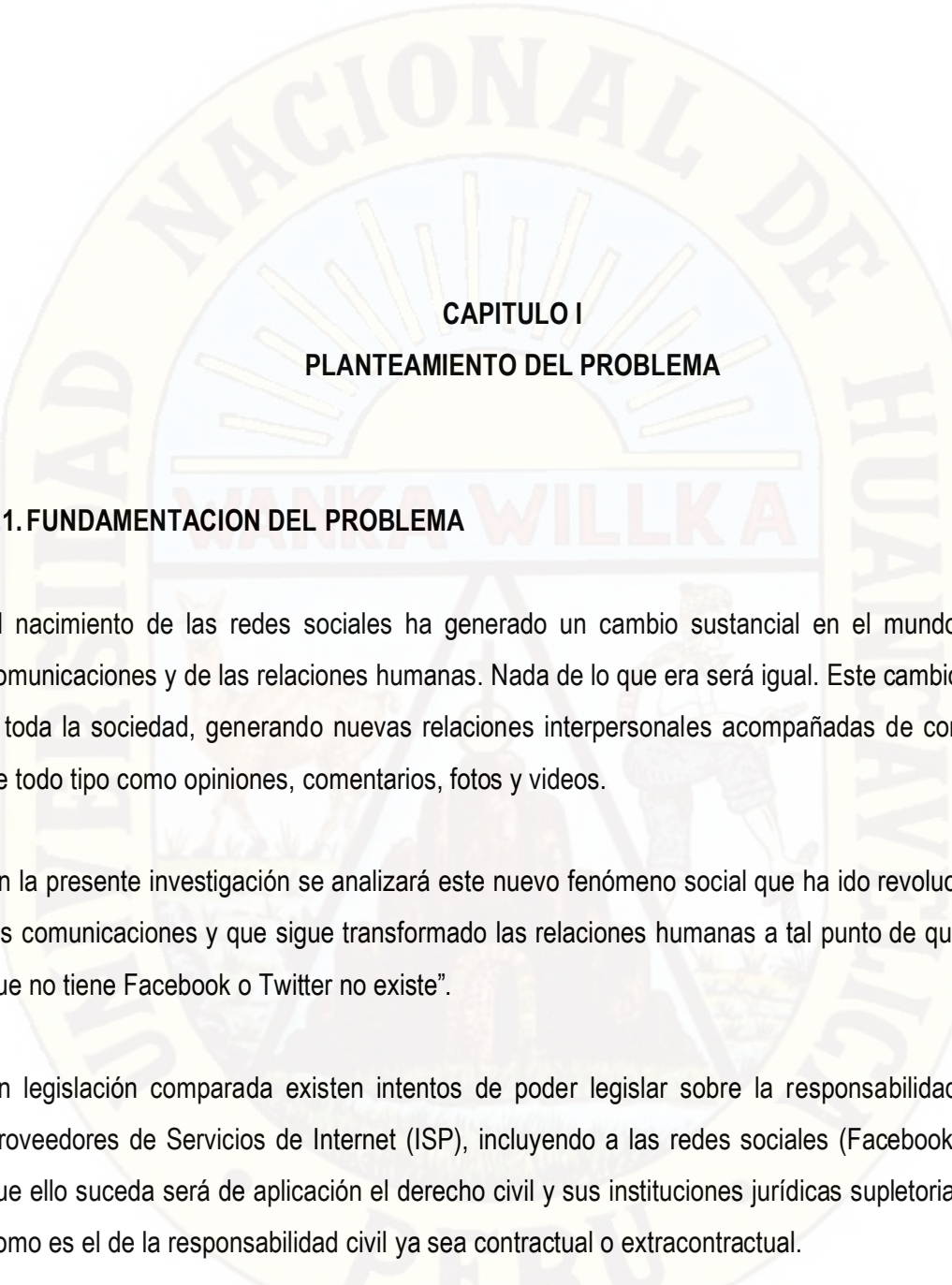
En el **Capítulo I**, se plantea el problema de estudio, su correspondiente fundamentación, objetivos y la justificación.

En el **Capítulo II**, se desarrolla los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, la formulación de la hipótesis, la definición de términos, la identificación de las variables y la operacionalización de las variables.

En el **Capítulo III**, se establece la metodología empleada, es decir, el tipo, nivel, método y el diseño de la investigación; así como la población, muestra y muestreo de estudio.

Finalmente, contemplamos el **Capítulo IV**, referido a presentación del trabajo de campo, entendido como la presentación de los resultados, teniendo en consideración lo siguiente: los aspectos generales de las unidades muestrales, los resultados a nivel inferencial, la prueba de la significancia de la hipótesis principal y la discusión de resultados.

EL AUTOR



CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. FUNDAMENTACION DEL PROBLEMA

El nacimiento de las redes sociales ha generado un cambio sustancial en el mundo de las comunicaciones y de las relaciones humanas. Nada de lo que era será igual. Este cambio, afecta a toda la sociedad, generando nuevas relaciones interpersonales acompañadas de contenidos de todo tipo como opiniones, comentarios, fotos y videos.

En la presente investigación se analizará este nuevo fenómeno social que ha ido revolucionando las comunicaciones y que sigue transformado las relaciones humanas a tal punto de que “aquel que no tiene Facebook o Twitter no existe”.

En legislación comparada existen intentos de poder legislar sobre la responsabilidad de los Proveedores de Servicios de Internet (ISP), incluyendo a las redes sociales (Facebook). Hasta que ello suceda será de aplicación el derecho civil y sus instituciones jurídicas supletorias a ella, como es el de la responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual.

Las redes sociales son sitios de Internet (plataformas informáticas) que permiten a los usuarios mostrar su perfil, subir fotos, contar experiencias personales, chatear con sus amigos y, en general, compartir e intercambiar contenidos de todo tipo (información, opiniones, comentarios, fotos y videos).

De 1997 a 2001, Asian Avenue, Blackplanet y MiGente desarrollaron aplicaciones para que los usuarios pudieran crear relaciones personales y profesionales armando perfiles para identificar amigos en sus redes.

Desde entonces diversas redes se han creado. Los principales competidores a nivel mundial son Facebook, Twitter y MySpace.

La idea fundamental es entonces intercambiar contenidos entre personas que se relacionan libremente en el espacio virtual.

Constituyen verdaderos espacios o vehículos de comunicación, expresión popular y poder, influenciando directamente en las preferencias y opiniones de consumidores y usuarios.

Decididamente Facebook es el invento del siglo XXI. La idea, sencillamente brillante, parte de la pregunta ¿qué estás pensando ahora? que impulsa al usuario a compartir opiniones, imágenes e información personal.

Esta red social que registra más de 400 millones de usuarios en el mundo (y que suma día a día miles de incorporaciones) fue fundada por Mark Zuckerberg en el año 2004 cuando era estudiante de la Universidad de Harvard. Hasta el presente no ha ingresado al mercado de valores pero su expansión generalizada en todo el planeta hace incalculable su valor. Todos quieren entrar en el negocio pero sus fundadores mantienen a la compañía, por ahora, cerrada. Sólo Microsoft pudo participar con U\$S240 millones en 2007 adquiriendo el 1,6% de la compañía y el fondo de inversión ruso Digital Sky Technologies (DST) que en mayo de 2009 adquirió por U\$S200 millones el 1,96% de las acciones privilegiadas. También han invertido en la Compañía Peter Thiel y Accel Partners y en estos días se comentaba que Bono, líder y vocalista de U2, estaría adquiriendo el 1% del capital accionario.

En algún momento fue valuada en U\$S25 mil millones. Hoy nadie sabe lo que vale. Su potencial es impensable ante el inmenso caudal de información, fotos, opiniones y videos que navegan de perfil en perfil en un océano de contenidos.

Al llegar a los 400 millones de usuarios esta red social consolidó su posición como el tercer “país” más poblado del mundo: sólo lo superan China, con más de 1300 millones y la India, con más de 1200 millones.

Para entender el propósito de la presente investigación, tomemos el ejemplo de la legislación argentina¹:

Supongamos que Juan, recién divorciado, emocionalmente inestable y enojado como consecuencia de que su ex partenaire (Eugenia) ha iniciado una relación con quien fuera su jefe en la oficina, decide "colgar" en Facebook fotos de Eugenia ligera de ropas junto con variados comentarios agraviantes escritos en su muro.

A ello agrega "un video" íntimo que filmó con su celular en alguna noche de añorada felicidad. El contenido puede ser visto por sus "amigos" que, según consta en su propio perfil, alcanza el número de 300, quienes también deciden sumar sus propias "apreciaciones" al respecto, utilizando el mismo muro.

Por su parte, un amigo de la infancia de Juan, decide crear una página de fans en Facebook que titula "la mujer de Juan es una adúltera", agregando una foto de Eugenia investida de un traje de baño de corto talle. A la página se suman 232 seguidores que agregan distintos comentarios sobre la mujer, sus "curvas" y su diminuta bikini.

Y como si esto fuera poco, otro amigo de Juan decide lanzar un tweet al ciberespacio donde menciona que Eugenia es una mentirosa y otros epítetos irreproducibles. El tweet lo leen 6.000 seguidores que, sin pelos en la lengua, emiten sus propios tweets con contenidos degradantes e injuriosos.

El ejemplo es grosero pero no deja de ser real. Es lo que está sucediendo.

No existe duda de que Juan y sus colaboradores, en el raid de comentarios degradantes, **deberán responder por los daños y perjuicios causados a Eugenia.**

Ahora bien, Facebook y Twitter actuaron como sostén de todos estos contenidos ilícitos: ***¿deben responder por el daño moral causado a Eugenia?***

¹ (<http://www.iprofesional.com/notas/106358-Qu-responsabilidad-les-cabe-a-Facebook-y-Twitter-por-lo-que-se-publica-en-sus-pginas.>)

La gravedad de los problemas que se generan a raíz de la posibilidad de crear contenido — anónimamente— en Internet, se comprende a poco de analizar algunos de los múltiples casos difundidos diariamente en todo el mundo.

Las situaciones que se detallan en los párrafos que siguen, sólo tienen entidad en virtud de la posibilidad de enorme difusión que otorgan los buscadores de Internet y las redes sociales.

El Cyberbullying o ciberacoso es el uso de los servicios existentes en Internet con la intención de difamar, amenazar, degradar, agredir, intimidar o amedrentar a una persona. (Tomeo)

"En EE.UU., donde el problema del cyberacoso ya había tomado notoriedad en 2002 con el caso de David Knight —un joven al que le fabricaron una página dedicada a denigrarlo, que podía encontrarse por medio del buscador del sitio Yahoo!— la alarma volvió a activarse el año pasado cuando Megan Meier, una adolescente de 13 años, se suicidó, harta de ser víctima de estos ataques. La madre de una ex amiga suya había creado en MySpace el perfil de un chico, una ficción a la que llamó "Josh Evans", y junto con su hija le hicieron creer a Megan que este personaje fabricado estaba enamorado de ella. La madre de la nena muerta dijo que después de algunas semanas, muchas chicas, haciéndose pasar por "Josh", escribían mensajes en MySpace diciéndole a Megan que él la odiaba. Después él también la insultaba y otras chicas (en su mayoría, ignorantes de que Josh no existía) se sumaron. Megan Meier no lo resistió y la madre de su ex amiga podría pasar los próximos 20 años en prisión". (Cyberbullying: la nueva forma de agredir, http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1027649)

Un análisis comparativo sobre 20.000 estudiantes de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México, Perú y Venezuela, realizado por el Departamento de Comunicación Audiovisual y Publicidad de la Universidad de Navarra, determinó que un total de 2.542 escolares de los siete países encuestados reconocieron haber sido perjudicados a través del celular y el messenger. En total, el 12,1% experimentó una forma de Cyberbullying; y el 13,3% reconoció haber perjudicado con su celular. (Tomando nota del problema, el INADI creó un observatorio de redes sociales contra el ciberacoso, <http://www.ambito.com/noticia.asp?id=523506>)

Discriminación

"Hace tiempo que los grupos de fanáticos del odio afloran como maleza en la Web 2.0. Así lo

denuncia la Fundación Simon Wiesenthal, que calcula hay 10.000 sitios web que promueven el odio y el racismo, cuyo principal exponente es Facebook...

"Odio a Las Religiones", "Odio a los chinos", "I Hate Emo", "Yo también mataría a un villero si me dicen que nadie se entera", "Para que los bolivianos se vuelvan a su país" son otros de los títulos que al día de cierre de la nota, gozaban de buena salud en Facebook". (<http://www.diarioz.com.ar/nota-homofobia-racismo-y-antisemitismo-en-facebook.html>)

De lo antecedido, es por ello que nace la inquietud de abordar este tema tan importantísimo, teniendo en cuenta en prima facie el artículo 1° de la Constitución Política del Perú "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado"; así mismo los artículos 1, 6 y 7 del mismo texto normativo; con el objeto de analizar si una red social (Facebook) debe responder civilmente por los daños y perjuicios sufridos por una persona como consecuencia de contenidos injuriosos, difamatorios o ilegales generados, publicados o "colgados" por terceros.

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema Principal

¿Qué responsabilidad le cabe a Facebook por lo que se publica en su página, a la vulneración de Derechos Constitucionales, Huancavelica - 2016?

1.2.2. Problemas Específicos

- a) ¿Existe un adecuado uso y regulación del Facebook en el sistema jurídico peruano - 2016?
- b) ¿Existe perjuicio patrimonial y extrapatrimonial respecto a la responsabilidad, por la vulneración de Derechos Constitucionales por lo que se publica en la (su) página del Facebook en Huancavelica – 2016?
- c) ¿Quiénes pueden ser víctimas de daño en cuanto a la responsabilidad, por la vulneración de Derechos constitucionales por lo que se publica en la (su) página del Facebook en Huancavelica – 2016?

- d) ¿Cuáles son las funciones de la responsabilidad civil, por la vulneración de Derechos constitucionales por lo que se publica en la (su) página del Facebook en Huancavelica – 2016?
- e) ¿Qué derechos constitucionales son vulnerados por la publicación en la (su) página de Facebook en Huancavelica – 2016?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.3.1. Objetivo General

Identificar qué responsabilidad le cabe a Facebook por lo que se publica en su página, a la vulneración de Derechos Constitucionales, Huancavelica - 2016.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a) Analizar si existe un adecuado uso y regulación del Facebook en Huancavelica 2016.
- b) Identificar si existe perjuicio patrimonial y extrapatrimonial respecto a la responsabilidad, por la vulneración de Derechos Constitucionales por lo que se publica en la (su) página del Facebook en Huancavelica – 2016.
- c) Especificar quienes pueden ser víctimas de daño en cuanto a la responsabilidad, por la vulneración de Derechos constitucionales por lo que se publica en la (su) página del Facebook en Huancavelica – 2016.
- d) Mencionar cuales son las funciones de la responsabilidad civil, por la vulneración de Derechos constitucionales por lo que se publica en la (su) página del Facebook en Huancavelica – 2016.
- e) Enumerar que derechos constitucionales son vulnerados por la publicación en la (su) página de Facebook en Huancavelica – 2016

1.3.3. Justificación

El presente proyecto de investigación encuentra su justificación en las proposiciones siguientes:

- a) Las redes sociales hoy en día han generado cambios importantísimos en la vida individual y colectiva de cada uno de nosotros ya sea en el mundo de las comunicaciones como en las relaciones humanas. El Facebook como especie de ella, que actúa como plataforma que sustenta nuevas relaciones interpersonales acompañadas de contenido de todo tipo como opiniones, comentarios, fotos y videos; se ha visto que no existe una normatividad reguladora de esta red social y de haberlo cabe la necesidad de analizar si su aplicación es debida o si se está haciendo uso para cuestiones personalísimas que muchas veces terminan vulnerando derechos constitucionales.
- b) Es necesario comprender las clases, elementos y teorías de la Responsabilidad Civil, ya que ello se tomará como remedio cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por quienes publican argumentos, comentarios, fotos y videos en la página del Facebook, a pesar de que esta red social regule las permisiones, prohibiciones y sanciones al celebrar dicho acto jurídico bilateral.
- c) Es menester determinar si el Facebook es responsable solidario de las publicaciones en su página, cuando existe una vulneración de derechos constitucionales como el honor, la intimidad personal, familiar y la propia imagen.
- d) Es necesario comprender las particularidades de estas instituciones jurídicas – responsabilidad civil y derecho constitucional – ya que hoy en día a nivel internacional, nacional y local este es un problema social que aflige a la persona humana en su situación individual como colectiva.
- e) El estudio del derecho comparado es considerado el punto de enlace entre la dogmática jurídica, la legislación en concreto y la teoría general del derecho. Es por ello que en la presente investigación se hará un análisis de la legislación comparada respecto al tema planteado, rescatando lo trascendental y la forma de aplicación en su sistema jurídico interno; ya que en lo posterior la presente investigación, servirá de base de otras investigaciones, además podría generar base para anteproyectos de ley en nuestra legislación peruana.

1.3.4. IMPORTANCIA

La importancia de la presente investigación radica en indagar que acciones administrativas, judiciales, extrajudiciales o de otra índole toma el Facebook cuando existe vulneración de derechos constitucionales entre los navegadores.

Así mismo es importante comprender si el Facebook es responsable solidario a la vulneración de derechos constitucionales, cuando se hacen publicaciones en la (su) página.

1.3.5. FACTIBILIDAD DEL ESTUDIO

La ejecución del proyecto de investigación, expreso su factibilidad en los siguientes fundamentos:

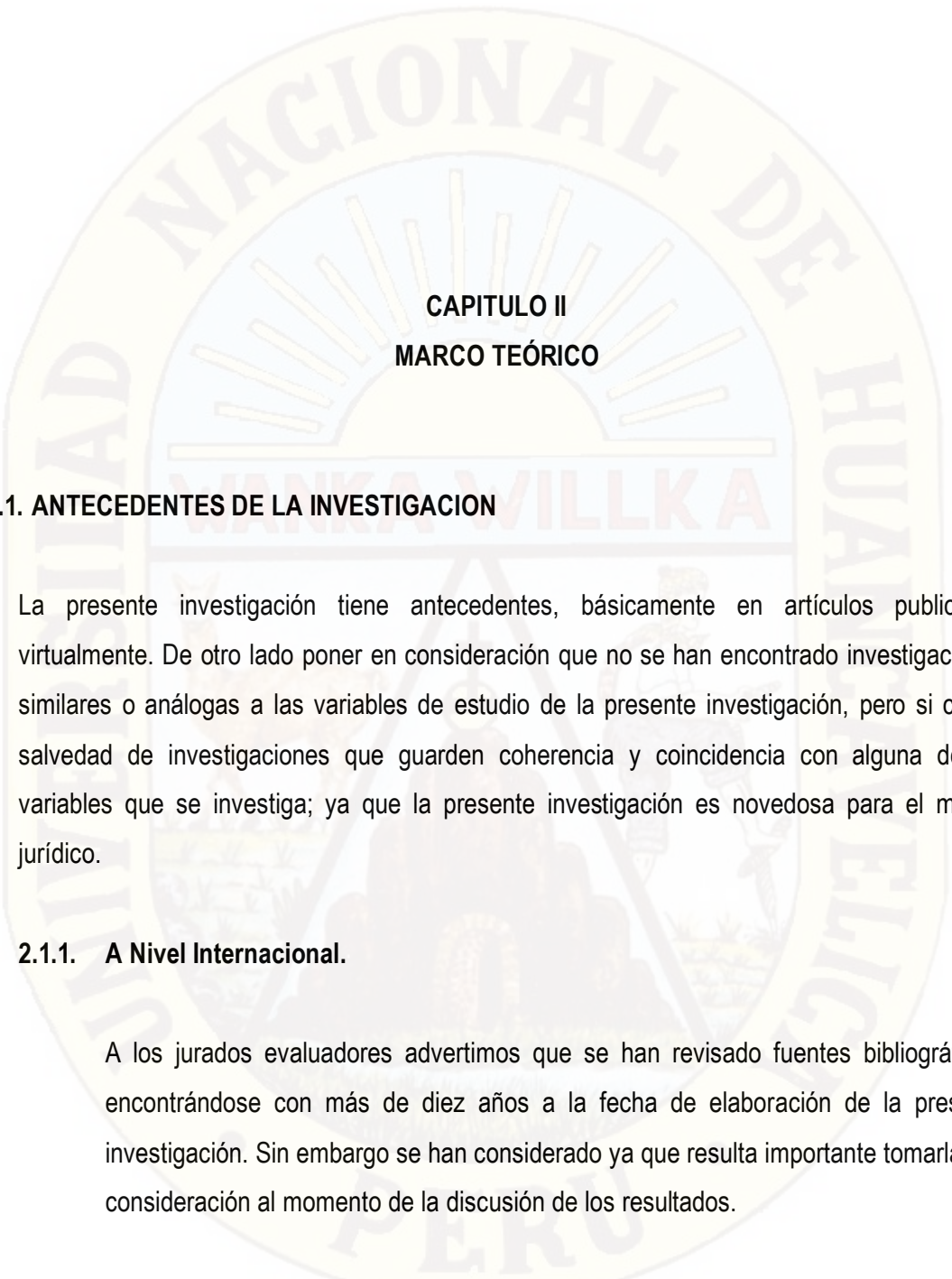
A casi de dos décadas se desarrollaron aplicaciones que los usuarios pudieran crear relaciones personales y profesionales armando perfiles para identificar amigos en sus redes. Desde entonces diversas redes se han creado. Los principales competidores a nivel mundial son Facebook, Twitter y MySpace. Hay una palabra que caracteriza la esencia de la red social: compartir. El usuario comparte contenidos de todo tipo con amigos mediante distintas aplicaciones especialmente diseñadas por cada red bajo la tutela de condiciones jurídicas estandarizadas en contratos de adhesión. Constituyen verdaderos espacios o vehículos de comunicación, expresión popular y poder, influenciando directamente en las preferencias y opiniones de consumidores y usuarios.

La existencia de material bibliográfico y hemerográfico, respecto a la responsabilidad civil, derechos constitucionales y redes sociales; de la misma forma, se cuenta con el análisis de casos concretos suscitados en la localidad de Huancavelica, a nivel nacional e internacional.

En nuestra investigación, está comprendido la participación incondicional y decidida de los profesionales inmersos en temas de derecho público, quienes nos brindarán orientaciones en forma oportuna referida a las variables de estudio, del mismo modo se cuenta con el presupuesto económico previsto en el rubro de costo del proyecto.

De igual manera el investigador tiene el conocimiento suficiente de las variables de estudio; por los argumentos expuestos, el proyecto de investigación es factible de ser concretizado.





CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

La presente investigación tiene antecedentes, básicamente en artículos publicados virtualmente. De otro lado poner en consideración que no se han encontrado investigaciones similares o análogas a las variables de estudio de la presente investigación, pero si con la salvedad de investigaciones que guarden coherencia y coincidencia con alguna de las variables que se investiga; ya que la presente investigación es novedosa para el mundo jurídico.

2.1.1. A Nivel Internacional.

A los jurados evaluadores advertimos que se han revisado fuentes bibliográficas, encontrándose con más de diez años a la fecha de elaboración de la presente investigación. Sin embargo se han considerado ya que resulta importante tomarlas en consideración al momento de la discusión de los resultados.

- a) **CORONEL CARCELÉN, FELIPE FRANCISCO (Chile 2008)** En la tesis para optar el Grado de Licenciado en Derecho. “**LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA EN INTERNET Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS**”. Cuyas conclusiones son: **Primero:** El derecho a la vida privada que tenemos todas las personas es un derecho que por su naturaleza se encuentra en constante evolución. Eso hace que se vuelva extremadamente complicado

encontrar una definición que se adapte en el tiempo y en el espacio. Por ello, al tratar de determinar el alcance que debe tener este derecho, ya la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, a través de la figura de don Jaime Guzmán Errázuriz señalaba que: *“En cuanto a que se fije por la jurisprudencia los límites, le parece que va a ser inevitable que así sea. No cree que la Constitución pueda, al tratar de los medios de comunicación, ser demasiado precisa en cuanto hasta dónde se extienda el ámbito de la privacidad, porque es evidente, por ejemplo, que la persona que actúa en la vida pública debe entender, en su opinión, que cierta parte de su vida privada está en tela de juicio en una mayor medida que la de una persona que jamás ha intentado actuar en la vida pública (...)”*³⁶⁴. Dentro de lo que comprende la vida privada de las personas, ha nacido a la vida del derecho la necesidad de proteger el tratamiento, uso y transferencia de los datos personales de las personas. Distintos Tratados Internacionales y ordenamientos jurídicos de varios países han salido al paso de este desafío. **Segundo:** Al entrar en la era de la llamada *Sociedad de la Información*, el mundo ha dado los primeros pasos hacia una nueva generación, donde las modernas tecnologías que se utilizan para las telecomunicaciones han sido la principal amenaza a la hora de proteger la vida íntima de las personas. *Información es poder*, y ahora más que nunca, existe un interés superior por conocer aspectos de nuestra vida. A diferencia de otras épocas donde los motivos por conocer nuestra intimidad estaban relacionados con fines militares o publicitarios, en la actualidad existen otras intenciones, motivadas más por revelar todo un comportamiento que permita hacer de cada uno de nosotros verdaderos perfiles con un grado de exactitud sorprendente. Detrás de esto está un interés económico, en un mundo donde bancos de datos personales se han transformado en un bien preciado. Con la llegada de Internet, las posibilidades tanto de explorar datos y hechos de nuestra esfera íntima como de transmitirlos se transformó en una práctica para muchos, y lo peor de todo, sin que siquiera nos percatáramos de ello. Los nuevos medios de comunicación y en especial Internet, son la principal herramienta de este comercio de información, y al ser un negocio, el debido resguardo de esta garantía fundamental tiene por delante una traba que muchas veces se vuelve difícil de sobrepasar. **Tercero:** Comparto con aquellos que creen que la tecnología no trae solamente cosas malas, y estoy consciente de que Internet ha revolucionado la manera de vivir de las personas, pero soy partidario de que todo avance científico vaya de la mano de un delicadísimo proceso de

adaptación de las nuevas tecnologías con lo que, por esencia, le pertenece al hombre en su condición de tal: sus principios, sus deberes y sus derechos. Y justamente, al existir en la actualidad toda una amenaza frente a derechos de la más alta jerarquía como el derecho a la vida privada, es menester que los Estados tomen cartas en el asunto. Cuarto: He querido retomar la idea del francés Pierre Kayser, donde el *respeto* y la *libertad* de la vida privada de las personas deben encontrarse correspondidos por una libertad de pensamiento y de sentimientos que no pueden ser destruidos, ni siquiera por la Autoridad. Recordemos que detrás de nuestra esfera íntima, está también una familia, una imagen y un honor que merecen ser protegidos como el más preciado tesoro. Consciente de que la vida útil de parte de este trabajo puede ser corta debido a los constantes desarrollos de la ciencia, no me queda más que decir que la vida privada de las personas también está destinada a desarrollarse y a resguardarse, y es deber del Estado sentar las bases para ello. (Coronel Carcelen, 2008)

- b) **GUALOTUÑA DURÁN, ANA GABRIELA (Ecuador 2014)** En la tesis previa a la obtención del Título de Abogada. **“VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD POR USO IRREGULAR DE DATOS PERSONALES EN EL ECUADOR”**. Cuyas conclusiones son: **Primero:** El derecho a la intimidad personal es una expresión moderna de la libertad: facultad de desenvolverse en sociedad y facultad de decidir. **Segundo:** El derecho a la intimidad personal ha sido en la práctica, históricamente invisibilizado y vulnerado, aun cuando se trata de un derecho fundamental protegido en instrumentos internacionales y en la normativa de alcance nacional. **Tercero:** El principal fin que persigue el uso indiscriminado de la información personal, es el control. **Cuarto:** El uso irregular de datos personales, es la causa principal que vulnera el derecho a la intimidad personal. **Quinto:** No existe un cuerpo legal que regule el derecho a la protección de datos de carácter personal, establecido en la Constitución de la República. (Gualotuña Duran, 2014)
- c) **MANSILLA QUIROZ, ROSALIA (Chile 2002)** en la tesis para optar el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. **“PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD FRENTE A LOS AVANCES INFORMÁTICOS”**. Cuyas conclusiones son: **Primero:** El desenvolvimiento de una persona dentro de una comunidad, la realización de sus diversas actividades y los numerosos actos que efectúa, necesariamente la llevan a

entregar información sobre sí misma a otros sujetos, tanto a particulares como al Estado. El anonimato, la carencia absoluta de información sobre una persona por parte de terceros, hoy es una falacia. Por ello, el derecho a la intimidad, no puede ser considerado actualmente como una mera libertad negativa que faculta para impedir que terceros invadan nuestra vida y conozcan detalles sobre ella, pues esa noción se muestra insuficiente dada las condiciones impuestas por la convivencia social. Necesariamente, debe reconocerse que ese derecho tiene, además, una faceta positiva -complementaria de la negativa- que faculta a su titular a controlar el manejo de sus datos personales por parte de cualquier otro sujeto, y ello es lo que la doctrina ha postulado desde varios años, y algunos ordenamientos jurídicos ya consagran. Sólo de esa forma se protegerá adecuadamente al sujeto, no sólo su intimidad, sino que resguardará su derecho a la igualdad, disminuyendo las posibilidades de discriminación, y también la libertad en el desarrollo y crecimiento de su personalidad individual, al evitar a que se vea enfrentado a situaciones de manipulación o control de su vida por terceros. **Segundo:** El principal problema que hoy se discute en la relación entre el derecho a la intimidad, libertad de expresión e informática, es el tratamiento de datos personales. Esta actividad constituye ejercicio especial de la libertad de expresión, y en ella se utiliza principalmente la informática por las posibilidades que ofrece, lo cual incide directamente en el derecho a la intimidad de una persona, pues se acrecientan los riesgos de su vulneración mediante el manejo automático de sus datos. **Tercero:** Pero por muy valiosa que sea la información, por muchos beneficios que con ella se consigan, no todos los datos de una persona requieren ser conocidos necesariamente, ni pueden tener el mismo tratamiento por el ordenamiento jurídico. Hay datos más delicados, de carácter sensible, relacionados con la vida privada o intimidad de la persona en su aspecto negativo. Tales datos, aunque pueden ser importantes y tener un alto valor económico para las empresas dedicadas al comercio o a la industria, o para algunas políticas estatales, no pueden ni deben ser conocidos por ellas o por el Estado, a menos que el titular de ellos preste su consentimiento. Por ello es preciso que el ordenamiento jurídico establezca de modo imperativo la obligación de requerir la autorización de ese titular, en todo lo referente al tratamiento de tales datos, en especial la finalidad que él tenga, debiendo establecerse que esa autorización debe ser para finalidades determinadas y específicas. (Rosalia, 2002)

- d) **RUIZ MIGUEL, CARLOS (España 1992)** En la tesis para optar el Título de Doctor en Derecho. **“CONFIGURACION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD”**. Cuyas conclusiones son: **Primero:** ...dos tipos de precisiones. En primer lugar, es preciso distinguir el fenómeno, la idea y el derecho a la intimidad. El fenómeno de la intimidad alude a la realidad social de la intimidad. La intimidad como fenómeno puede decirse que es una dimensión natural del ser humano. Ese fenómeno natural, presentaré sin embargo caracteres más o menos marcados en cada contexto socio-económico a lo largo de la historia. La idea de intimidad es un producto histórico. No todas las sociedades ni épocas han presentado un grado de reflexión similar sobre la intimidad. El derecho a la intimidad como algo más que una mera pauta social de comportamiento tiene también un desarrollo histórico diferente en cada pueblo y época. La mutua imbricación de las tres dimensiones de la intimidad permitirá explicar su desarrollo de la intimidad hasta nuestros días. En segundo lugar, puede distinguirse entre lo privado y lo íntimo. Lo privado se definiría como espacio no público, englobando también ciertas relaciones interpersonales. Lo íntimo sería un concepto más estricto de dimensiones más propiamente individuales. Sería sólo una parte de lo privado. No obstante, se utiliza generalmente el término íntimo en un sentido amplio que englobaría a lo privado. Aquí se usan ambos sentidos. **Segundo:** La Constitución española presenta una articulación del derecho a la intimidad que se encuentra entre las mejor conseguidas en el constitucionalismo comparado, recogiendo en un sólo precepto el derecho a la intimidad, sus manifestaciones clásicas (secreto de las comunicaciones e inviolabilidad de domicilio) y las más recientes (derecho a la autodeterminación informativa). Está poco lograda, en cambio, la mención conjunta de la intimidad, el honor y la propia imagen como un sólo derecho. (Carlos, 1992)

2.1.2. A Nivel Nacional

- a) **CHANAME ORBE, RAÚL (Perú 2003)** En la Tesis para optar el Grado de Magister en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial. **“HABEAS DATA Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD DE LA PERSONA”**. Cuyas conclusiones son: **Primero:** El comparativo poco requerimiento del Hábeas Data, en comparación con otras garantías constitucionales, no desestima su importancia, a pesar que

permanentemente la realidad nos informa de la cultura del secreto por parte del estado y la vulneración del derecho a la intimidad. Esa contradicción se explica por los siguientes factores: a) Conocimiento escaso de los alcances del Hábeas Data por el público no especializado. b) Desconocimiento generalizado de la “autodeterminación informativa” sobre los datos que atañen a la vida privada. c) No existen en el Tribunal Constitucional un solo caso (diciembre-2003) de protección a la intimidad que haya sido declarado fundado. d) La jurisprudencia constitucional (1996-2003) no ha hecho suyo un solo caso de protección a la vida íntima, a pesar de su demanda, lo que dificulta que los justiciables puedan actuar sobre un precedente que identifique los alcances de este derecho en el ámbito del Tribunal Constitucional. Segundo: ... Respecto a la controversia debemos señalar que el espíritu de la norma y su interpretación a través de la actividad doctrinaria, nos presenta algunas formas como se viola el derecho a la privacidad que tiene toda persona: a. Cuando se realiza transmisión de datos recolectados que afectan la intimidad personal, siendo esos datos falsos o distorsionados que destruyen la imagen de la persona o cuando estos datos son verdaderos pero que ocasionan perjuicio en la persona por constituir el campo privado y que la persona no quiere que se difunda con terceros. Frente a la captación indebida de informaciones, grabaciones o imágenes, observando, registrando hechos que transgreden la intimidad personal. c. Se protege también al publicar indebidamente la correspondencia de otras personas, y más aún cuando ésta contienen hechos reservados de su vida, cuyo conocimiento puede acarrear algún perjuicio en esta persona o en otros. d. La violación del secreto de las comunicaciones constituye otro delito contra la libertad porque no sería necesaria ninguna investigación injustificada para establecer si un telegrama, carta, etc. o en general cualquier documento contiene un secreto o no, porque invaden la esfera de la intimidad que reconoce la ley. e. El empleo incontrolado de datos personales, no puede ser convertido en una mercancía de valor, porque se puede utilizar el abuso de la información ocasionando múltiples perjuicios en el campo de los derechos individuales. Por lo tanto el derecho a la información, tiene límite el límite de la dignidad humana. (Raul, 2003)

- b) **BECERRA, LUZMILA Y OTROS (Lima 2010)** En el trabajo de investigación presentado a la Facultad de Derecho y Ciencia Política – Sección de Postgrado. **“ANÁLISIS DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS REDES SOCIALES FACEBOOK Y TWITTER EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS PERSONALES A LA IMAGEN Y A LA INTIMIDAD**

COMO A LA INSTITUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”. Cuyas conclusiones

son: **Primero:** Hoy en día, el manejo de internet rodea nuestra vida y las relaciones humanas. Entendemos por tal, a la *red* informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial de comunicación. De tal uso, surge el ciberespacio o ámbito en el que, mediante computadora u ordenador y redes del mundo, realizamos conexiones personales. **Segundo:** Facebook es un sitio web gratuito difundándose a través de más de 400 millones de usuarios registrados los que se vienen incrementando progresivamente. TWITTER permite a los usuarios enviar y leer micro entradas de texto de una longitud máxima de 140 caracteres, se puede realizar tanto por el sitio Twitter, como por el SMS, desde una computadora con acceso a Internet, un teléfono celular, desde programa de mensajería instantánea, o incluso desde cualquier aplicación de terceros. **Tercero:** La participación en estas redes, requiere necesariamente a la suscripción de la misma y para ello la aceptación del contrato (contrato por adhesión) cuyas cláusulas son redactadas por una de las partes con lo cual la otra se limita tan solo a aceptar o rechazar el contrato en su integridad. Adherirse es consentir. **Cuarto:** Es obvio que subsisten los deberes, derechos y las obligaciones pactadas respecto a no afectar los derechos de las personas. Una garantía mínima de preservación de los derechos de las personas se produce cuando advertimos que, no obstante la vertiente privada de las relaciones intersubjetivas, existe un ámbito protector derivado de la aplicación de la Constitución. **Quinto:** El derecho a la intimidad personal y familiar corresponde a toda persona; representa el derecho a que permanezcan desconocidos por terceros, determinados aspectos reservados a ella individualmente considerada, así como de aquellos que pertenecen a un grupo de personas entre las que existen ciertos vínculos y que denominamos *familia*. Hay dos formas de ataque al derecho a la intimidad, la intromisión y la divulgación, debiendo señalarse que estas pueden funcionar en forma autónoma o coordinadamente. **Sexto:** Todo daño es susceptible de reparación y toda reparación implica una posible valoración pecuniaria por responsabilidad civil. La institución de la responsabilidad civil, está en posibilidad de ser utilizada para prevenir y actuar ante los daños derivados del uso del Facebook y Twitter. (Becerra, 2010)

2.1.3. A Nivel Regional y Local

A nivel de la Región y de la localidad de Huancavelica no existen trabajos relacionados con las variables de estudio del presente trabajo. Habiéndose realizado la búsqueda en la biblioteca de la Universidad Nacional de Huancavelica y en las demás Universidades Privadas (Facultad de Derecho y CCPP) de la localidad de Huancavelica.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. TERORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Etimológicamente responsabilidad proviene del latín “*Respondere*” significa responder, por eso responsabilidad es la habilidad de responder. El diccionario de la lengua española lo define como una deuda, obligación a de reparar y satisfacer, pos sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

Diez Picazo y Gullon señala que “La responsabilidad significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido. (Gullon, Sistema de Derecho Civil, 1994)

En la doctrina italiana, el autor Guido Alpa (Alpa, Nuevos Tratado de la Responsabilidad Civil, Traducido del título original Trattato di diritto civile., 2006), asevera la importancia de la institución jurídica en análisis, en la formula “responsabilidad civil” se concentran, en efecto, la teoría del acto ilícito, la teoría de daños, los aspectos relativos a los seguros, así como los vínculos con el derecho de familia, de la propiedad, del contrato, del crédito; sin mencionar los temas centrales de la teoría general del derecho hasta llegar a las técnicas de interpretación y la creatividad de la jurisprudencia.

La responsabilidad civil en los sistemas *common law*, y Europeo, asumen cada vez una importancia y rol fundamental en la tutela de derechos, sin embargo en nuestro país, la práctica no es un aspecto arraigado en los operadores de derecho , esto se debe al desconocimiento y a la deficiente aplicación de las normas de responsabilidad civil que se refleja en los operadores del derecho, quienes tutelan los

interés de los ciudadanos siendo el caso específico la responsabilidad civil en los jueces y magistrados.

2.2.2. LA HISTORIA INTERNA. ILÍCITO, RESPONSABILIDAD, DAÑO:

2.2.2.1. El uso metafórico de los términos: A diferencia de otros sectores en los cuales una institución se expresa de forma convencional y sintética con un término omnímodo (contrato, propiedad sucesiones), el sector del cual nos ocupamos se caracteriza por algunas palabras-clave como, por ejemplo, “responsabilidad”, “ilícito”, “daño”.

En el uso, estas expresiones adquieren un significado metafórico, dirigido a comprender la totalidad del campo, en lugar de indicar uno de sus segmentos o una perspectiva de éste.

2.2.2.2. La trilogía: En el medio italiano, dicha pluralidad de terminologías tiene además del significado metafórico una razón de ser propia. ¿Se trata, acaso, de ópticas, de puntos de observación o de conceptos base (los llamados “conceptos jurídicos fundamentales” de Wesley Newcomb Hohfeld) de los cuales no podemos apartarnos? ¿Es que no se les puede unificar? No se puede dar una respuesta unívoca a estas preguntas, pues cada respuesta presupone una concepción de “ilícito”, de “responsabilidad” y de “daño”, de las cuales se desprenden el orden y la coordinación de las tres nociones. Cada una de ellas puede asumir el papel de concepto-eje, alrededor del cual gira, o a partir del cual derivan, los demás. Si se parte del hecho ilícito o del comportamiento ilícito se tiene una responsabilidad que conduce al resarcimiento del daño; si se parte del daño, como menoscabo generado por un comportamiento, éste es jurídicamente relevante si es susceptible de ser calificado como ilícito y, por tanto, como fuente de responsabilidad; y si el discurso, en fin, comienza con la responsabilidad, es decir, con el deber resarcitorio, se desciende a la calificación del comportamiento o de la lesión del interés, y luego se pasa a la cuantificación de los efectos que deben ser remediados.

La señalada tricotomía del sector de la responsabilidad se ha venido delineando recientemente. Así nos enseñan la historia del hecho ilícito, la

historia de la responsabilidad civil y la historia del daño. Acerca del ilícito y de su reducción a fórmula alternativa a la responsabilidad se han planteado argumentos convincentes, en el sentido de la discusión de las esferas de operatividad de los dos conceptos. En la práctica, sin embargo, ambos conceptos han terminado identificándose o convirtiéndose en sinónimos.

2.2.3. RESPONSABILIDAD MORAL, PENAL y CIVIL:

Debemos entender por responsabilidad la obligación de asumir las consecuencias de un acto o hecho. El concepto responsabilidad pueda referirse a áreas o circunstancias distintas. Si bien es la obligación de asumir las consecuencias de un hecho, de un acto, éstas pueden ser muy diferentes o corresponder a áreas o disciplinas muy distintas. Se habla en el Derecho Público de responsabilidad administrativa y de responsabilidad contable para aludir a la responsabilidad de los funcionarios públicos frente a la violación de normas y principios del Derecho Público y de la contabilidad del Estado.

2.2.3.1. Responsabilidad moral:

Ser responsable moralmente es responder ante Dios y ante la propia conciencia.

Dios y la conciencia no reprochan nada a quien obra de buena fe. Por eso, la responsabilidad moral es una noción puramente subjetiva: para saber si una persona es moralmente responsable, hay que examinar su estado espiritual; el mismo acto empeñará la responsabilidad moral de uno y no la de otro. (Mazeaud H. y., 1960)

La responsabilidad moral, como la obligación de asumir las consecuencias de un acto o hecho que lesiona conceptos morales, intimidad que generalmente no trascienden del fuero interno de la persona. La responsabilidad ética cuando se desconocen o violentan pautas que regulan una actividad, una profesión, se resientes o perturban esas relaciones profesionales en forma tal que se deben asumir las consecuencias que esa misma profesión, esa misma actividad, ha establecido para quien irrespete o desconozca esos principios mínimos que la regulan. (Ravé, 1996)

Se habla de responsabilidad moral cuando se hace referencia en términos subjetivos a una persona que ha dado lugar a, y que asume (o debería asumir), las consecuencias de un comportamiento moralmente valorable.

2.2.3.2. Responsabilidad penal:

Para que exista responsabilidad civil, y asimismo para que haya responsabilidad penal, se necesita una acción o una abstención: el pensamiento debe exteriorizarse. Y, en ambos casos, esa acción o abstención debe haber causado un perjuicio. Pero en unas ocasiones, el daño afecta a la sociedad: existe entonces responsabilidad penal; en otras afecta a una persona determinada: existe entonces responsabilidad civil.

La sociedad debe defenderse contra todos los hechos que le causen un daño; o sea, que amenacen el orden social. Para defenderse, hace falta que castigue a sus autores. La responsabilidad penal aparece así como una sanción, sanción que será tanto más severa cuanto mayor sea la perturbación social. (Mazeaud H. y., 1960)

Se trata de la consagración de principios filosóficos, políticos y sociales que el Estado considera deben ser respetados por todos los miembros de la comunidad y cuyo desconocimiento puede ocasionar graves consecuencias en la organización. Va envuelta en esta responsabilidad una concepción eminentemente general de orden público que justifica las consecuencias o sanciones en la mayoría de los casos, penas privativas de libertad de prisión y en algunas multas y entras pérdida del empleo. (Ravé, 1996)

La responsabilidad penal surge de un delito, es decir, de un hecho considerado reprobable y sancionable por la ley penal, es informado por el principio de la tipicidad del ilícito. (Alpa, Responsabilidad Civil y Daño, Lineamientos y Cuestiones, título original en italiano Responsabilitá, 2001)

2.2.3.3. Responsabilidad civil:

No supone ya un perjuicio social, sino un daño privado. Por eso, ya no es cuestión de penar, sino solamente de reparar. Mientras que la responsabilidad penal constituye una sanción, la responsabilidad civil es una reparación.

Consiste en la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales o económicas de un hecho o acto. Se puede lesionar un patrimonio por el incumplimiento de un compromiso contractualmente adquirido o por su cumplimiento tardío, inoportuno e insuficiente se trata de responsabilidad contractual. Pero el lesionamiento patrimonial puede darse como consecuencia de un hecho o un acto que ésta por fuera de contratos o compromisos previos. Inclusive puede darse en un patrimonio con el cual no existe convenio anterior, ni inclusive conocimiento del mismo esta es la responsabilidad extracontractual.

Para la responsabilidad civil basta el hecho, el daño, el nexo causal entre hecho y el daño y en algunos casos la culpa se transmite por activa y por pasiva y es transable y desistible por ser eminentemente patrimonial. (Ravé, 1996)

Se habla de responsabilidad civil cuando surge de un acto ilícito civil, es informado por el principio de atipicidad del ilícito. (Alpa, Responsabilidad Civil y Daño, Lineamientos y Cuestiones, título original en italiano Responsabilità, 2001)

La responsabilidad civil se va dar en función a una reparación ante la vulneración de un daño que se ha ocasionado y no es como la responsabilidad moral que es subjetivo, y por último la responsabilidad penal va derivar de un hecho delictuoso y por ende de una pena sancionadora.

2.2.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En la actualidad, uno de los aspectos más relevantes en la evolución de los sistemas jurídicos es el relativo a la transformación del clásico sistema de la responsabilidad civil, cuya función era netamente sancionadora de conductas antijurídicas, culpables y dañosas.

Desde esta perspectiva tradicional, el fenómeno resarcitorio fue protagonizado por un esquema cuyo eje central estuvo constituido por el comportamiento del autor del hecho culposo, la revolución científica y tecnológica ha conmocionado los cimientos en que asentaba clásicamente el sistema de la responsabilidad civil.

La disyuntiva es: responsabilidad-castigo o responsabilidad reparación. (Mosset Iturraspe, 1997) La más reciente doctrina italiana, principalmente a través de las opiniones de Scognamiglio, Trimarchi, Rodotà, Busnelli, Alpa, en forma coincidente con los más destacados autores argentinos,² entienden que la calificación de la conducta obrada como culpable o ilícita, no es el objeto del juicio de responsabilidad. Esto significa que en la actualidad "el fundamento de la indemnizabilidad no está en el acto ilícito, sino en el hecho dañoso" (Messina De Estrella Gutierrez, 1989), siempre que el daño sea injusto.

En las Institutas de Gayo, las fuentes de las obligaciones se reducían a dos especies, o nacen de un contrato o nacen del delito; con Justiniano se amplió dicha división a una cuatripartición, las obligaciones nacen de un contrato o de un *cuasi contrato* o de un delito o de un *cuasi delito*. Ahora bien esta clasificación de Gayo, había resultado insuficiente porque marginaba una serie de hechos generadores de obligaciones que no encajaban en la categoría de los contratos ni en el de los delitos. En el ámbito de las "variae causarum figuris" insertaron todos aquellos hechos ilícitos que por vía pretoriana habían sido sancionados con una actio que obligaba a su autor a pagar una pena pecuniaria. (Topasio Ferretti, 1992)

Sin embargo, DE TRAZEGNIES, señala que el Derecho Romano no conoció propiamente una teoría de responsabilidad extracontractual, y se remite a los hermanos MAZEAUD, quienes sostienen que los romanos no tuvieron un principio general aplicable a lo que ahora llamamos responsabilidad extracontractual; dice que no hay un solo texto de naturaleza contractual y principista, que, los juristas latinos se limitaron simplemente a conceder indemnizaciones en ciertos casos específicos, agrega que el primer reconocimiento del área como tal es la *Lex Aquiliae*, norma

² Entre dichos autores, podemos mencionar a los doctores Alterini, Ameal, López Cabana, Mosset Iturraspe, Borda, Bustamante Alsina, Trigo Represas, Andorno, Garrido, Pizarro, Kemelmajer de Carlucci, Bueres, Parellada, Ghersi, Goldenberg, Zannoni, Stiglitz, Messina de Estrella Gutierrez, entre muchos otros. Así, Jorge Mosset Iturraspe sostiene, refiriéndose al fundamento de la responsabilidad civil, "al cuándo y por qué se incurre en el deber de resarcir", que: "el quid se encuentra en el daño, pero más en el injustamente sufrido que en el causado con ilicitud".

fundamental de protección de la vida y de la propiedad a través de la concesión de una indemnización; sin embargo no se formula como una institución, sino que las normas de la *Lex Aquiliae* se encuentran limitadas a situaciones particulares; precisa, además que aquella, no exigía la culpa como condición, para su aplicación, sino que, se trataba de una responsabilidad que ahora llamaríamos “objetiva”; no era necesario probar la negligencia del autor del daño sino sólo el “*damnum iniuria datum*”.

Es recién a fines de la república que juristas como QUINTUS MUCIUS SCAEVOLA iniciaron un cierto desarrollo a lo que hoy llamamos culpa *aquiliana* (De Trazegnies Granda, 1999). Por su parte REGLERO CAMPOS confirma la perspectiva histórica señalando que la importancia de la *Lex Aquiliae* reside en el hecho que derogó todas las leyes anteriores sobre “*damni iniuriae*” introduciendo por vez primera la posibilidad de sustituir la pena de daños por su reparación y de allí su evolución de ser bien conocida. (Reglero Campos, 2003)

Continuando con los MAZEAUD mencionado por De Trazegnies nos dice que es el jurista francés DOMAT quien en el siglo XVII enuncia por primera vez el principio general de responsabilidad, “aquél que causa un daño está obligado a repararlo”; no formulado como tal en la *actio Lex Aquiliae*, colocando la noción de culpa como centro de su teoría de la responsabilidad extracontractual.

Sin embargo, refiere, que los alemanes de la Escuela Clásica, o sea DOMAT, precisa, lo importante es que existe acuerdo en los autores en señalar el siglo XVII como la época en que la responsabilidad extracontractual adquiere personalidad propia. (De Trazegnies Granda, 1999)

ENCARNA ROCA, señala que en efecto parecidos planteamientos se deducen de POTHIER (siglo XVIII), quien volvió a la antigua clasificación romana entre delitos y cuasi delitos como fuentes de las obligaciones, considerando que el cuasi delito era el hecho por el que una persona, sin intención directa de delinquir, causaba daño a otra con imprudencia no excusable, de ahí derivará POTHIER los caracteres del acto ilícito que han de dar lugar a la responsabilidad, el elemento subjetivo (dolo o culpa), el daño, como elemento objetivo, la intención que implica la imputabilidad y el nexo causal entre la conducta y el daño causado. (Roca, 2000)

Sobre la responsabilidad civil, Sotomarino (Sotomarino Caceres, 2007) recoge en la revisión de los antecedentes históricos y del estado de la cuestión de la responsabilidad civil en un ámbito general y en el de productos en particular, las palabras del jurista peruano Manuel de la Puente y Lavalle, de su tesis sobre responsabilidad civil en el Derecho aeronáutico con la que se graduó de Bachiller en Derecho. Destacó de la Puente que "Hay conceptos como la propiedad, la teoría de las obligaciones, la responsabilidad, que son, empleando una metáfora, como haces de luz que pueden colorearse diversamente al pasar a través del filtro de los derechos especiales pero que siempre conservan sus características originarias y la necesaria relación de dependencia con su razón de ser que es el foco del cual provienen".

Precisa Sotomarino, Los derechos aplicables a la persona humana (que también sustentan la defensa de las víctimas por tales daños, bajo una percepción que engloba, sobre todo, la relación del Derecho como propuesta esencial e integrada desde todas las coordenadas), no fueron siempre los mismos, pese a mantener identidad en la denominación de algunos conceptos. La dignidad del hombre, como los principios de libertad e igualdad jurídica contenidos en la histórica *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* dictada en Francia, el 26 de agosto de 1789, no son los que actualmente se manejan. Tal Declaración constituyó un paso importante, pero se requiere "contextualizarla" asumiendo sus limitaciones. El daño al esclavo por ejemplo, era uno de carácter patrimonial sin ninguna otra consideración por la condición atribuida a éste.

Diversos autores han escrito sobre el tema, pero coincidimos con lo señalado por Leysser L. León en su libro "La Responsabilidad Civil" quien destaca que, etimológicamente "responder" es como "prometer a la vez" o como "corresponder a una promesa". La palabra comunica, entonces, un desbalance, una equiparidad previamente alterada que da lugar a la imposición de una "respuesta", la cual debe restablecer el *status quo* preexistente, y que se quiere mantener. Se parte del principio romano por el cual, es deber genérico, el de no causar daño a nadie. Este deber continua en "quien ha contratado y no ejecuta la prestación empeñada, o lo hace mal, y provoca, así, un agravio a la contraparte –una pérdida dineraria, por

ejemplo-, distorsiona el ciclo vital de la relación obligatoria nacida del acuerdo, cuyo destino natural es la plena satisfacción del interés del acreedor, mediante la cooperación y el comportamiento del deudor que se ha obligado a ello. Quien despoja de sus bienes a otro, o los destruye, tiene que ser sancionado, porque atenta contra el orden y convivencia sociales garantizados por el Estado, que los protege a través de sus reglas que le corresponden, perjudica al fisco, y se hace merecedor de penas pecuniarias como los intereses y las multas". (Leon, 2007)

Merece destacarse la definición sobre la responsabilidad, brindada por Leysser León, quien señala *"En sentido Jurídico, en cambio, la responsabilidad puede definirse como la situación del sujeto al que le toca experimentar, concretamente, las consecuencias, para él desventajosas, que una norma prevé y le impone atendiendo a la verificación de un determinado presupuesto"*.³

También Leysser León en el citado libro "La Responsabilidad Civil" precisa que, etimológicamente "responder" es como "prometer a la vez" o como "corresponder a una promesa". La palabra comunica, entonces, un desbalance una equiparidad previamente alterada que da lugar a la imposición de una "respuesta", la cual debe restablecer el status quo preexistente, y que se quiere mantener, o Partiendo del principio romano es deber genérico de causar daño a nadie, si este no bien una secuencia de acciones que deben sucederse con una regularidad y un orden a ser preservados.

Al respecto, Águila Grados y Capcha Vera (AguilaGrados, 2005) señalan que *"la responsabilidad está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados a la vida de relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional."*

2.2.5. TERMINOLOGÍA Y DEFINICIÓN

³ Ibídem .p 49, se refiere a lo manifestado por Vincenzo Roppo.

Hasta la fecha no se llegó a determinar con precisión el origen de la palabra daño, muchos refieren que se origina de la palabra latina “*damnun*”, neutro de la forma verbal “*dere*”, que significa lo que es dado; para otros el vocablo latino “*damnun*” deriva de “*dap*” violar o de “*dahb*” destruir, también se ha pretendido encontrar el origen de la palabra “*sancrita da*” que significa vincular, obligar.

Refiere Brebbia⁴: Presumiblemente sea más correcta la versión que sostiene que daño proviene del vocablo latino “*demere*” que significa, disminuir, cercenar y quitar.

En la obra jurídica La Responsabilidad Civil de los Jueces, escrita por el Master. José Alfredo Lovón Sánchez y apoyado en el significado que atribuye la Real Academia Española la palabra Daño significa causar perjuicio, dolor o molestia, maltratos o echar a perder⁵, mientras para Caballenas en un sentido más amplio significa toda suerte de mal, sea material o moral. Como proceder tal suele afectara distintas cosas o personas en diferentes maneras⁶.

En la doctrina encontramos tantas definiciones como autores: para el romano Paulo⁷ daño era la *disminución del patrimonio*, definición que corresponde a la época donde la idea de patrimonio, era sumamente restringida ya que se refería solo a la pecunia, sin embargo, con alguna diferencia de tiempo, Ulpiano⁸ estimaba que el daño no solo comprendía la disminución material de las cosas y de su valor, sino también las consecuencias sufridas por el hombre debido a esa disminución. Observamos, en el Derecho Romano ya existían dos diferentes definiciones de daño, una más amplia que la otra.

Los tratadistas Díez Pícaso y Gullón (Gullon, Sistema de Derecho Civil, 1994), señalaban que el daño es otro de los presupuestos de la responsabilidad civil, necesaria para que sufra la obligación de reparar.

Por su parte Carnelutti⁹ define el daño como la *lesión de un interés*, pero explica que el derecho no reacciona contra cualquier lesión de un interés sino solamente contra

⁴BREBBIA, Roberto, Ob. Cit., p. 38

⁵REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Ob. Cit., pág. 356

⁶CABALLENAS, Guillermo, Ob. Cit. T. III , p 5

⁷Citado por PEIRANO F., Jorge, Ob. Cit., p. 356

⁸Citado por COLOMBO, Leonardo, Ob. Cit., p. 658

⁹DE AGUIAR., José, Ob. Cit., T II, p. 353

las que de acuerdo con el orden jurídico, debe ser evitada, esto es contra el daño antijurídico.

Etimológicamente, la palabra "responsable" significa "el que responde" de ahí que este concepto se conecte con la idea de "reparación", que tiene el sentido que el daño es soportado por alguien que es su autor, y no por la víctima misma. (Alterini, 1995)

En la actualidad el sistema de la responsabilidad civil está atravesando una etapa de revisión, el esquema clásico, individualista, propio de las codificaciones civiles decimonónicas, cuyo exponente más conspicuo es el Código Napoleónico, el mismo que ha sido largamente superado (Alterini, 1995), habiéndose llegado a determinar la responsabilidad por hecho propio o por hecho del dependiente, en cuyo caso debe existir una relación de dependencia entre el autor del hecho y el tercero civilmente responsable, en el Derecho Penal, que se denomina "tercero civilmente responsable al autor indirecto".

El concepto de responsabilidad, según Rafael De Pina, "en su acepción jurídica, significa tanto como obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales". (De Pina, 1993)

Afirman Luís Díez-Picazo y Antonio Gullón que "la responsabilidad significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido"¹⁰.

MOSSET ITURRASPE, sostiene que la responsabilidad importa un deber que, como respuesta adecuada, soporta quien ha causado un daño, perjuicio o detrimento. El responsable tiene que indemnizar a la víctima. La responsabilidad enfrenta a una pareja con intereses opuestos: víctima y victimario; dañado y dañador; a quien padece de perjuicio y a quien es agente del mismo. (Mosset Iturraspe, 1997)

¹⁰ DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, Sistema de derecho civil, 6a. ed., Madrid, Tecnos, 1994, vol. II, pág. 591. Citado por: OVALLE PIEDRA, Julieta. "La responsabilidad civil por productos en México, Canadá y Estados Unidos. Pág. 20.

2.2.6. HISTORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PERU

2.2.6.1. Código Civil de 1852:

Insurge bajo la poderosa irradiación del código francés y del código austriaco. La responsabilidad civil trata el código de 1852 en la sección séptima “De las obligaciones que nacen del consentimiento presunto”, Libro Tercero, y bajo el título: “Obligaciones que nacen de los delitos y cuasidelitos, siendo sus artículos 1189-2210. Delitos es el hecho intencional contra la ley; cuasidelito, el hecho ilícito cometido por culpa pero sin dolo, enuncian los artículos 2189 y 2190. No se define especialmente la culpa extracontractual, que puede ser cualquiera, grave o ligera; pero ya probada, ya presunta, ha de existir para que surja la responsabilidad, pues “el que sin culpa alguna causa daño, según expresa el artículo 2210, no está obligado a la reparación. (Castro, 1972)

Esta culpa debe ser demostrada por el demandante en la generalidad de los casos. Sin embargo, existen algunas situaciones en las que ya se admite una inversión de la carga de la prueba. Este es el caso de la responsabilidad de los padres, guardadores, maestros y, en general, personas que tengan a alguien bajo su cuidado, están en aptitud de liberarse de responsabilidad justificando que no pudieron impedir el hecho que causó el daño (art.2194).

Cabe señalar que en este último caso la responsabilidad es más estricta: no se libera el dueño del animal si éste no se hubiera extraviado, aunque pruebe que no podía hacer nada para impedir el daño. En el fondo, hay aquí un atisbo de la teoría del riesgo creado que no estaba presente en su antecedente francés. En el *Code Napoléon* cuando menos según la interpretación primigenia, que actualmente ha sido variada por los tribunales franceses hasta casi transformar esta responsabilidad en objetiva el propietario era responsable, ya sea que el animal estuviera bajo su custodia o que se hubiera escapado o perdido; pero tal propietario podía probar también su ausencia de culpa en ambos casos. (Mazeaud H. y., 1970). En cambio en el Código Civil Peruano de 1852 le quita la posibilidad de liberarse mediante la argumentación subjetivista si el animal no se ha perdido ni extraviado.

Pero además, existen otras reglas en las que se apunta aún más marcadamente el inicio de un pensamiento jurídico objetivista. Así el artículo 2197 establece que “el que vive en una casa es responsable de los daños que causen las cosas arrojadas de ésta; pero no pueden repetir contra el autor del daño.

2.2.6.2. Código Civil de 1936:

Trata a la responsabilidad civil en el Libro V “Del Derecho de Obligaciones”, Sección Primera De los actos jurídicos en el Título IX, bajo el epígrafe “De los Actos Ilícitos”, tomando los artículos 1136- 1149 (consta de catorce artículos de los cuales los trece primeros están consagrados a la responsabilidad civil extracontractual, propiamente dicha, pues el numeral 1149 versa exclusivamente sobre el enriquecimiento ilícito, que es una figura autónoma, en otro tiempo de nominada cuasicontrato). El legislador del Código Civil de 1936 se mantuvo dentro de la tradición de la culpa, con algunas excepciones para que las acogió tímidamente la teoría objetiva. (Trazegnies, 2001)

Nada mejor para descubrir la concepción fundamental del nuevo cuerpo civil de leyes que transcribir las siguientes palabras de la Exposición de motivos del Libro Quinto: “El principio de la responsabilidad es general, se produce por todo hecho que cause daño. Se requiere para que exista un vínculo de causalidad entre el hecho y el daño y que se trate de acciones que no entren en el ejercicio regular de un derecho, o que no se hayan practicado en legítima defensa, o que no hubieren sido dirigidas a evitar un peligro inminente de deterioro o destrucción de las cosas”. Tales nociones revelan, en suma, que el sistema jurídico nacional está inspirado en ideas generosas y amplias que han ensanchado la fuente de las obligaciones indemnizatorias (Castro, 1972)

A pesar de las intuiciones de OLAECHEA respecto de la presencia de un componente social en la responsabilidad por accidentes y a pesar de sus esfuerzos por introducir un principio objetivo de responsabilidad, esta labor de avanzada no fue comprendida.

Sin embargo, Alfredo SOLF y MURO discrepó radicalmente de este temperamento modernizante y sostuvo que los actos lícitos no pueden dar

lugar a reparación aunque produzcan daños, porque conforman una “zona inmune en que puede moverse el hombre impunemente”; y tal zona “es de gran importancia en la práctica para dar una guía a quien deba conducirse en la vida con seguridad”. En consecuencia, no acepta que se traslade al nuevo Código el antiguo artículo 2191 que, acogido aisladamente, podía haber dado una equivocada impresión objetivista sino con la aclaración en otra norma en el sentido de que los actos practicados en el ejercicio regular de un derecho no dan lugar a responsabilidad extracontractual: Esta última salvedad importa decir que sólo hay lugar a la indemnización de los daños causados por los hechos del hombre no ejercidos en forma regular o, en otros términos, que el ejercicio normal de un derecho no acarrea responsabilidad, aun cuando ocasione perjuicio”¹¹. En conclusiones SOLF y MURO dice adherirse también a la propuesta de OLAECHEA, pero siempre “que se declare que la responsabilidad por el riesgo creado tendrá aplicación en los casos contemplados en las leyes especiales sobre riesgo profesional, y en las que se establecen el riesgo de empresa u otra de las mismas índoles. (Tunc)

El artículo 1136 del Código Civil de 1936 (“cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia, cause un daño a otro, está obligado a indemnizarlo”) reproduce en forma prácticamente idéntica el artículo 2191 del Código Civil de 1852) “Cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia cause un perjuicio a otro, está obligado a subsanarlo”). Y a su vez la regla del Código civil de 1852 no hacía sino resumir en un solo texto el artículo 1382 (“*Tout fait quelconque de l homme, qui cause a autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrivé, a le réparer*”) y 1383 (“*Chacun est responsable du dommage qui il a causé non seulement par son fait, mais encoré par sa négligence ou par son imprudence*”) del Code Napoleón. Como explican los juiristas Henri Mazeaud y Andre Mazeaud, la palabra “hecho” (fait) mencionada en el artículo 1383 del Código Francés no significa otra cosa que lo que Domat había aludido con el término, es decir, el “hecho ilícito” o falta intencional (delito civil) (Tunc). Por consiguiente, la trilogía “hechos-descuido-imprudencia” del artículo 1136 del Código de 1936 al igual que sus antecedentes del S. XIX

¹¹ Anotado por el Dr. Juan José Calle, Código Civil del Perú, Librería e imprenta Gil, Lima 1928, pág. 713

se refería al dolo y a las dos formas de la culpa (descuido e imprudencia), no a una responsabilidad objetiva por el mero hecho.

El código Civil de 1936, al contrario que el de 1852, pretendió ser un código técnico, de difícil acceso para los legos en derecho, y por ello deliberadamente, omitió incorporar nociones a su articulado, por lo que no incorporó definición alguna respecto de los actos ilícitos, que eran los que determinaban la responsabilidad extracontractual, en contraposición a los artículos 2189 y 2190 del Código anterior que establecían las nociones de delito y de cuasidelito, a las que había sustituido por la genérica de actos ilícitos respectivamente. Sin embargo, reiteró la norma contenida en el primer párrafo de los artículos 2191, que adoptó como principio general en el artículo 1136: “Cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia, causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo”.

2.2.6.3. Código Civil de 1984:

Se encuentra la figura de la responsabilidad civil en el Libro VII Fuentes de las Obligaciones, en la Sección Sexta con el título de “Responsabilidad extracontractual”, cogiendo los artículos 1969 - 1988.

El proyecto de la comisión reformadora. El Proyecto de la Comisión Reformadora dio un paso más adelante y planteó la distribución social de los riesgos como principio de responsabilidad en los casos de accidentes; sin perjuicio de seguir responsabilizando el dolo y la culpa inexcusable en todos los casos, así como manteniendo el principio de la culpa para aquellos daños y perjuicios que no son la consecuencia estadísticamente inevitable del modo de vivir contemporáneo los accidentes sino producto de la acción propiamente ilícita de un individuo en particular (la calumnia, la infamia, los perjuicios resultantes de la infracciones a los derechos de la personalidad, etc.)¹²

Dada la resistencia al principio de la repartición de los riesgos dentro de nuestro medio, el autor de este trabajo y ponente del Anteproyecto y Proyecto

¹² El Fondo Editorial de la universidad Católica publicó en 1980 los Proyectos y Anteproyectos de la reforma del Código Civil que se encontraban entonces listos, incluyendo extensas exposiciones de motivos doctrinariamente fundamentadas por los ponentes de cada Libro o Título. Más tarde, el Proyecto del Código civil, sin las exposiciones de Motivos, fue publicado por el ministro de justicia y Presidente de la Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil de 1936, doctor Felipe Osterling Parodi.

de la Comisión Reformadora tuvo que admitir una nueva formulación del articulado sobre responsabilidad extracontractual en el seno de la Comisión Revisora; y es así como, luego de muchas sesiones de intercambio de ideas, aceptó retroceder hasta el principio de responsabilidad objetiva. Sin embargo, esto no significaba abandonar la teoría de la difusión social de los riesgos sino meramente presentarla en forma menos explícita; aun cuando inevitablemente esta forzada retirada teórica tenía un costo en términos de eficiencia del sistema de responsabilidad. (Trazegnies, 2001)

Según lo ha dejado expuesto en la Exposición de Motivos, León Barandiarán procedió a ponderar los criterios informantes de la responsabilidad extracontractual considerando: 1) el de la responsabilidad subjetiva, 2) el de la responsabilidad por cosas riesgosas o actividades peligrosas, y 3) el de la responsabilidad objetiva, tomando la opción que pasamos a transcribir: “No era dable admitir el tercero, pues ello significa desconocer el carácter propio de la fenomenología jurídica que importa la responsabilidad, desde que aquélla respecta al proceder de un sujeto como tal, de una persona, pues, que debe ser enjuiciada axiológicamente para determinar lo plausible o no plausible de esa conducta, en cuanto se debe tomar en cuenta el hecho de un daño para determinar la responsabilidad en el autor de este daño.

El sistema adoptado por el Código vigente es pues, el de la responsabilidad subjetiva, con el de la responsabilidad por riesgo como complemento necesario. Pero el sistema es, en lo fundamental, el subjetivo. Así se evidencia en el artículo 1969 y en el artículo 1970.

El Código Civil ha mantenido considerándolo esencial, el sistema subjetivo, tratando de preservarlo al evitar las contradicciones. Así, por ausencia de culpa, el artículo 1972 exime de las consecuencias del uso de bienes riesgosos o peligrosos o al que ejercita actividades riesgosas o peligrosas, cuando el daño causado no le es imputable por mediar caso fortuito o fuerza mayor, o por la participación de un tercero.

Requiere siempre de la culpa y que ésta sea imputable en base al discernimiento del sujeto, como lo prevé el artículo 1975, por lo que el artículo

1976 exime al incapaz que actúa sin discernimiento. Siendo la culpa el factor determinante de la responsabilidad, su ausencia es eximente, como en el caso previsto en el artículo 1974 que exime al que actúa en estado de pérdida de la conciencia involuntariamente causado.

El Código no podía dejar de legislar sobre la responsabilidad del que tiene a otro bajo sus órdenes (artículo 1981), sobre la del dueño de animales (artículo 1979) o por la caída del edificio (artículo 1980), pero su tratamiento guarda perfecta coherencia con el sistema subjetivo adoptado.

En conclusión, la codificación civil peruana de la actualidad ha incorporado de manera clara y precisa el sistema subjetivo de la responsabilidad extracontractual y esta adopción tiene, como factor de atribución, la idea de la culpa, intencional o simplemente culpa, imputable en base al discernimiento, y que requiere de un nexo de causalidad entre el daño y el obligado a repararlo. (Freddy Escobar Rozas, 2004)

La responsabilidad extracontractual está estructurada pero que hay de la responsabilidad contractual, la podemos encontrar en el artículo 1321 (Indemnización por dolo: Culpa leve e inexcusable), en el Libro VI "Las Obligaciones", y el artículo 1322 Indemnización por Daño Moral.

2.2.7. LOS REQUISITOS O ELEMENTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Para analizar los requisitos o elementos de la responsabilidad civil, debemos previamente recordar que la concepción de ésta, apunta a la obligación de responder ante la justicia por un daño y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima. (Le Tourneau, 2004)

Su objetivo principal es la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que había sido roto por el autor del daño, entre su patrimonio y el de la víctima; presenta también un aspecto preventivo (que conduce a los ciudadanos a actuar con prudencia, a fin de evitar el compromiso de su responsabilidad).

2.2.7.1. La Antijuricidad

La mayor parte de los autores ,no así los cuerpos legales consideran que la antijuricidad es uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil en general, sea esta contractual o extracontractual, por cuanto se entiende que sólo nace la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el Derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres. Evidentemente, si se causa un daño mediante una conducta ,existiendo la relación de causalidad adecuada y los factores de atribución correspondientes, no habrá responsabilidad, vale decir, el autor no será responsable si la conducta realizada se efectuó dentro de los límites de lo permitido por el Derecho, esto es dentro de los límites de lo lícito. Esto significa, en consecuencia, que no existe responsabilidad civil en los casos de daños causados en el ejercicio regular de un derecho, por cuanto se trataría de daños causados dentro del ámbito de lo permitido por el sistema jurídico, es decir, supuestos de daños autorizados o justificados por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, resulta evidente, por la propia fuerza de los conceptos y de los hechos, que siempre es necesaria una conducta que sea ilícita, antijurídica o ilegítima, para poder dar nacimiento a la obligación legal de indemnizar y por ende a un supuesto de responsabilidad civil extracontractual o contractual. Resulta inimaginable plantear un problema de responsabilidad civil sin hacer referencia al concepto de la antijuricidad, cualquiera que sea la denominación que se le dé al mismo. Podría señalarse inclusive que, por tratarse de un concepto tan evidente, sería necesaria cualquier referencia al mismo.

Por lo expuesto resulta claro que la antijuridicidad es un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan una responsabilidad civil. Más aún podríamos decir que la antijuridicidad es precisamente lo que caracteriza esta clase de hechos jurídicos.

Resulta claro que no se puede negar la necesidad y la importancia de la antijuridicidad en la estructura de los hechos jurídicos voluntarios ilícitos, así

como nadie niega la importancia de la licitud en la estructura de los hechos jurídicos voluntarios que constituyen los actos jurídicos, definidos por el Código Civil Peruano en su artículo 140 como las manifestaciones de voluntad destinadas a crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas. Sin embargo, el problema de la necesidad de este requisito fundamental y evidente para la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan una responsabilidad civil se plantea en nuestro ordenamiento jurídico, desde el momento mismo que los artículos 1969 y 1970, que hacen referencia directa a los hechos ilícitos, no se mencionan de modo alguno que deba tratarse de un daño consecuencia de una conducta ilícita o antijurídica, limitándose a disponer ambas normas que cuando se cause un daño a otro por dolo o culpa, mediante una actividad riesgosa o peligrosa, respectivamente, existirá para el autor la obligación de indemnizar a la víctima.

2.2.7.2. El Daño

Cabe señalar que la palabra daño proviene del latín *demere* que significa menguar, que es entendido como el detrimento o menoscabo a un interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico (que en un primer momento corresponde al interés jurídico general de no verse dañado por la conducta de otro sujeto), tomándose luego en un interés específico de la víctima.

Un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos no lícitos que originan responsabilidad civil sin lugar a dudas es el aspecto objetivo del daño causado, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, bien se trate del ámbito contractual o extracontractual (Taboada, 2004), ya que en caso contrario no existirá ningún sustento para el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, bien se trate del ámbito contractual o extracontractual, ya que en caso contrario no existirá ningún sustento para el nacimiento de dicha obligación legal de indemnizar. Como es evidente, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual el daño debe ser consecuencia del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, mientras que en el campo contractual el mismo deberá ser consecuencia del

incumplimiento de una obligación previamente pactada entre las partes. Sin embargo, en ambos casos el aspecto fundamental es la responsabilidad civil es que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado. De no haber daño no se configura un supuesto de hecho jurídico ilícito, contractual o extracontractual y por ende no se configura un supuesto de responsabilidad civil (283), por más que exista una conducta antijurídica o ilícita.

El daño (material, corporal o moral) significa la lesión sufrida, que es considerada: un hecho bruto que se aprecia en el sustrato u objeto sobre el cual recae esta lesión (de los bienes, de los cuerpos, de los sentimientos). Se distingue del perjuicio cuyo concepto jurídico es el efecto o la continuación del daño: un atentado a la integridad física, es decir un daño corporal, puede así engendrar un perjuicio patrimonial (por ejemplo, la pérdida del salario, gastos médicos) y un perjuicio extramatrimonial (sufrimiento moral entre otras).

En responsabilidad no hay acción sin perjuicio; por el contrario puede haber una acción preventiva para evitar su nacimiento. En este sentido, el perjuicio constituye el fundamento de toda responsabilidad. El Perjuicio debe ser probado por el demandante.

Al respecto, José Luís de Los Mozos y Carlos Soto Coágula, en “Responsabilidad Civil Derecho de Daños, escribe *“La noción de daño está íntimamente vinculada a las de Derecho y justicia. En este sentido, cuando los romanos desarrollaron su sobresaliente constitución jurídica consideraron que el no dañar, es uno de los principios básicos del Derecho”* (De los Mozos, 2006)

La doctrina, clasifica el daño de la siguiente manera: (Espinoza Espinoza, 2006)

A. Daño patrimonial: Consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, este a su vez, se clasifica en: lucro cesante (es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato) y daño emergente (se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado).

B. Daño extrapatrimonial: Es el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial. Dentro de éste se encuentra el daño moral, definido como el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos padecidos por la víctima, que tiene el carácter de efímeros y no duraderos.

Para Felipe Osterling (Osterling Parodi, 2002), el incumplimiento de un contrato no origina necesariamente el derecho a una indemnización. Tiene que existir un daño.

Es de precisar que doctrina, según hemos mencionado, se considera para los efectos de la reparación:

A. Daño emergente; que es el detrimento, menoscabo o destrucción material de bienes, con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el mal origine. El daño emergente, la pérdida de sobrevenida al acreedor por culpa u obra del deudor, al no cumplir la obligación, se traduce en una disminución de su patrimonio.

B. El lucro cesante; que se configura principalmente, por la privación de aumento patrimonial por la supresión de la ganancia esperable, y se encuentra previsto como tal en los siguientes ordenamientos legales:

C. El daño moral; consistente en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el suceso dañoso, es considerado también como una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, y radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales.

Nuestro Código Civil en el artículo 1969°, señala: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”* (2015.).

A continuación veremos lo que dicen otros códigos con respecto al tema:

- El Código Civil argentino caracteriza el daño en su artículo 1068°, en los siguientes términos: *“Habrá daño siempre que se causare a otro perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o indirectamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos fundamentales”*.
- Por su parte el Código Civil chileno en su artículo 2314° reza “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o un cuasidelito”

Los requisitos para que se configure el daño son:

A. Certeza: El único requisito que unánimemente señala la doctrina y jurisprudencia, como ineludible, para la indemnización del daño, es que sea cierto. Para ello debe mediar certidumbre en cuanto a la existencia misma del daño (ya sea presente, o bien futuro), sin perjuicio de la posible indeterminación de su magnitud. Es menester que el daño será real y efectivo, y no puramente eventual o hipotético.

B. Afectación personal del daño: Sólo puede reclamar reparación del daño aquel que lo haya sufrido. En todo supuesto indemnizatorio se verifica la existencia de una relación entre el sujeto responsable y la víctima, siendo esta última llamada a solicitar el pago de la indemnización respectiva al haberse perjudicado su interés.

C. Subsistencia del daño: que no haya sido indemnizado con anterioridad: Este requisito establece que a efecto de solicitar una indemnización, el interés dañado a reparar no debe haber sido objeto de un resarcimiento previo que haya dado lugar a su satisfacción, puesto que de permitir su indemnización se estaría incurriendo en un supuesto de enriquecimiento indebido.

D. El daño sea injusto: Hacemos referencia con este requisito a que el daño debe haberse producido por efectos de un hecho generador de un supuesto de responsabilidad civil; en otras palabras, un daño cuya realización no sea justificada por el ordenamiento jurídico.

2.2.7.3. La Relación Causal

Además de los requisitos antes mencionados de la responsabilidad civil como son la conducta antijurídica y el daño causado, es necesario un tercer requisito de orden fundamental denominado “relación de causalidad”, que se entiende en el sentido que debe existir una relación causa – efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existirá responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación legal de indemnizar. Esto significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extracontractual. (Taboada, 2004)

Sucediendo lo mismo en el campo de la responsabilidad civil contractual, ya que el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor. La relación de causalidad es pues un requisito general de la responsabilidad civil, tanto en el ámbito contractual como extracontractual. La diferencia reside en que mientras en el campo extracontractual la relación de causalidad debe entenderse según el criterio de la causa adecuada, en el ámbito contractual la misma deberá entenderse bajo la óptica de la causa inmediata y directa.

Pues bien habiendo establecido la necesidad de este tercer requisito de la responsabilidad civil, corresponde ahora determinar el sentido de la noción de causa adecuada empleada por el Código civil peruano en su artículo 1985°. Es importante el concepto para poder entender el significado de la relación causal en el campo de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido conviene plantearse la siguiente pregunta: ¿cuándo se debe entender que una conducta es causa adecuada de un determinado daño?

2.2.8. FACTORES DE ATRIBUCIÓN

Se usa en doctrina, el término: factores, criterios y sistemas de responsabilidad civil (a lo que algunos agregan *extracontractual*). Este concepto o conceptos, destacan que es necesaria la concurrencia de determinados requisitos: la conducta antijurídica

del autor o coautores, el daño causado a la víctima o víctimas, la relación de causalidad y finalmente los factores de atribución. Al haber examinado ya los tres primeros, corresponde analizar el relativo a los diferentes factores de atribución o criterios o sistemas requeridos para el nacimiento de la obligación de indemnizar a la víctima.

2.2.8.1. Factores de atribución subjetivos y objetivos

El mejor camino para comprender la temática a los factores de atribución representa, para cierto sector de la doctrina, ratificar que hay dos sistemas de responsabilidad civil: la extra contractual y la contractual. Adicionalmente, en el Derecho comparado y también en el nacional reflejado en el Código Civil Peruano, se deben considerar dos sistemas: el subjetivo y el objetivo.

Cada uno de ellos construido o fundamentado sobre diferentes factores de atribución. Los sistemas subjetivos reciben también la calificación de factores de atribución subjetivos y los correspondientes a los factores de atribución de los sistemas objetivos merecen la calificación de factores de atribución objetivo. En el Código Civil Peruano el sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulado en el artículo 1969°, cuyo texto señala lo siguiente : Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo . El Descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. El sistema objetivo se encuentra incorporado en el artículo 1970°, cuyo texto señala lo siguiente: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

Para otros, el sistema subjetivo y objetivo existe también en la responsabilidad contractual. El subjetivo es la regla pero es posible crear por pacto, un régimen o sistema objetivo.

Los factores atributivos de responsabilidad determinarán si es que el sujeto presuntamente responsable, será considerado como tal.

Han sido desarrollados por la normatividad común para la responsabilidad contractual basándose en la noción de la culpa y el dolo.

Han sido desarrollados por la normatividad común para la responsabilidad contractual basándose en la noción de la culpa y el dolo.

La culpa: Nuestro Código Civil, regula en forma concreta la institución jurídica de la culpa en los artículos 1319° y 1320°, como causales de inexecución de obligaciones, distinguiendo ambas normas jurídicas en dos clases: culpa inexcusable y culpa leve.

La culpa inexcusable o grave contenida en el artículo 1319° del Código Civil, supone una conducta de la parte, inmersa en la relación obligacional donde indudablemente existe la omisión de los más elementales deberes de cuidado, que cualquier persona con capacidad de razonamiento más elemental no actuaría así. Por otro lado, la culpa leve, regulada en el numeral 1320 debemos entenderla como aquella acción u omisión que obedece a la torpeza o falta de atención del deudor. Se refiere que actúa con culpa leve, quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

El dolo: Vega Mere (Vega Mere, 2004) menciona: Generalmente, se suele señalar que el dolo implica la conciencia y la voluntad de no ejecutar una obligación. El deudor tiene claro conocimiento de que su actitud ya sea por comisión o por omisión, significa un alejamiento incontrastable de la conducta o comportamiento que debería observar para satisfacer el interés del acreedor, y quiere voluntariamente, dejar de cumplir.

2.2.9. LAS FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Hablar de función de la responsabilidad civil es hablar de la esencia misma del modelo que adopte cada sistema jurídico, pues de ello depende la manera como se regula toda la institución, esto es si se adopta un fin preventivo, toda la normativa aplicable debe estar orientada a la persecución de dicho fin y lo propio sería si se adopta un modelo resarcitorio o sancionador, por ejemplo. Incluso de habla, también, diversas funciones pueden convivir según el tipo de daño producido, pues para el caso del daño patrimonial la función a adoptar podría ser el sancionador, preventivo o resarcitorio, mientras que en el daño extrapatrimonial, por su esencia, no cabría otro fin que el sancionador o la aflictiva-consolidará.¹³

2.2.10. LAS DIVERSAS FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

¹³ Guillermo Andrés Chang Hernández. Abogado por la U.N.S.L.G de Ica, Post-Grado en la Universidad Castilla-La Mancha (Toledo-España), miembro del Instituto Peruano de Derecho civil, representante peruano en la IX Convención Latinoamérica de Derecho (Curitiba-Brasil:2011), Profesor de Derecho civil en la Universidad San Juan Bautista - filial Ica, socio principal de "Chang, Bendejú y Cuellar" Abogados.

La Responsabilidad civil admite la existencia de diversas funciones e incluso hoy se acepta que un sistema de Responsabilidad civil pueda perseguir varios fines o funciones sin que esto implica su desnaturalización o contraposición, en tal sentido a manera de orientación pasaremos a detallar brevemente las diversas funciones de la Responsabilidad civil aceptadas por la doctrina de la materia.

2.2.10.1. Función Demarcatoria.

La función demarcatoria del derecho debería permitir a toda la sociedad saber cómo debe comportarse para no interferir en la esfera de libertad del prójimo. Para Suzanne Carval, citado por López Herrera (Lopez Herrera), la función demarcatoria -que ella denomina *normativa*-, sería la función originaria de la responsabilidad civil porque precisamente es la que permite la elaboración de reglas de conducta sin las cuales la vida en sociedad sería imposible; en consecuencia estimamos que esta función cumple un deber general, es decir como regla general del Derecho busca encausar o delimitar las conductas de los hombres con la finalidad que estas no causen daño a otras.

2.2.10.2. Función Compensatoria.

También llamada resarcitoria.

Antes de abordar una definición cabe hacer una aclaración, en relación a la confusión que existe en nuestro medio respecto a los alcances de los términos “indemnización” y “resarcimiento”, pues lamentablemente, incluso nuestra Corte Suprema y a través de un Pleno Casatorio¹⁴, (particularmente en el III Pleno Casatorio) incurre en la misma confusión. Enjambre jurídico que trataremos de aclarar más adelante.

Los alcances que tradicionalmente se la han dado a esta función, como se ha dicho, son dos: compensar o resarcir e incluso se le entienden como sinónimos de “indemnizar”, alcances que para algunos resultaría lo mismo, mientras que para otros – principalmente la indemnización con el resarcimiento- son términos del alcance totalmente disimiles. En tal sentido resulta importante – más aún en nuestro medio, por las razones ya anotadas- establecer claramente los alcances de “Resarcir” e “indemnizar”.

¹⁴ Institución Procesal que según el artículo 400 del Código Procesal civil, permite constituir o variar un precedente judicial vinculante para a todos los órganos jurisdiccionales de la República

Resarcir, según el diccionario de la real academia de la lengua española¹⁵, es “Indemnizar, compensar, reparar un daño, perjuicio o agravio”; mientras que **indemnizar**¹⁶, para el mismo diccionario, es: “Resarcir de un daño o perjuicio”

Nótese que desde una conceptualización general estaríamos ante términos similares, empero jurídicamente – y propiamente en el campo de la responsabilidad civil- indemnización y resarcimiento vendrían a ser conceptos totalmente distintos, cuyo cabal conocimiento influye en diversos aspectos del juicio de responsabilidad civil a que debe someterse una conducta “supuestamente generadora de daño”.

En efecto, indemnizar constituye un remedio jurídico ante un perjuicio que debe soportar una persona, debido a una expresa autorización legal, que incluye impone a una persona soportar una conducta dañosa. Se identifica generalmente con la afectación a intereses patrimoniales y no a daños - en palabras del profesor Leyser León (Leon Hilario, 2011) - daños en sentido jurídico (entendiendo por éstos los daños “resarcibles”, o sea, los comprendidos bajo la tutela resarcitoria de la responsabilidad civil).

También se entiende como “asignación pecuniaria, pero no como resarcimiento”. Así se debe tener en cuenta que una indemnización – como apunta nuevamente Leyser León- no proviene –utilizando rigurosamente el lenguaje jurídico– de un acto generador de responsabilidad civil. En efecto un supuesto de indemnización proviene regularmente de una autorización legal, en donde a pesar de no concurrir los supuestos para que opere la responsabilidad civil (Evento dañoso, antijurídica, daño, causalidad y criterio de imputación), por mandato expreso de la Ley, quien padece algún perjuicio, le asiste recibir una retribución generalmente económica – a título de indemnización- que no constituye estrictamente un resarcimiento u reparación integral del daño sufrido, sino, una suma económica – por equidad – que permita en cierto grado paliar de alguna forma el daño generado, es decir busca por razones de justicia o equidad aminorar el daño sufrido, lo cual no implica necesariamente restituir o reparar íntegramente el daño. Ahora, en estos casos, la razón de ser que solo se busque aminorar o hacer menos gravoso el daño, se sustenta en que tal situación

¹⁵ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 22 Ed. Madrid 2001 – T-9 p. 1326

¹⁶ Op cit. T-6, p. 857

proviene de una autorización legal e incluso de actos o conductas realizadas en pro del interés general¹⁷ y por ello – en algunos casos- queda autorizado causar un perjuicio a otro y de igual forma ese otro tiene la obligación de soportar el perjuicio, empero a pesar de ello no puede dejarse de mitigar dicho perjuicio, esto por razones de justicia y equidad.

Resarcimiento por su parte si es propio de la responsabilidad civil y como tal para su procedencia se exige la concurrencia de sus elementos constitutivos, cuyo concepto si abarca la restitución integral del daño producido, esto es comprende la reparación integral del daño y no solo por razones de equidad sino en busca de la restitución o reparación integral del daño.

2.2.10.3. Función Distributiva.

La función distributiva - expresa López Herrera- tiene lugar cuando la sociedad toma la decisión, mediante el establecimiento de una regla de responsabilidad objetiva, de permitir ciertas actividades lícitas, pero riesgosas o peligrosas y lesivas sin que deba demostrarse en todos los casos la existencia de culpa.

En nuestro país vemos un esbozo de este fin, cuando se instauró en año 2002, la obligatoriedad del Seguro de Accidentes de tránsito – SOAT, a través de la Ley 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestres) para todas aquellos propietarios de vehículos automotores.

2.2.10.4. Función Preventiva.

Llamada también función econógena. Esta función busca que la Responsabilidad civil actúe *ex ante* de que el daño ocurra, de evitación de que el perjuicio suceda.

2.2.10.5. Función Admonitoria.

El que amonesta o aconseja; Esta función de la responsabilidad civil normalmente no aparece en los tratados de la materia. Sí aparece mencionada por algunos autores del *common law*¹¹⁹. Markesinis¹²⁰, si bien duda que esta función sea importante en el derecho de daños, admite que en algunos casos se da el efecto admonitorio de la

¹⁷ Por ejemplo, en el caso de la expropiación.

responsabilidad civil, como sería por ejemplo el caso de mala praxis profesional, o daños por difamación, sobre todo agregamos, si se ordena la publicación de la sentencia.

2.2.10.6. Función Sancionatoria.

Es aquella que no solo busca el resarcimiento o reparación del daño sino que además sancionar al autor de la conducta por la realización del ilícito. Esta función es propia de los sistemas anglosajones y con mayores brillos en los Estados Unidos, como se dio en el sonado caso Mc Donald. Esta función prepondera el grado de intencionalidad del causante del daño, los daños que genera así como el impacto que dicha conducta y el daño mismo podría generar en la sociedad; en tal sentido en caso de existir dolo, un daño significado y dicha conducta fuese impactante para la sociedad, el monto resarcitorio contendría, además del monto resarcitorio una suma adicional a especie de sanción por dicha conducta.

Como se ha dicho, si bien los sistemas latinos se rehúsan a la aplicación de esta función, en los sistemas del common law, se hace cada vez más fuerte su utilidad, incluso se habla ya de daños punitivos, en efecto así también lo reconoce el profesor Gastón Fernández Cruz (Fernandez Cruz), cuando precisa, “A esta perspectiva¹⁸, se opone la mentalidad jurídica de corte anglosajón, que ha propugnado la aplicabilidad de los “*punitive damage*” o “*daños punitivos*” con llevan una clara función de castigo y disuasión del culpable que harían de esta institución una figura intermedia entre el Derecho Civil y el Derecho Penal.

2.2.11. TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Según Espinoza Espinoza un grupo de estudiosos argentinos manifiestan que en el antiguo Derecho Romano no hubo una distinción exacta entre los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual¹⁹.

También denominados sistemas o clases de responsabilidad civil, en la doctrina tradicional²⁰, y son dos: contractual y extracontractual²¹.

¹⁸ Refiriéndose a la negativa de un función sancionadora de la Responsabilidad civil.

¹⁹ ALLENDE. En: ESPINOZA ESPINOZA, Juan, Op. Cit. p.54.

Nuestro sistema civil ha delimitado muy claramente estos tipos de responsabilidad civil, la primera que es contractual se encuentra en el Libro de Obligaciones, bajo el título de inexecución de obligaciones y la responsabilidad extracontractual encontramos en Fuentes de las Obligaciones bajo el título expreso de responsabilidad extracontractual.

2.2.11.1. Responsabilidad Civil Contractual

La misma supone una obligación concreta, preexistente, formada por la convención de las partes y que resulta violada por una de ellas; por lo que, la culpa contractual es un efecto de la obligación. (Bustamante Alsina, 1997)

Como sostiene MANUEL DE LA PUENTE Y LAVALLE, el carácter contractual de la responsabilidad no está dado por la naturaleza de la obligación inexecutada, sino por ser la consecuencia del incumplimiento de un acuerdo de voluntades generadoras de consecuencias jurídicas. (De la Puente y La Valle, 2001)

En ese mismo orden de ideas el Maestro De la Puente y Lavalle, considera que la posición extracontractualista resulta ser simple, si es generalmente aceptado que para que surja responsabilidad contractual se requiere necesariamente la existencia previa de un contrato, cuando no se da este presupuesto la responsabilidad tiene carácter extracontractual. (De la Puente y La Valle, 2001)

Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano, de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones. (Taboada, 2004)

²⁰ Si bien tradicionalmente se diferencia dos tipos de responsabilidad civil, contractual y extracontractual, modernamente tal división, a decir de ALPA, da la impresión de ser arbitraria, ya que de una responsabilidad de naturaleza contractual es posible que surjan de relaciones precontractuales, y asimismo, sería inexacta ya que la distinción a devenido tenue, al incidir más en la prescripción de la acción. Véase, ALPA, Guido.

Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil, 1ª edición, Jurista Editores, Lima, 2006, pág. 161.

²¹ Tomando en cuenta el criterio de distinción utilizado en nuestro Código Civil (la relación obligatoria), ESPINOZA ESPINOZA, citando a BARCHI VELA OCHAGA ("Responsabilidad civil en la atención médica quirúrgica de emergencia"), se adhiere a la idea de que debería hablarse con mayor precisión de "responsabilidad obligacional" y de "responsabilidad no obligacional". Advierte Espinoza, que el deber genérico del *neminem laedere* se encuentra presente tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual; sucediendo frente a este último supuesto que recae en la generalidad de los individuos. Puntualiza, además, que dicha distinción se torna en bizantina, por cuanto, en ambas se produce un daño y el derecho debe intervenir para repararlo. Véase, ESPINOZA ESPINOZA, Juan, "Derecho de la Responsabilidad Civil", 2006, págs. 65-68

2.2.11.2. Responsabilidad Civil Extracontractual

Esta clase de responsabilidad es independiente de una obligación preexistente y consiste en la violación no de una obligación concreta sino de un deber genérico de no dañar; siendo así, la culpa extracontractual es fuente de una obligación nueva. (Bustamante Alsina, 1997)

Para PLANIOL, partiendo del concepto unitario de la culpa, que define como violación de una obligación preexistente, expone una concepción unitaria al de la responsabilidad civil, ya sea que ella se origine en el incumplimiento de un contrato o en la obligación genérica legal de no dañar. Para dicho autor no hay distinción entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, puesto que ambas crean una obligación, cual es la de reparar el daño. Ambas suponen una obligación previa; que en la responsabilidad contractual nace del contrato y en la responsabilidad extracontractual de la ley (obligación genérica de no causar daño); en los dos casos la culpa estaría constituido por un mismo hecho, cual es la violación de esta obligación. (Bustamante Alsina, 1997)

En efecto, como se ha debatido arduamente el problema referido a la unidad de la responsabilidad civil como sistema normativo siendo el criterio tradicional el que debe mantenerse como ámbitos separados la responsabilidad contractual de la responsabilidad civil extracontractual, en la medida que el origen del daño difiere en un caso y en el otro; sin embargo, como señala

Lizardo Taboada Córdova, ello “no es impedimento para que se entienda que la responsabilidad civil en el sistema jurídico es una sola, y que se estudia ambas clases de responsabilidad sobre la base de elementos comunes” (Taboada, 2004).

2.2.12. REDES SOCIALES

Las redes sociales son sitios de Internet que permiten a sus usuarios crear y mostrar su propio perfil, subir fotos y videos, contar experiencias personales, brindando la posibilidad de que se relacionen entre ellos gracias a diversas aplicaciones como el chat, o los comentarios, mensajes, etc.

En efecto, en las citadas redes sociales los usuarios comparten contenidos de todo tipo con amigos mediante distintas aplicaciones especialmente diseñadas por cada red bajo la tutela de condiciones jurídicas estandarizadas en contratos de adhesión. Nos hemos ocupado de este tema, en páginas anteriores.

2.2.12.1. CONCEPTO

El concepto de *red social* se remonta a una época muy anterior a Internet e incluso a la aparición de los ordenadores personales. Hace referencia a una comunidad en la cual los individuos están conectados de alguna forma, a través de amigos, valores, relaciones de trabajo o ideas. Hoy, el término *red social* también se refiere a la plataforma Web en la cual la gente se conecta entre sí. *Facebook*, *Tuenti*, *LinkedIn*, *Webkinz* o *MySpace* eran palabras que hace quince años no significaban nada. Hoy son las más populares redes sociales. Estas herramientas tecnológicas del siglo XXI ponen en comunicación a millones de personas todos los días. Se cuentan por miles los mensajes y fotografías que pueden verse a través de estas *telarañas* de la Red.

No cabe duda, por todo lo expuesto, de que estamos ante uno de los fenómenos tecnológicos más importantes de los últimos años. Así, la elevada formación tecnológica de nuestros jóvenes les permite, tanto acudir a la Universidad con su ordenador portátil para seguir las explicaciones del profesor, como conectarse a una red social desde cualquier lugar o al llegar a casa, obviando, en muchas ocasiones, la comunicación con sus padres.

En el año 2009, se produjo una *explosión* de las redes sociales en cuanto a número de usuarios. Las relaciones personales y profesionales que tienen lugar en estas redes las convierten en lugares privilegiados para, por ejemplo, el aprendizaje informal y para la extensión del aula más allá de sus espacios y tiempos escolares. Los usuarios han poblado las redes y las utilizan de manera natural; sin embargo, muchos educadores se ven incapaces de entender estas dinámicas y de integrar estos espacios dentro de entornos formales.

Este uso de la tecnología también se refleja en un reciente estudio (julio, 2010) denominado 'Generación 2.0', realizado por el Departamento de Psicología de la

Universidad Camilo José Cela. Se evidencia que la utilización de las redes sociales está muy extendida entre la población de adolescentes españoles, llegando a un 78% de la *muestra* analizada los que se reconocen usuarios. Además, las mujeres son mayores consumidoras de espacios en la Red (81,6%) frente al 74,4% de los varones.

Igualmente, uno de los datos que más llama la atención es la expansión de esta herramienta de la Web 2.0. Las redes están ganando terreno a otro tipo de aplicaciones que fueron hegemónicas entre los adolescentes, como es el caso del *Messenger*, para mantener el contacto con las amistades agregadas.

De esta forma, la explosión tecnológica ha dado lugar a cuatro tipos de redes sociales cuyos objetivos son, a su vez, distintos:

- a) Redes sociales de carácter personal (*Facebook*, *MySpace* y *Twitter*).
- b) Redes sociales profesionales (*LinkedIn*, *Xing*, *Viadeo* y *Plaxo*).
- c) Redes sociales temáticas (*cuentatuviaje.net*, *Musicmakesfriends.com*).
- d) Redes sociales de escala local (*Skyrock*, *Xianoei*, *Tuenti*, *Hyves*).

Asimismo, estas redes sociales se han convertido en una buena herramienta para el periodismo. Numerosos medios escritos, radiofónicos, televisivos y digitales constan de un perfil virtual para interactuar con sus respectivas audiencias, quienes al unísono se han convertido en receptoras y emisoras de contenidos. El periodismo tradicional tiene que adaptarse y asumir que ya no tiene el monopolio de la información. El denominado *periodismo ciudadano* se abre paso día a día a través de *videoblogs* y *bitácora* personales (Pavón, 2010).

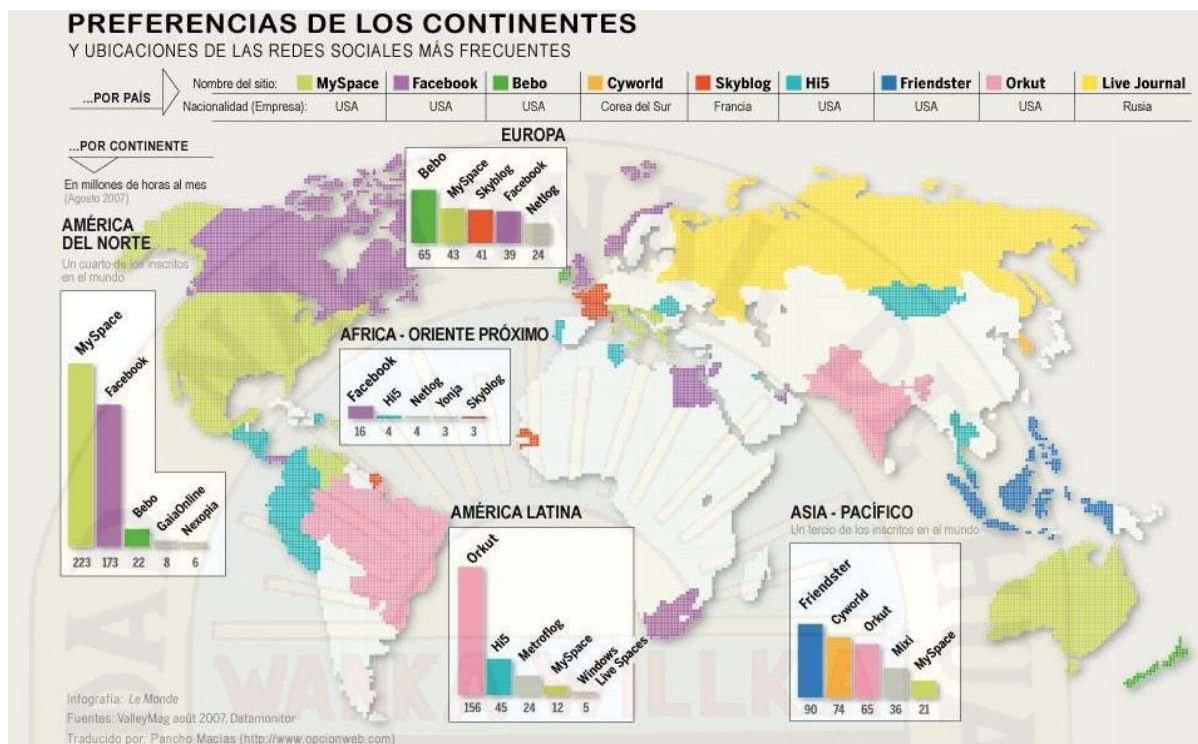


Imagen tomada de: <http://www.opcionweb.com/wp-content/uploads/2007/02/mapa-redes-sociales.jpg>

2.2.12.2. CONCEPTO DE SERVICIO DE RED SOCIAL ON-LINE

La definición de *Social Network Site* (SNS)²² más extendida es la aportada por boyd: Los servicios de redes sociales *on-line* son servicios web que permiten a los individuos (1) construir un perfil público o semipúblico partiendo de un modelo de formulario determinado (2) articular una lista de usuarios con los que se va a compartir conexión y (3) visualizar y navegar a través de esa lista de conexiones y de otras establecidas por otros usuarios del sistema.²³

2.2.12.3. ACCESIBILIDAD A LAS REDES

El hecho de que las redes sociales han significado un importante avance nadie lo duda, entre otras razones por las ventajas que deparan en la relación entre las personas, grupos y sociedades. Su aceptación ha sido tal que resulta difícil incluso seguir mes a

²² Utilizamos el acrónimo del término Social Network Site porque es el comúnmente usado por las bases de datos y bibliotecas electrónicas para referirse al servicio.

²³ "Social network sites are web-based services that allow individuals to: (1) construct a public or semi-public profile within a bounded system (2) articulate a list of other users with whom they share a connection and (3) view and traverse their list of connections and those made by others within the system." boyd & ELLISON (2007), <http://cmc.indiana.edu/vol13/issue1/boyd.ellison.html>. La primera se cita en minúscula porque así lo desea ella. Puede seguirse en su blog: <http://www.zephoros.org/thoughts/>.

mes el crecimiento que registran. No obstante, en opinión de Javier Del Arco, Coordinador Científico de la Fundación Vodafone España, también presentan una faceta excluyente:

“No son accesibles para las personas que padecen alguna *diversidad funcional*, como el colectivo amplísimo de personas sordas, ciegas o con discapacidad motora, lo que no es ético ni asumible en el siglo XXI”. Del Arco denuncia que esta situación se da por “un error de diseño, al no aplicarse en su momento, cuando las redes sociales fueron diseñadas sin la formulación de accesibilidad universal”. En opinión del experto, la falta de accesibilidad se puede solventar “aplicando los estándares que se aplican para otras páginas Web accesibles, lo que depende únicamente de la sensibilidad social y suficiente por parte de los gestores de las redes”. Del Arco aclaró que no pide que se hagan redes sociales para estos colectivos, “porque eso sería igual de excluyente, además de introducirlos en *guetos*, lo que reclamó es que las que sean accesibles para ellos, se adapten a sus necesidades igual que se hace con los coches, las viviendas, los teléfonos o los ordenadores”.

No obstante, Internet ha facilitado nuevas formas sociales que introducen cuatro modificaciones radicales en los tipos de redes de interacción social existentes hasta ahora:

- i) *Enormidad*. La vasta magnitud de nuestras redes y del número de personas a las que se puede llegar.
- ii) *Comunalidad*. Una ampliación de la escala en la que podemos compartir información y contribuir a esfuerzos colectivos.
- iii) *Especificidad*. Un impresionante incremento en la particularidad de los vínculos que podemos formar.
- iv) *Virtualidad*. La capacidad de asumir identidades virtuales.

Respecto a los amigos que se obtienen en las redes sociales virtuales, Christakis (2010) afirma lo siguiente: “Se distinguen de los amigos reales en otros aspectos: estas amistades tienden a ser acumulativas (en el mundo virtual la gente tiende a añadir conexiones y no cortarlas) y la naturaleza de la interacción se ve fuertemente influida por el medio; en las redes virtuales no sólo se gestiona la relación directa con todas estas personas; también siguen las relaciones en mucho mayor grado del que se realizan en el mundo real”.

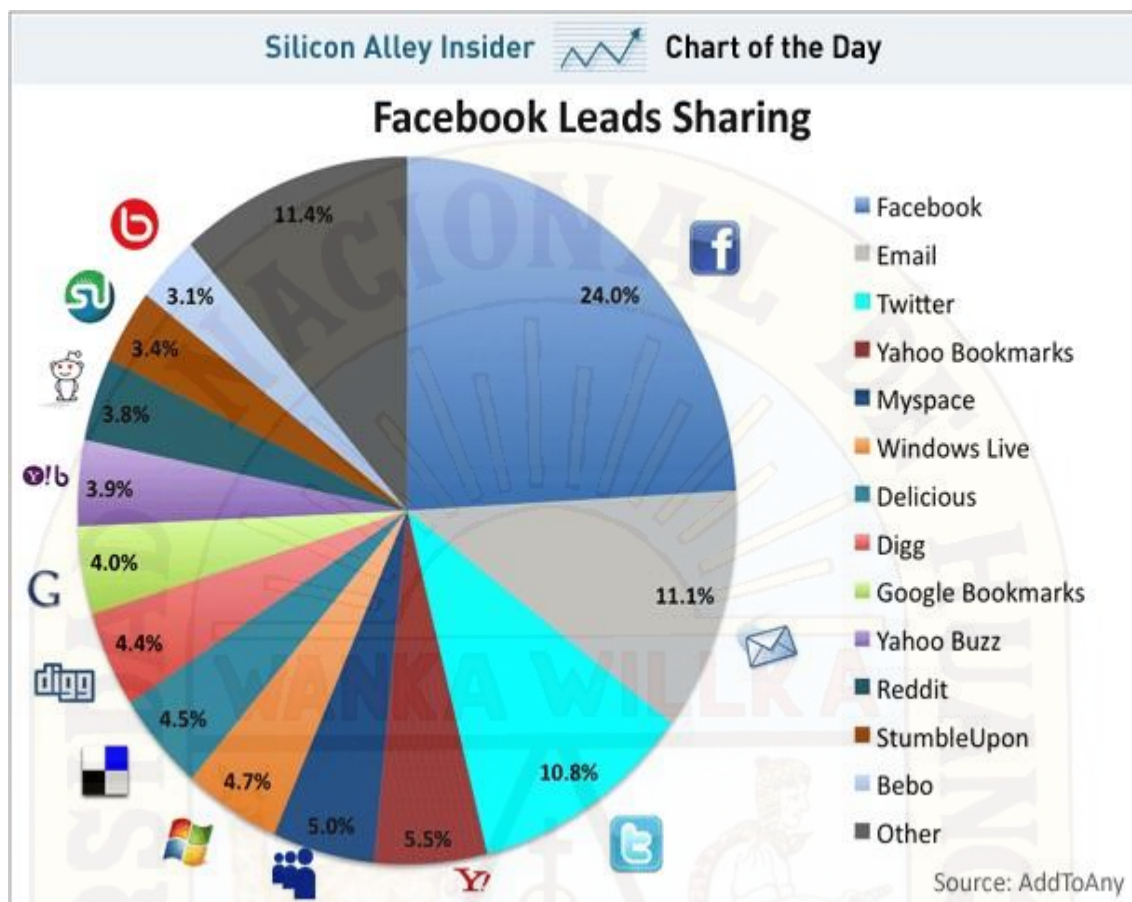
Cada una de las redes sociales más conocidas está destinada a un público objetivo diferente. Algunas como *Tuenti* están más enfocadas a un usuario joven, lo que supone una media de edad de unos veinte años. Sin embargo, otras como *Facebook* abarcan a todo tipo de personas con edades y características mucho más amplias, alcanzando una media de unos treinta años. Pero las principales diferencias entre unas redes sociales y otras están en el tipo de contenido que gestionan, incluso, hay algunas destinadas a usuarios muy específicos, como por ejemplo, para *gente guapa*.

Igualmente, hay métodos de control en *Facebook*, *MySpace* y *Tuenti* en las que existe la posibilidad de realizar denuncias sobre contenidos inapropiados que los usuarios hacen a través del correo electrónico. El portavoz de *Tuenti* en España explica cómo funciona:

“Lo llamamos la inteligencia de masas, que es la que hace funcionar mejor el sistema.

Al lado de cada foto y cada comentario está el botón *denunciar*. Cinco personas que trabajan en nuestras oficinas se dedican a estudiar las denuncias y amonestar o vetar a quienes las *colgaron*”.

En el siguiente gráfico se observa el porcentaje de usuarios de las diferentes redes sociales, destacando con una amplia mayoría la utilización de *Facebook* (24%).



Fuente: <http://moraibz.blogspot.com/2011/05/graficas.html>

2.2.12.4. FACEBOOK

Facebook permite a sus usuarios organizar perfiles a través de la publicación de sus datos y rasgos identificatorios (nombre, residencia, estudios, preferencias, hobbies); divulgar sus fotografías, levantar y recomendar información y contenidos de su interés; interactuar con otros contactos a través del linking, el chat y la expresión de opiniones, como relacionarse con otros usuarios por medio de la creación o participación en grupos o foros que responden a los más diversos fines, ya sean éstos políticos, sociales, culturales, recreativos, etc.

Como señala Sara Feldstein de Cárdenas²⁴ el problema del orden público internacional se plantea, cuando el derecho extranjero indicado por la regla de conflicto para solucionar la cuestión de derecho internacional privado, está en pugna con la ley del juez que entiende en la causa. La ley llamada por la norma de derecho internacional

²⁴ FELDSTEIN DE CARDENAS, Sara. El Orden Público Internacional. Una nueva mirada desde el derecho internacional privado contemporáneo. Artículo publicado en la Página Web www.eldial.com, página visitada el 25.11.2010.

privado indirecta, debe contrariar de modo grave el derecho del juez para justificar la inaplicabilidad del derecho extranjero. Se trata de un remedio de carácter excepcional, que se perfiló desde sus remotos orígenes en los estatutarios italianos para conseguir estructurarse con Federico Carlos de Savigny hasta alcanzar su precisa configuración actual.

Ahora bien, el denominado orden público según señala la jurista argentina Berta Kaller de Orchansky ²⁵, es el conjunto de principios fundamentales e inderogables por voluntad de las partes, en que se asienta el orden jurídico local y que el juez que entiende en la causa debe invocar y utilizar para excluir la aplicación de un Derecho extranjero [...] que resulta lesivos a tales principios.

Así pues, el orden público internacional es un mecanismo de excepción, que se traduce como una limitación a la ley extranjera designada por la regla de conflicto cuando con su aplicación en un caso concreto se corre el riesgo de producir un ataque, un resultado inaceptable a los principios, a los valores esenciales del derecho del foro. Puede ser definido como el conjunto de principios que inspiran un ordenamiento jurídico y que reflejan los valores esenciales de una sociedad en un momento dado²⁶.

De modo que su función primordial consiste, en la salvaguardia de aquellos principios considerados fundamentales en los que cada Estado asienta su individualidad jurídica en un momento determinado.

Efectuadas las precisiones antes señaladas, a continuación mencionamos, a modo ilustrativo, algunas cláusulas de relevancia vinculadas al contrato de adhesión suscrito entre un usuario y la red social Facebook, que en su parte sustancial se denomina “Declaración de derechos y responsabilidades”, efectuando algunas consideraciones puntuales:

- i) Como contrato se rige por los términos de contratación detallados en la declaración de derechos y responsabilidades y documentos complementarios que automáticamente acepta el usuario. Así lo establece concretamente el encabezamiento de las referidas declaraciones cuando establece que “Al utilizar o acceder a Facebook, muestras tu conformidad con la presente Declaración...” y el punto “otros” (numeral 18.2) cuando refiere que “...Esta Declaración

²⁵ *ibidem*.

²⁶ *ibidem*.

constituye el acuerdo completo entre las partes en relación con Facebook y sustituye acuerdo previo...” cerrando el espectro el punto 16.1 de las Disposiciones Especiales Aplicables a Usuarios que se encuentran fuera de Estados Unidos cuando menciona que “...Das tu consentimiento para que tus datos personales se transfieran a Estados Unidos y se procesen en dicho país...”

ii) El usuario cede a Facebook el derecho de uso sobre cualquier contenido de propiedad intelectual (información, opiniones, imágenes, etc.) con carácter permanente. Así lo refiere expresamente el punto 2.1 de la referida declaración cuando establece que “nos concedes una licencia no exclusiva, transferible, con posibilidad de ser sub-otorgada, sin royalties, aplicable globalmente, para utilizar cualquier contenido de PI²⁷ que publiques en Facebook o en conexión con Facebook (en adelante, “licencia de PI”). Esta licencia de PI finaliza cuando eliminas tu contenido de PI o tu cuenta (a menos que el contenido se ha compartido con terceros y éstos no lo hayan eliminado).

Como quiera que el contenido creado por un usuario siempre es compartido con terceros, porque ésa es la esencia de esta red social, en la práctica, la licencia nunca finaliza porque el contenido, aunque un usuario lo dé de baja, permanecerá vivo en el perfil de otros usuarios.

iii) Se consagra la cláusula de los Mejores Esfuerzos (Best Efforts) para que la plataforma se considere un ámbito seguro para la privacidad de los usuarios pero no se otorgan garantías al respecto. Ello lo consagra expresamente el punto 3 (seguridad) cuando refiere que “Hacemos todo lo posible para hacer que Facebook sea un sitio seguro, pero no podemos garantizarlo”.

iv) La red compromete al usuario a no crear ningún contenido que implique violentar derechos de terceros. Esto constituye un punto importante a la hora de deslindar responsabilidades. Al respecto se consagra en los puntos 3.7 que “...No publicarás contenido que resulte hiriente, intimidatorio, pornográfico o que contenga desnudos o violencia gráfica o injustificada”; 3.10 que “No utilizarás Facebook para actos ilícitos, engañosos, malintencionados o discriminatorios”; 4.1. Que “No proporcionarás información personal falsa en Facebook, ni crearás una cuenta para otras personas sin autorización”; 4.3. Que “...No utilizarás Facebook si eres menos de 13 años”; 5.1 que “No publicarás contenido ni

²⁷ Propiedad Intelectual

realizarás ninguna acción en Facebook que infrinja o viole los derechos de otros o que viole la ley de algún modo”; y 5.2 que “Podemos retirar cualquier contenido o información que publiques en Facebook si consideramos que viola esta Declaración”.

Cabe precisar que Facebook ha instrumentado un aplicativo para denunciar contenidos de tipo difamatorio o ilegales que son dados de baja, previa verificación y moderación. También contiene aplicativos que permiten promover la baja de perfiles falsos o sostenedores de publicidad engañosa.

Al respecto Fernando Tomeo (Tomeo) sostiene que como consecuencia de la ley que rige la contratación, le resulta aplicable un procedimiento de notificaciones denominado “*notice and take down*”, instituto previsto en el artículo 512 de la “Digital Millenium Copyright Act” (DMCA) del año 1998 de los Estados Unidos que constituye un mecanismo extrajudicial que implica quitar (takedown) de Internet los contenidos que se denuncian como ilegales luego de recibida la notificación pertinente (notice). Al recibir esta notificación la red social debe actuar rápidamente y dar de baja o bloquear un contenido que le sea notificado como difamatorio, que atente contra un derecho personalísimo y/o de propiedad intelectual y/o sea ilegal.

v) Asimismo Facebook se reserva el derecho de cambiar las reglas de juego previa notificación cuando en el punto 13.1 del título enmiendas estipula que “Podemos cambiar esta Declaración si te lo notificamos (mediante la publicación del cambio en la página Facebook Site Governance) y te ofrecemos la posibilidad de hacer comentarios”.

vi) Se consagra la jurisdicción y regulación extranjera para resolver cualquier conflicto que se suscite entre las partes, esto es, el Tribunal Estatal o Federal del Condado de Santa Clara, California y las leyes del Estado de California (punto 15.1 del título “conflictos”).

Al respecto, Fernando Tomeo señala que algunos autores consideran abusivo este tipo de cláusulas de prórroga de jurisdicción porque implica constreñir al usuario, ubicado en cualquier parte del mundo, a litigar en territorio de Los Estados Unidos, en cualquier caso que fuere, citando para ello a Ricardo Lorenzetti quien sostiene que “...Las cláusulas inequitativas, las que prorrogan la jurisdicción, las que invierten la carga probatoria, la que limita los derechos del consumidor, son abusivas...”.

vii) Finalmente una genérica exención unilateral de responsabilidad de la empresa se destaca en letra mayúscula junto a una obligación de indemnidad a cargo del usuario cuando se refiere en el punto 15.3 del título conflictos que: “Intentamos mantener Facebook en mantenimiento, sin errores y seguro, pero lo utilizas bajo tu propia responsabilidad. Proporcionamos Facebook “tal cual” sin garantía alguna expresa o implícita, incluidas, de manera enunciativa pero no limitativa, las garantías de comerciabilidad, adecuación a un fin particular y no contravención. No garantizamos que Facebook sea seguro. Facebook no se responsabiliza de las acciones, el contenido, la información o los datos de terceros y por la presente nos dispensas a nosotros, nuestros directivos, empleados y agentes de cualquier demanda o daños, conocidos o desconocidos, derivados de o de algún modo relacionados con cualquier demanda que tengas interpuesta contra tales terceros...”.

Al respecto, compartimos la opinión de Fernando Tomeo²⁸ en relación a que si bien son discutibles a la luz del derecho del consumidor y de la propia ley civil las cláusulas de exención unilateral de responsabilidad y de limitación de garantías, no puede escapar al lector la idea de que en materia de nuevas tecnologías, donde la seguridad de la información personal está en juego, debe regir un criterio de proporcionalidad: a mayor desarrollo de nuevas tecnologías, mayor deber de información y mayor obligación de seguridad.

El criterio expuesto en nuestro país se sustentaría en el carácter tuitivo en las relaciones de consumo que consagra el artículo 65° de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, garantizando el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado.

2.2.12.5. ENFOQUE ESTRUCTURAL DE LAS REDES SOCIALES

Para Wellman el análisis relacional que es estructural, se alimenta en una serie de consideraciones básicas, que llama *paradigmas*, que proporcionan la unidad intelectual del análisis: 1) la idea de que los comportamientos de las unidades (individuos, grupos, etc.) han de ser interpretados más bien en términos de constricciones estructurales sobre la actividad de dichas unidades que en

²⁸ *ibidem*.

términos de fuerzas internas existentes dentro de las unidades adquiridas; 2) que los análisis no se han de hacer tanto a través de la clasificación de unidades por sus atributos sino más bien a partir de las relaciones que mantienen; 3) que son precisamente las relaciones pautadas las que afectan a los comportamientos de los miembros de las redes traduciéndose en que las poblaciones y las muestras se han de definir relacionalmente; 4) que los métodos categoriales de descripción y análisis atributivos han de ser reemplazados por métodos relacionales; 5) que la estructura puede también ser considerada como una red de redes pudiendo a su vez ser, o no, subdividida más discretamente sin asumir así la impenetrabilidad de los grupos; 6) que los métodos analíticos han de usar directamente la naturaleza relacional y las relaciones pautadas de las estructuras sociales como unidades de análisis, lo que quiere decir que se ha de utilizar menos una perspectiva individualista y más una matemática y estadística que permitan estudiar la estructura social más directamente.

Wellman establece cinco principios generales que han de guiar el trabajo analítico estructural de las redes sociales:

- Las relaciones sociales estructuradas son una fuente más poderosa de explicación sociológica que los atributos personales de los miembros de un sistema. Wellman hace un desarrollo exhaustivo sobre las diferencias entre el análisis atributivo y el relacional que ya se ha comentado.
 - Las normas emergen de la localización de las relaciones sociales en los sistemas estructurados.
 - Las estructuras sociales determinan la operación de las relaciones diádicas o relaciones a pares.
 - El mundo está compuesto de redes, no de grupos.
 - Los métodos estructurales complementan y suplen los métodos individualistas.
- (Wellman, 1991 citado en Lozares, 1996, p. 15). (Lozares, 1996)

2.2.12.6. ¿CÓMO AFRONTAN ESTOS SERVICIOS EN LA PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD DE LOS USUARIOS?

No puede olvidarse que las SNS nacieron en EEUU, luego es el sistema norteamericano de protección de la privacidad el que tienen presente al definir su negocio; el que tratan de preservar, por razones obvias, al extender su negocio fuera de EEUU; y el que copian, finalmente, sus competidores.

Pues bien, en este sistema, el norteamericano, la noción de “privacidad” apenas admite matices. Entronca con la libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al individuo para decidir, en primera instancia, qué información personal hace pública; pero, una vez publicada, le niega el derecho a controlar su difusión. Entiende que con la libre comunicación de esa información pierdes toda expectativa de privacidad sobre los datos asistiéndote, si acaso, una pretensión para controlar el uso lucrativo que se pueda hacer de ellos.²⁹

2.2.12.7. ¿CÓMO AFRONTAN LA PRIVACIDAD PROPIA Y AJENA LOS USUARIOS DE LA RED?

Como acabamos de ver, la red social está diseñada para incentivar que el usuario vuelque información personal de sí mismo y de sus relaciones. Y lo hace de forma masiva y, según constatan los estudios empíricos, sin aprovechar exhaustivamente las herramientas de control que el servicio pone a su disposición³⁰.

2.2.12.8. LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVICIOS DE RED SOCIAL ONLINE POR LOS CONTENIDOS AJENOS QUE VIOLEN LA PRIVACIDAD DE SUS USUARIOS Y DE TERCEROS.

²⁹ Así, por ejemplo, véase la siguiente cláusula:

“Compartir el contenido y la información. Eres el propietario de todo el contenido y la información que publicas en Facebook.

Luego, Si alguien interpone una demanda contra nosotros relacionada con tus acciones, tu contenido o tu información en Facebook, te encargará de indemnizarnos y nos librarás de la responsabilidad por todos los posibles daños, pérdidas y gastos de cualquier tipo (incluidos los costes y tasas legales razonables) relacionados con dicha demanda.

Intentamos mantener facebook en funcionamiento, sin errores y seguro, pero lo utilizas bajo tu propia responsabilidad. Proporcionamos facebook “tal cual” sin garantía alguna expresa o implícita, incluidas, de manera enunciativa pero no limitativa, las garantías de comerciabilidad, adecuación a un fin particular y no contravención. No garantizamos que facebook sea seguro. Facebook no se responsabiliza de las acciones, el contenido, la información o los datos de terceros y por la presente nos dispensas a nosotros, nuestros directivos, empleados y agentes de cualquier demanda o daños, conocidos o desconocidos, derivados de o de algún modo relacionados con cualquier demanda que tengas interpuesta contra tales terceros. Si eres residente de california, no se te aplica el código civil de california §154, según el cual: “una renuncia general no incluye las demandas que el acreedor desconoce o no sospecha que existen en su favor en el momento de ejecución de la renuncia, la cual, si fuera conocida por él, deberá haber afectado materialmente a su relación con el deudor”. No seremos responsables de ninguna pérdida de beneficios, así como de otros daños resultantes, especiales, indirectos o incidentales derivados de o relacionados con esta declaración de facebook, incluso en el caso de que se haya avisado de la posibilidad de que se produzcan dichos daños. Nuestra responsabilidad conjunta derivada de la presente declaración o de facebook no podrá sobrepasar la cantidad mayor de cien dólares (100 \$) o la cantidad que nos hayas pagado en los últimos doce meses. Las leyes aplicables podrían no permitir la limitación o exclusión de responsabilidad por daños incidentales o consecuentes, por lo que la exclusión de limitación anterior podría no ser aplicable en tu caso. En tales casos, la responsabilidad de facebook se limitará al grado máximo permitido por la ley aplicable.”

³⁰ Aunque cada vez se usan más, siguen siendo mayoría los que no limitan la publicidad de sus perfiles. Véase KRISHNAMURTHY & WILLIS (2008, pp. 37-42). Consultense también los datos del Observatorio Nacional de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, (observatorio.red.es).

Antes de seguir avanzando quizá convenga aclarar que todos los prestadores de servicios de internet han desempeñado una función de filtrado de contenidos, por más que les pese a algunos. Es falso, por tanto, que internet sea un foro libre en el que los individuos puedan expresarse sin limitación alguna. Y no parece tampoco que deba serlo, no ya por razones ontológicas - porque los límites a cualquier derecho, también el de expresión, han de ser los mismos, sea donde fuere que se ejerciten, que también; sino fundamentalmente por motivos prácticos. Para que la red sea útil, para que los individuos accedan a los materiales que les interesan y no les colapsen los que desprecian, es imprescindible que haya filtros. La labor de filtrado de los servicios de intermediación, tantas veces calificada peyorativamente como “censura”, hace pues posible que el individuo se exprese permitiéndole formar una opinión propia.³¹

2.2.13. DERECHOS FUNDAMENTALES

2.2.13.1. FASES HISTÓRICAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

A. Primera fase

Un primer gran ciclo histórico de los derechos fundamentales se dio con las revoluciones burguesas del ciclo XVIII, la revolución francesa y la americana, hasta la segunda guerra mundial.

La Revolución Francesa, “(...) para los constituyentes franceses en aquellos momentos históricos, confiar las libertades y los derechos a la historia habría significado consentir que las prácticas sociales e institucionales del antiguo régimen continuasen ejerciendo su influencia tras la revolución, y por ello, todo el proyecto revolucionario se construye a través de la contraposición radical al pasado del antiguo régimen, en la lucha contra la doble dimensión del privilegio y particularismo y, por lo tanto, a favor de los nuevos valores

³¹ Concluye YOO (2010), que “La imagen de Internet como una experiencia sin intermediarios en la que se pueda hablar directamente a una audiencia sin pasar ningún tipo de filtro es más un mito que una realidad. La cuestión no es, por tanto, si debe haber intermediarios, sino quién debe asumir este rol (p. 707). La Primera Enmienda sólo excluye al Gobierno como filtro, pero no le impone obligación alguna de eliminar otros posibles filtros privados (p. 694) Es más, los Tribunales norteamericanos han reconocido que la labor editorial de los medios privados ha contribuido notablemente en la promoción de la libertad de expresión (p. 700)”.

constitucionales: fundamentalmente, los derechos naturales e individuales y la soberanía de la nación". (Fioravanti, 1996.)

De ello podemos señalar que la Revolución Francesa, se encuentra bajo una fuerte influencia de la combinación de la doctrina individualista, caracterizada por que el individuo se centra en el ordenamiento jurídico como sujeto único de derechos, y el estatalismo, donde el estado es la condición para la creación y tutela de los derechos y libertades de los individuos, y anterior al estado no puede existir derechos, eliminando de sus horizontes todo elemento historicista, hubiera significado, confiar los derechos y libertades del antiguo régimen, es decir aceptar aquellas prácticas sociales y constitucionales de la tradición monárquica, por ello la revolución se dirige a destruir el pasado, siendo el enemigo para la revolución "los estamentos de los privilegiados", lucha que tiene una doble dimensión: "la eliminación de privilegios y el particularismo", pues tales privilegios impedían al pueblo la afirmación de sus derechos individuales, por lo que la lucha daría paso a favor de los derechos naturales individuales y la soberanía de la nación.

Pues la novedad de la revolución es aparecer de manera imprevista una sociedad civil unificada en la perspectiva de la voluntad política constituyente como pueblo o nación, es decir la nación ejercita el poder constituyente sobre todo cuando decide un nuevo orden social- político que sustituye al viejo y el legislador elegido democráticamente representa la voluntad general del pueblo (interprete legítimo del pueblo) como una garantía de que nadie ejerza coacción a otros sino en nombre de la ley general abstracta. Y, contra los privilegios se afirma la autoridad del legislador soberano, que con el instrumento de la ley hace posible los derechos en sentido individual, y el legislador no puede lesionar los derechos y libertades porque es necesariamente justo, y al mismo tiempo hace posible la representación de la unidad del pueblo, lo que fue concretado tal como aparece en "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789".³²

³² La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, fue adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789, y en su preámbulo reconoce que "la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de los hombres son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos" y agrega que tales derechos son naturales, inalienables y sagrados en un explícito reconocimiento de la concepción isunaturalista de sus autores.

La ley general y abstracta es la primera condición para la existencia de los derechos y libertades en sentido individualista y en ausencia del legislador firme y autorizado se caería en el detestable pasado de la sociedad de privilegios, pues cuanto más fuerte es el legislador refleja la voluntad general y en consecuencia se encuentra más seguras las libertades, por lo que en materia de derechos y libertades no vale la personal porque solo la ley puede disponer de los individuos. Por tanto la revolución significó derrocar el régimen antiguo y dar paso a la soberanía del pueblo, entendida como poder del pueblo de decidir sobre la constitución y sobre las reglas del juego, está desconfía de los poderes constituidos y prohíbe cualquier control de constitucionalidad.

Mientras en la Revolución Americana, "(...) no tenía ningún antiguo régimen que derribar. Ciertamente, también esta revolución tenía que provocar su propia ruptura, que en este caso consistía en la separación definitiva de la madre patria, en la proclamación de la independencia, pero se trataba de algo bien distinto, que no implicaba en absoluto la necesidad de definirse respecto al pasado, como sucedía en el caso de la revolución francesa". (Fioravanti, 1996.)

La cultura americana de derechos y libertades del hombre, se encuentra bajo la influencia de la doctrina individualista y el historicismo, excluyendo de sus horizontes al estatismo, pues la revolución no persigue destruir ningún antiguo régimen pero si tuvo que separarse de su madre patria (Inglaterra), pues estaba orgulloso de su tradición histórica constitucional que hizo aportaciones de primer orden a la causa de los derechos y libertades del hombre, este hecho dio paso a la valoración del pasado y la tradición del common law, y es lo que diferencia de entrada con la revolución francesa.

Pues el problema central surgió por la tiranía del monarca inglés, lo cual duró doce años (1765-1776), ante ello se reunieron los nueve representantes de las trece colonias en New York, quienes impugnaron las decisiones fiscales adoptadas por el monarca, es decir se cuestionó la legitimidad de la imposición fiscal de la madre patria dada sin el consentimiento de los colonos y de sus asambleas representativas ante el parlamento inglés, protesta que no se dio

solo en el plano financiero sino también constitucional sobre los derechos y libertades de los colonos, pues los colonos vuelven contra la madre patria de los derechos y libertades del hombre, que ella históricamente había creado, dirigiéndose respetuosamente al monarca para recordarle que revoque sus tributos recordándoles que ellos también son súbditos que como tales viven bajo la antigua constitución británica, pues ninguno de los colonos quería la independencia y todos se proclamaban fieles súbditos al rey.

Y, en 1775 se pensó en crear una estructura política confederada con el monarca a la cabeza para preservar la unidad y con tantas asambleas representativas tenga, sería después deber del monarca y de cada una de las asambleas reproducir para cada una de las unidades confederadas la tradición de la fórmula del gobierno moderado o equilibrado. De este modo el monarca en el futuro si hubiese gravado a una de las colonias debería obtener consentimiento de la asamblea representativa del pueblo y no del parlamento inglés como había sucedido en 1765. En consecuencia la madre patria no admitía que las asambleas parlamentarias representativas de los colonos de origen confuso fuesen incorporadas al antiguo y noble parlamento inglés, siendo el modelo constitucional británico caracterizado por una cámara alta fuertemente diferenciada de la cámara de extracción popular, rápidamente los colonos se dieron cuenta de que su propuesta caería en el vacío, bajo esta perspectiva se dio “La Declaración de la Independencia de 1776”³³, decidiendo separarse de la madre patria porque piensan que se está amenazando todo el patrimonio histórico de los derechos y libertades, ahora en manos de un parlamento que se cree soberano e omnipotente y por ello pretende gravar a su antojo a los súbditos prescindiendo de su consentimiento, desconfía del legislador (no elegido por los colonos y en esencia no lo conocen, pues sus intereses difieren a lo que estaban acostumbrados), así como del elegido democrático, confía los derechos y libertades del hombre a la Constitución de esa manera se controlara al legislador con una norma superior, pues el enemigo en la revolución es el estatismo y la omnipotencia del legislador.

³³ La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776, señala textualmente: “Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere el Creador ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentran el derecho a la vida, la libertad y la consecución de la felicidad. Que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos (...)”.

En la revolución americana se pretende que no exista un poder supremo, solo insta que existe poderes autorizados por la Constitución y un equilibrio de poderes entre ellos, dichos poderes se clasifica en legislativo, ejecutivo y judicial, donde la Constitución otorgara una serie de atribuciones, previniendo al mismo tiempo los modos de control de uno respecto del otro y se desarrolla el control difuso de la constitucionalidad de los jueces, y la Declaración de la Independencia de 1776, muestra la doctrina de los derechos naturales individuales y el contrato social, está bien definido que en la revolución americana no existe en las instituciones ni en la sociedad colonia, al tirano que derrotar, ni antiguo régimen que destruir, no tiene que afirmar el dominio de la ley general abstracta, no tiene que codificar un derecho privado fundado sobre el sujeto único de derecho común, sino más bien parte de la necesidad de oponerse aún legislador que actúa fuera de su legítima jurisdicción, para ellos tirano es un preciso y definido poder público que actúa de manera ilegítima y no todo un sistema como en la revolución francesa, pues existe una gran desconfianza frente a los legisladores en particular frente a la pretensión de encarnar la voluntad general, al estilo de la revolución francesa. En consecuencia las revoluciones burguesas del siglo XVIII (revolución francesa y norteamericana), representan “La etapa del constitucionalismo moderno se caracteriza porque en ella se encuentra institucionalizada la protección de los derechos fundamentales y la división de poderes. De esa forma se el acta de la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica de 1776, la declaración de Virginia del mismo año, la Declaración francesa del hombre y del ciudadano, la Constitución norteamericana de 1787 y la Constitución francesa de 1791. De esta forma iniciamos el Constitucionalismo Moderno”. (Vilcapoma Ignacio, 2009.)

B. Segunda fase

A partir de la renovación democrática de los estados constitucionales durante la postguerra se inició una segunda fase en la historia de los derechos fundamentales, caracterizada por la cultura de la supremacía constitucional, es decir se dio como un avance del Estado de derecho, que no solo recoge

los avances normativos del Estado social de derecho sino que se complementa con la *jurisdicción constitucional*, que se caracteriza por el “*principio de constitucionalidad*” ³⁴, a esto se denomina el *Estado Constitucional de derecho*, donde existe el sometimiento de la leyes, normas jurídicas, actos de gobierno y aún de particulares a las normas constitucionales en un marco de respeto a los derechos y libertades ciudadanas.

Por ende la segunda fase histórica de los derechos fundamentales, se da en un contexto de tránsito a la modernidad, y para ello recurrimos a la teoría de los derechos fundamentales, concepción que tiene por finalidad superar aquellas concepciones unilaterales como el iusnaturalismo y positivismo voluntarista, que trataban de explicarla, las cuales se caracterizan por ser extremistas y para superar tales perspectivas surge la *Teoría de los derechos fundamentales*, quien es una “Concepción dualista que sostiene la autonomía de la realidad de los valores de los derechos fundamentales deben por consiguiente ser estudiados en el primer nivel como filosofía de los derechos fundamentales. Interesa sobre todo aquí el análisis de los factores sociales que han influido en su génesis y las corrientes de pensamiento que han contribuido a articular su actual sentido. Eso lleva a un análisis histórico, a mi juicio a este primer nivel desde dos perspectivas desde la perspectiva de la situación económica, social, cultural y política de cada momento y desde la perspectiva del pensamiento político y filosófico, que influido por ese marco socio económico, cultural y político, crea la filosofía de los derechos fundamentales (...) El segundo nivel de estudio el paso de la filosofía de los derechos fundamentales al Derecho de los derechos fundamentales, es decir la inserción de esos valores en normas jurídicas, en el derecho positivo y la configuración de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos”. (Peces Barbas, 1980.)

³⁴ El Principio de Constitucionalidad, tiene como fundamentos: a) El Principio de Supremacía de la Constitución: La Constitución es superior a cualquier norma legal, pues su superioridad proviene no solo del carácter fundante del Estado sino que establece las bases para el ordenamiento jurídico, orientado como debe desarrollarse; b) El Principio de jerarquía de las normas jurídicas: De la supremacía de la Constitución y su relación con otras normas emerge dicho principio, la que está en función de sus órganos y de su sentido funcional resulta el orden jurídico; c) Principio de inviolabilidad: De los dos anteriores principios, emerge el respeto a la norma constitucional, lo que significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada, sustituida por fuerzas que no expresen la voluntad de la mayoría del pueblo.

La Teoría de los derechos fundamentales, se ha desarrollado en el tránsito a la modernidad (la que se da mediante tres etapas: La primera por los cambios económicos, sociales donde apareció el capitalismo sustituyendo las estructuras políticas medievales por el estado, la segunda aparece la ideología liberal democrática, doctrina de los derechos humanos como limitación al poder político y garantizador del ámbito de autonomía para el desarrollo de la persona humana, y tercera la filosofía de los derechos del hombre, pues este se socializa e intenta superar el individualismo que es egoísta, aislado y se vuelve más comunitario), pero ello se da solo a partir del tránsito a la modernidad donde se piensa en servir a la dignidad y desarrollo de la persona humana, y la manera de hacerlo es a través de la teoría de los derechos fundamentales, la que se desarrolla en dos niveles: El primer nivel: compuesto por la *“filosofía de los derechos fundamentales”*, en ese contexto se concibe los valores de los derechos fundamentales, como estructuras extraídas de la realidad histórica, pues están ordenadas-sistematizadas ya que tienen un fundamento propio, y se encuentra dentro de la filosofía democrática que tiene dos raíces: “el liberalismo” (comprende derechos de inspiración liberal como los civiles y políticos, siendo sus base la “libertad”) y “el socialismo” (son fundamentalmente los derechos económicos, sociales y culturales, siendo su base la “igualdad”); y El segundo nivel: corresponde la inserción de esos valores en el derecho positivo, y con ello se configura como derechos subjetivos de las personas, aunado a ello en este nivel se regula su ejercicio, fuentes y garantías. Por lo que los valores superiores de la libertad e igualdad son por su origen-histórico distintos, mientras la “libertad” explica el ámbito de autonomía del hombre en sociedad y limita los poderes del estado, pues esta no cumple la función de generalización de dar a todos de manera efectiva y real, y será necesario para el progreso de los derechos fundamentales el componente “igualitario”, que completa y profundiza los derechos de libertad, que se expresa mediante la igualdad ante la ley y la no discriminación por motivos de origen, raza, sexo, color, idioma, etc, correspondiendo a los poderes políticos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y para todos los individuos.

Por tanto los valores superiores como libertad y la igualdad, cuando se incorporan en el ordenamiento jurídico es una concepción dualista, y la forma que esos valores se incorporen en el ordenamiento jurídico son a través de los derechos y libertades fundamentales.

2.2.13.2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL (PERÚ)

Existe un vínculo indisoluble entre “*dignidad de la persona humana*” (Landa, 2002.) y los *derechos fundamentales*, pues estos derechos en calidad de esenciales son inherentes a la dignidad, es decir cada uno de los derechos fundamentales manifiesta un núcleo de existencia humana que se deriva de la dignidad que tiene incita la persona, por ello la dignidad se convierte en una fuente de todos los derechos de la cual dimanan todos y cada uno de los derechos de la persona. Por ende los derechos fundamentales operan como el fundamento último de toda comunidad humana, pues sin el reconocimiento de tales derechos quedaría conculcado el valor supremo de la dignidad humana de la persona.

A. El valor positivo y axiológico de los derechos fundamentales

“(…) el reconocimiento de los derechos fundamentales (comúnmente en la norma fundamental de un ordenamiento) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado como el fin supremo de la sociedad y del Estado, artículo 1 de la Constitución”.³⁵

El reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, en el Orden Constitucional comprenden dos aspectos: la primera, a) *El valor positivo de los derechos fundamentales*: Consiste en el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales de la persona por la Constitución, tales derechos son presupuestos de exigibilidad que van a

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1417-2005-PA/TC, FJ 2.

limitar la actuación del Estado y de los particulares; mientras la segunda, b) *El valor ético y axiológico de los derechos fundamentales*: Parte por reconocer “la dignidad de la persona humana”, como valor material central de la norma fundamental del cual derivan un amplísimo reconocimiento de derechos fundamentales de la persona y una multiplicidad de garantías, dignidad humana que es preexistente al orden estatal y se proyecta como el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Constitución de 1993). Por tanto *la dignidad de la persona humana*, es la fuente directa de la que la dimanan todos y cada uno de los derechos de la persona, además no solo representa el valor supremo que justifica la existencia del estado y sus objetivos, sino que constituye el fundamento esencial de todos los derechos que con calidad de fundamentales habilita el ordenamiento, sin el cual el estado adolecería de legitimidad y los derechos carecerían de un adecuado soporte direccional.

B. Contenido esencial

“(…) en efecto, en tanto el contenido esencial de un derecho fundamental es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan, su determinación requiere de un análisis sistemático de este conjunto de bienes constitucionales, en el que adquiere participación medular el principio-derecho dignidad humana, al que se reconduce, en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona”.³⁶

En consecuencia el contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, es la concreción de valores superiores que son extraídas de la realidad histórica que se encuentran ordenadas y sistematizadas ya que tienen un fundamento propio, pues tienen como origen dos raíces: la liberal (libertad) y la socialista (igualdad), y la incorporación de esos valores en el ordenamiento jurídico es a través de los derechos y libertades fundamentales.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1417-2005-PA/TC, FJ 21.

C. Estructura

La estructura de los derechos fundamentales comprende: a) las disposiciones de los derechos fundamentales, b) las normas de derechos fundamentales y c) las posiciones de los derechos fundamentales; mientras las “Disposiciones de derecho fundamental son los enunciados lingüísticos de la Constitución que reconocen los derechos fundamentales de la persona. Las normas de derecho fundamental son los sentidos interpretativos atribuibles a esas disposiciones. Mientras que las posiciones de derecho fundamental, son las exigencias concretas que al amparo de un determinado sentido interpretativo válidamente atribuible a una disposición de derecho fundamental, se buscan hacer valer frente a una determinada persona o entidad”.³⁷

Por ende las disposiciones son enunciados lingüísticos donde la constitución reconoce derechos fundamentales de la persona, mientras las normas son el sentido interpretativo atribuible a esas disposiciones, y las posiciones de los derechos fundamentales, como bien lo señala el Tribunal Constitucional quien cita a Bernal Pulido: “Las posiciones de derecho fundamental son relaciones jurídicas que (...) presentan una estructura triádica, compuesta por un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto. El objeto de las posiciones de derecho fundamental es siempre una conducta de acción o de omisión, prescrita por una norma que el sujeto pasivo debe desarrollar en favor del sujeto activo, y sobre cuya ejecución el sujeto activo tiene un derecho, susceptible de ser ejercido sobre el sujeto pasivo”.³⁸

D. Titularidad

Respecto a la titularidad de los derechos fundamentales de la persona, El *Tribunal Constitucional*, ha determinado que “(...) desde la génesis de los derechos fundamentales estos fueron creados para la persona, humana. Así, los mismos nacen con una eficacia negativa; sin embargo

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1417-2005-PA/TC, FJ 24.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1417-2005-PA/TC, FJ 25.

dentro de la evolución de los derechos fundamentales estos fueron concebidos como libertades positivas, alcanzando esta evolución en la actualidad una eficacia incluso entre los particulares. Somos de la opinión de que la protección de los derechos fundamentales alcanza a los seres humanos cuando estos actúan de manera individual, como cuando estos deciden participar de actividades que involucran la necesaria intervención de otros seres humanos, como son por ejemplo la vida política, social, entre otros, lo cual ha sido perfectamente legitimado por el artículo 2° inciso 17 de la Constitución Política del Perú cuando establece que: *Toda persona tiene derecho: A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación (...)*.³⁹

Por consiguiente debemos señalar que no es posible atribuir la titularidad de los derechos fundamentales solo a favor de las personas naturales, sino también a las personas jurídicas, la cual se dio a partir de la denominada *teoría de la extensión de los derechos constitucionales*, concepción que sostiene que las personas jurídicas por extensión de los derechos subjetivos de sus miembros que la componen, pueden ser titulares de derechos fundamentales en ciertas circunstancias y siempre que su naturaleza lo permita.

E. Dimensiones

Los derechos fundamentales de la persona poseen un doble carácter, por un lado son derechos subjetivos y por otro son instituciones objetivas valorativas lo cual merecen toda la salvaguarda posible:

a. Dimensión subjetiva

“En su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 03868-2007-PA/TC, voto del magistrado Eto CRUZ, FJ 2.

defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales”.⁴⁰

b. Dimensión objetiva

“La dimensión objetiva de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional”.⁴¹

F. Eficacia

a. Vertical

“Los derechos fundamentales como instituciones reconocidas por la Constitución vinculan la actuación de los poderes públicos, orientan las políticas públicas y en general la labor del Estado-eficacia vertical (...)”.⁴²

b. Horizontal

El artículo 38° de la Constitución Política del Perú, señala que “Todos los peruanos tienen el deber (...) de respetar, cumplir y defender la Constitución, de esto se desprende que los derechos fundamentales vinculan no solo a los poderes públicos sino también a los particulares (...)”.⁴³

En consecuencia la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, se da cuando dichos derechos han sido vulnerados por un ente privado y no por el Estado, por ejemplo al interior de una institución, como puede ser una Asociación, se impone el deber de respetar los derechos fundamentales”.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 3330-2004-AA/TC, FJ 9.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 3330-2004-AA/TC, FJ 9.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005- AI/TC, 0007-2005-AI/TC (acumulados), FJ 72.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1848-2004-AA/TC, FJ 2.

G. Límites

“(…) una cosa en efecto, es limitar o restringir el ejercicio de un derecho constitucional, y otra, muy distinta, disminuirlo o suprimirlo. La limitación de un derecho no comporta su disminución o supresión, sino sólo el establecimiento de las condiciones dentro de las cuales deberá realizarse su ejercicio. De allí que el Tribunal Constitucional haya sido enfático en señalar que no se puede despojar de contenido a un derecho so pretexto de limitarlo o, acaso, suprimirlo, pues la validez de tales limitaciones depende que ellas respeten el contenido esencial de los derechos sobre los cuales se práctica la restricción”.⁴⁴

Los derechos fundamentales, no tiene la calidad de absolutos, más si en nuestro constitucionalismo histórico el derecho a la vida, a la propiedad, a la libertad, entre otros, tampoco la han tenido, por lo que “Toda restricción o limitación de un derecho constitucional debe respetar el principio de legalidad y sustentarse en un procedimiento administrativo, donde el administrado tenga garantizado el derecho a un debido proceso (artículo 139, inciso 3, Constitución); y con ello, la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, contravirtiendo la medida y alegando lo que convenga a su derecho”.⁴⁵

2.2.13.3. DIFERENCIAS ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS PATRIMONIALES

Nuestra actual Carta Política, ubica en el “Capítulo I del Título I de la Constitución, denominado Derechos Fundamentales de la persona, además de reconocer al principio- derecho de dignidad humana como el presupuesto jurídico de los demás derechos fundamentales (artículo 1) y de enumerar buena parte de ellos en su artículo 2, prevé en su artículo 3 que dicha enumeración no excluye los demás derechos reconocidos en el texto constitucional (vg. Los derechos fundamentales de carácter social y económico reconocidos en el Capítulo II y los políticos contenidos en el Capítulo III) ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 014-2002-AI/TC.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 07060-2006-PA/TC, FJ3.

los principios de soberanía del pueblo del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”⁴⁶,consecuentemente expresos o implícitos los derechos fundamentales, pertenecen al ordenamiento constitucional vigente y se configura un minimun inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover. Una vez determinado que son los derechos fundamentales ahora señalaremos los caracteres significativos que lo diferencian de los derechos patrimoniales:

Mientras los “derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”. (Ferrajoli, 2001.)

Del concepto se advierte que los *derechos fundamentales*, tutelan intereses o necesidades primordiales como la libertad, el derecho a la vida, los derechos civiles, incluidos los derechos de adquirir y disponer los bienes objeto de propiedad, derechos políticos y sociales, en un ordenamiento jurídico determinado, intereses que no son posibles de ser negociados, sino que son prerrogativas no contingentes o inalterables, pues son *universales*, es decir están reconocidos a todos en igual forma y medida, por ello son inclusivos y forman la base de la igualdad jurídica, las libertades no se cambian ni se acumulan son *derechos omnium*, pertenecen a todos los sujetos, son personalísimos, invariables, e *indisponibles* pues están sustraídos de la esfera del mercado y de las decisiones políticas, indisponibilidad que se clasifica en: “indisponibilidad activa” (el sujeto titular no puede alienarlo, es decir por ejemplo no puede vender su libertad), y la “indisponibilidad pasiva” (no son expropiables o limitables por otros sujetos ni por el estado), y la *estructura jurídica de los derechos fundamentales*, se dan mediante un título en la ley y son conferidos a través de reglas generales de rango constitucional es decir

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1417-2005-PA/TC, FJ 2-4.

son normas téticas que imponen obligaciones y prohibiciones al Estado y demás individuos.

Por otro lado los *derechos patrimoniales*, tutelan intereses económicos (derechos de propiedad, derechos reales o derechos de crédito), son valiables pecuniariamente, y se caracterizan por ser singulares para cada uno de ellos existe un titular o varios como en la propiedad con exclusión de todos los demás el cual pertenece a cada uno de manera diversa, tanto en calidad como en cantidad, son exclusivos y forman la base de la desigualdad jurídica, por ello son *derechos singuli, disponibles* por naturaleza, negociables, pues tienen como objeto el bien patrimonial, sufren alteraciones hasta podría extinguirse su ejercicio, su *estructura jurídica del derecho*, se dan mediante un título de tipo negocial como contratos, donaciones, sentencias, entre otros, el cual modifica, extingue actos jurídicos, son predispuestos por normas, y se les llama normas hipotéticas pues no imponen obligaciones o prohibiciones, sino que predispone situaciones jurídicas como efectos de los actos previstos por ellas, por tanto los derechos patrimoniales le corresponde la genérica prohibición de no lesión en caso de derechos reales o crediticias.

2.2.14. DERECHO A LA INTIMIDAD

2.2.14.1. EL ORIGEN DE LA IDEA DE INTIMIDAD

En torno al problema del origen de la idea de intimidad se han formulado dos teorías contrapuestas. La primera podría llamarse “racionalista” pues sitúa el alba de este derecho en el período del racionalismo y de la ilustración en conexión con el ascenso de la burguesía. La segunda podría calificarse de “histórica” en la medida en que, aparte de ser sostenida por meritorios historiadores, se remonta más atrás en la historia para buscar el origen de este concepto,

a) Teoría racionalista.

Esta teoría tiene en el prof. Pérez Luño a su más cualificado representante.

Esta autor afirma que es tras la Revolución Francesa cuando se inicia el

proceso de positivización de los derechos naturales bajo la fórmula moderna de los derechos subjetivos pretendiéndose así elaborar un instrumento técnico para la protección de los intereses patrimoniales de los particulares, y, en especial, de la propiedad”. (Perez Luno, 1990.)

Por ello en su opinión “si atendemos a su origen histórico resulta indiscutible que la aparición del concepto de intimidad se halla estrechamente ligada al nacimiento de la burguesía vinculan la aparición de la noción de intimidad al fenómeno del cristianismo y, en particular, a San Agustín. El profesor de Sevilla estima esa afirmación correcta si se entiende la intimidad como autoconsecuencia de la subjetividad, pero no si se la considera en su proyección jurídica, como un conjunto de poderes o facultades atribuidas a su titular. De este texto parece que podría desprenderse la distinción que arriba se ha propuesto entre la intimidad *corro idea* y como derecho, cada una con un desarrollo propio. Desgraciadamente, el lustre profesor sevillano parece contradecir esta tesis con su afirmación anterior de que “la aparición del concepto de intimidad se halla estrechamente ligada al nacimiento de la burguesía. Por lo que, en su opinión, en definitiva, tanto la idea como el derecho a la intimidad surgen con la burguesía capitalista.

Para Pérez Luño “la intimidad aparece cuando se disgrega la sociedad feudal”. En su opinión, la intimidad se configura, de este modo, como una aspiración de la burguesía de acceder a lo que antes había sido privilegio de unos pocos; de ahí que los caracteres que desde sus inicios van conformando la idea moderna de intimidad se hallen estrechamente vinculados a las necesidades y a la propia ideología de la clase social que la reclama. De este modo la propiedad es la condición para acceder a la intimidad y “la idea burguesa de intimidad está pensada para su disfrute por grupos selectos sin que, en consecuencia, exista una inquietud para hacerla llegar a los estratos más humildes de la población.

Por ello, el nacimiento de la intimidad, que cronológicamente coincide con la afirmación revolucionaria de los derechos del hombre, no supuso en la sociedad burguesa la realización de una exigencia natural de todos los hombres, sino la consagración del privilegio de una clase.

Esta posición, cuyo defensor más cualificado es Pérez Luño es seguida también por Serrano Alberca que bebe directamente del catedrático de la Universidad de Sevilla (Serrano Alberca, 1980.). Esta tesis 'racionalista' ha sido sostenida por Berlín (Berlin, 1988.) y Béjar (Bejar Merino, 1990.) para quienes el nacimiento de la idea de "privacidad" se remonta al Renacimiento, tomando su sentido actual durante la Reforma a través de la noción de 'fuero interno', si bien afirma Béjar un tanto incoherentemente con lo recién dicho que la "privacidad" es descubierta y desarrollada por la filosofía política liberal, si bien esta autora no hace hincapié en el factor 'propiedad'.

b) Teoría histórica.

Frente a la anterior se ha formulado una teoría que podría llamarse "histórica" que se separa de ciertas proposiciones de la primera y se apoyan en los datos históricos para formular otras tesis. Hay dos líneas básicas argumentativas.

La primera línea versa en torno a la propiedad, en concreto, y por lo que hace a la conexión intimidad- propiedad burguesa se han formulado varias precisiones a la teoría racionalista. Ya Westin (Westin, 1970.), como se vio, y con base en datos de zoológicos llega a hablar incluso de intimidad en el reino animal conectándola con el instinto de territorialidad de indudable parentesco con la noción de propiedad. En la medida en que el instinto de territorialidad aparece también en el ser humano, traducéndose generalmente en propiedad, puede afirmarse que la propiedad no nace con la burguesía, sino más bien con el hombre.

Además Warren (Warren, 1890.) y Erandeis en su trabajo fundamental ciertamente apuntan la conexión intimidad-propiedad establecida en cierta jurisprudencia dentro del Common Law anterior a su trabajo (1890).

Ahora bien, estos autores critican la insuficiencia de esta conexión entendiendo propiedad en sentido estricto, En su opinión, la propiedad a que se alude en derechos como la Intimidad, o la prohibición de

encarcelamientos arbitrarios tiene escaso parecido con lo que se comprende ordinariamente bajo el término propiedad. Por lo demás, “propiedad” en sentido estricto es aquello que pertenece exclusivamente a uno, si bien etimológicamente deriva de “proprius” que es “lo propio de uno”, significado éste más amplio que el técnico-jurídico de propiedad. Desde este punto de vista amplio se podría hablar de una conexión propiedad-intimidad, pero no entendiendo propiedad como una noción burguesa, sino más bien como una noción antropológica en la línea de Westin. De ahí que no pueda extrañar la afirmación de que sólo el derecho de propiedad en su más amplio sentido, incluyendo toda posesión, todos los derechos y privilegios y, por tanto, comprendiendo el derecho a [a inviolabilidad de la persona, proporciona la amplia base sobre la que puede descansar la protección que el individuo demanda. Si es que quiere hablarse de propiedad para fundamentar, este derecho sólo se puede hacer manejando un sentido amplísimo que no se compadece con la utilización que de él hace Pérez Luño.

La segunda línea argumental de esta teoría trata del propio origen del fenómeno, la idea y el derecho a la intimidad. Con el manejo de datos históricos, antropológicos y filosóficos, ubica el origen de la intimidad en distinto lugar la corriente racionalista. Como se ha visto, se considera que el fenómeno de la intimidad aparece en todas las sociedades humanas.

Pudiera incluso decirse que es un fenómeno que tiene una vertiente natural y una vertiente histórica, pues el fenómeno siempre presente varía en su concreta conformación en las diferentes sociedades. La idea de intimidad, por su parte, tiene un preciso desarrollo histórico, y finalmente, algo parecido sucede con el derecho a [a intimidad. La intimidad como derecho también ha experimentado una evolución histórica, no teniendo siempre idéntica configuración. En efecto, la técnica moderna del derecho subjetivo, o del derecho público subjetivo no siempre ha sido conocida, pero ello no excluye que en otras épocas se haya dispensado a la intimidad una protección jurídica con los instrumentos entonces existentes. Esta evolución de las tres perspectivas de la intimidad merece una consideración más detenida.

2.2.14.2. NOCIÓN DE LA PALABRA "INTIMIDAD".

¿Quién no ha utilizado la expresión intimidad, vida privada o privacidad? Todos la hemos empleado alguna vez, y no dudo que siempre, en términos generales, en su sentido correcto. Como dice MIGUEL URABAYEN, para saber y conocer el sentido de esta palabra, no es necesario recurrir a su etimología;1 hasta un niño, sabe que esa expresión alude a lo interior, a lo más secreto de la vida del hombre, a aspectos personales que no son de conocimiento público ni se desea que lo sean. Lo íntimo o privado 'se opone a lo público, a lo proclamado a todos. (Urabayen, 1977).

El concepto "intimidad" históricamente surge vinculado a la aparición de la burguesía, clase social que nace con la Revolución Industrial. Las nuevas condiciones económicas, sociales y laborales que ella impone, provocan que la intimidad, concebida como posibilidad de aislamiento o de soledad, se convierta en una aspiración de la nueva clase social, de la cual antes sólo gozaban pequeños sectores de la sociedad como las altas clases sociales, y los monjes. Tal aspiración de la burguesía se ve potenciada, como señala el profesor PEREZ LUÑO, porque en esta época se distingue claramente el lugar de trabajo del lugar en que se vive.

2.2.14.3. DEFINICIÓN DE INTIMIDAD

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define intimidad como “zona espiritual, íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”. ROMEO CASANOVA (Romeo Casanova, 1987) que entiende por intimidad “aquellas manifestaciones de la personalidad individual o familiar, cuyo conocimiento o desarrollo quedan reservadas a su titular o sobre las que ejerce alguna forma de control cuando se ven implicados terceros, entendiendo por tales, tanto los particulares como los poderes públicos”.

2.2.14.4. LA INTIMIDAD.

La intimidad forma parte de lo más personal que puede conservar el individuo, de ahí un valor personalísimo con fuerte vínculo a la dignidad humana; un

significado de lo íntimo es el que reseña Vásquez Ríos, como lo profundo propio de la estructura interior de la persona y que por extensión alcanza a su familia⁴⁷.

Vida íntima, Right to privacy, libertad informática, autodeterminación informativa, son los términos que identifican a la intimidad⁴⁸ ya hecho o fenómeno, también es de idea (cuando el sujeto toma conciencia de su propia intimidad) surgiendo como derecho en la medida que se asume autoconciencia y se gesta un proceso de teorización⁴⁹.

Uno de los más remotos antecedentes sobre la intimidad se encuentra en las “Confesiones” de San Agustín, asociándola a la anterioridad del alma y a la trascendencia; en la Edad Media importó el reconocimiento a la inviolabilidad del domicilio, así una prolongación del derecho de propiedad. Es en el siglo XVI que con claridad se distinguen las esferas de lo público y lo privado, siendo el estado lo público, reservándose la casa, la familia y el trabajo, a la esfera privada.

En la Inglaterra del siglo XIX, se identifica al hogar como espacio propio e irreductible de la familia, son momentos del tránsito de la sociedad rural a la urbana y se concibe el derecho a la intimidad como una reivindicación de la burguesía, al disponer de un campo privado conectado al derecho de propiedad.

2.2.14.5. DERECHO A LA INTIMIDAD

El derecho a la intimidad no aparece enunciado de forma expresa y como categoría independiente en los textos constitucionales hasta fechas muy recientes (Cuervo Alvarez Avila, 1997).

El primer texto constitucional en Europa que recogió de forma expresa el derecho a la intimidad fue la Constitución Portuguesa de (art. 33. 1) y

⁴⁷ VÁSQUEZ RÍOS, Aldo – “Conflicto ente Intimidad y Libertad de Información” p. 30.

⁴⁸ Ibidem (del latín íntimus superlativo del adverbio intus, dentro, de máxima interioridad. En Español, zona espiritual interna y reservada, de índole inmaterial. En francés, INTIMITÉ, alude a lo interior y profundo, de orden espiritual, o de relación, pero en términos jurídicos prevalece vida privada. en italiano se tiene, RISERVATEZZA -.- En inglés, privacy identifica carácter confidencial, ausencia de difusión pública, retiro del interés público; también se tiene intimacy, intimacy. En alemán, intimsphäre (esfera íntima), privatsphäre (privada), vertrauenssphäre (confidencial), geheimsphäre (secreto), ps. 28 / 30.

⁴⁹ RUIZ, Miguel Carlos – “La configuración Constitucional del derecho a la intimidad” citado por Vásquez Ríos – ob. cit. p. 28.

posteriormente lo hizo la Constitución española de (art. 18). Anteriormente, tan solo existieron formulaciones filosóficas y doctrinales.

La elaboración doctrinal que sirve de precedente a la constitucionalización del derecho a la intimidad, concebido como “the Righth to be let alone” por el Juez Cooley, es decir, el derecho a ser dejado en paz, o a ser dejado solo, se originó en 1890 cuando WARREN y BRANDEIS publicaron un artículo sobre “The righth to Privacy”.

El contenido mínimo del derecho a la intimidad puede formularse, según diversos autores, como el derecho a:

- No participar en la vida colectiva,
- A aislarse de la comunidad,
- A establecer una relación-cero,
- A disfrutar de un espacio para respirar,
- A ejercer un derecho al anonimato,
- A un círculo de vida exclusivo,
- A no ser conocidos, en ciertos aspectos, por los demás.

2.2.14.6. PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD.

El derecho a la intimidad tiene confrontaciones con otro derecho también reconocido en toda constitución el de la información. En el Perú según la Carta Política de 1993, toda persona tiene derecho”... “a la intimidad personal y familiar” (art.2º nº 7), sin embargo, lo que ocurre es que los mecanismos para proteger la intimidad, mediante la forma de esquivar el control social como lo denomina Frosini ya han sido superados por la tecnología particularmente así ocurre de modo indirecto sin conocimiento y consentimiento del titular de los datos.

Como mecanismos de protección a la intimidad, se tiene la soledad total – la imposibilidad material de contacto y comunicación con los demás -; el aislamiento parcial –restringir y proteger ciertas informaciones -; el anonimato, cuando la persona no es determinable específicamente; y las barreras psicológicas frente a invasiones no deseadas, guardar por ejemplo silencio en

las conversaciones⁵⁰ es en la era tecnológica donde se puede violar la intimidad en forma directa utilizando instrumentos potentes para reconocimientos óptico y acústico o con métodos de investigación cuando el individuo desconoce la finalidad de la encuesta y por propia iniciativa no se encuentra dispuesto a revelar cierto tipo de información. En vía indirecta ocurre cuando se obtiene perfiles agregando y cruzando datos de distintas fuentes por medio de las computadoras.

Es ante el conflicto “Intimidad vs. Información” que se han ensayado sistemas que delimitan los contornos de estos derechos: subjetivo, espacial, objetivo⁵¹, cuanto distingue personas públicas y privadas (subjetivo) o cuando reconocen espacios propios, exclusivos y comunes (criterio espacial).

2.2.14.7. ELEMENTOS DE LA INTIMIDAD

Existen tres aspectos fundamentales que integran la noción de intimidad:

- a) **Tranquilidad.** - Se trata del “derecho a ser dejado solo y tranquilo” o “a ser dejado en paz”.

Louis Nizer señalaba que es el derecho que tiene una persona a vivir una vida de reclusión y anonimato libre de la malsana curiosidad que suele acompañar a la fama y a la notoriedad. Es un reconocimiento a la dignidad del aislamiento, del peso de la voluntad y poder libres de un hombre para moldear su propia dignidad de la sagrada e inviolable naturaleza del más íntimo yo humano.

- b) **Autonomía.** - Consiste en posibilidad de tomar decisiones en aspectos importantes de nuestra vida, elegir libremente las diversas posibilidades que le ofrece una circunstancia lo que implica la que existe el poder tomar decisiones propias, sin ninguna interferencia.

- c. **Control de información.** - Al decir de algunos autores es la fase más importante del derecho a la vida privada, por lo que su protección se torna indispensable. Existen dos aspectos en este punto:

⁵⁰ Frosini, Vittorio – ob. cit. (inf...) ps. 69 / 70.

⁵¹ Vázquez Ríos, Aldo – ob. cit. p. 101.

Por un lado, la posibilidad de mantener ocultos algunos aspectos de nuestra vida privada y, por otro lado, la posibilidad de controlar el manejo y circulación de la información, cuando ha sido confiada a un tercero.

2.2.14.8. CARACTERÍSTICAS DE LA INTIMIDAD.

Es importante hacer el señalamiento que algunos autores al referirse al derecho a la intimidad tanto personal como familiar, ha determinado que tales derechos poseen las siguientes características:

- Son derechos originarios e innatos.
- Son derechos absolutos.
- Son derechos extrapatrimoniales.
- Son derechos irrenunciables.
- Son derechos inembargables e inexpropiables.
- Son derechos imprescriptibles.

2.2.14.9. LIMITACIONES

El derecho a la intimidad, al igual que los demás derechos de la personalidad, no pueden ser ilimitados y es que es necesario establecer un punto de equilibrio entre los intereses individuales y los intereses de los demás, así como los del estado.

Tal como señala Juan Morales Godo, una de las más importantes limitaciones al derecho a la vida privada, es el derecho a la información; sin embargo, el derecho a la información no es en sí la limitación, sino la consecuencia de la restricción por alguna circunstancia específica.⁵²

Según lo cual la convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales señaló cuales eran tales circunstancias:

- a) La Seguridad Nacional.

⁵² Morales Godo, Op. Cit. p 118

- b) La Seguridad Pública o el bienestar económico de la nación, para impedir el desorden o el crimen, para proteger la salud o la moral pública para proteger los derechos y las libertades de los demás.

Siendo necesario que el legislador establezca los límites del derecho a la vida privada.

A) SEGURIDAD NACIONAL: Puede invadirse la intimidad de una persona con fines muy especiales y limitados, pero debe cuidarse que no se utilice este criterio con fines políticos, siendo necesaria para ello alguna forma de supervisión, en este caso, por parte del Ministerio Público. Hoy en día en nuestro medio se atropellan la mayoría de derechos fundamentales de la persona. Pero, es indudable que una limitación al derecho a la vida privada es la seguridad en su verdadera expresión.⁵³

B) CASO DE GUERRA U EMERGENCIA PÚBLICA: El derecho a la vida privada no puede anteponerse a los intereses patrios.

C) LIBERTAD DE EXPRESION, INFORMACIÓN Y DEBATE: Siendo este el punto de mayor conflicto que existe en la actualidad entre ambos derechos. El derecho a la información que tiene la colectividad (como interés general), choca con frecuencia con el derecho a la intimidad de las personas. No habiendo sido establecido sus límites entre ambos derechos, aun cuando la doctrina refiere a los “datos sensibles” como una barrera infranqueable a la información.

2.3. FORMULACION DE HIPÓTESIS

2.3.1. Hipótesis Principal

Teniendo en consideración la información dañosa —falsa, injuriante, discriminatoria, etc. — sobre particulares publicada en las redes sociales.

El criterio imperante en Estados Unidos y en Europa es el de eximir de responsabilidad a la red social considerándose que la misma no actúa como autor ni

⁵³ Ibid, p 119

como editor del contenido ilegal. El criterio no es unívoco en Europa ni tampoco en Latinoamérica.

No, cabe responsabilidad alguna a Facebook por lo que se publica en su página, a la vulneración de Derechos Constitucionales, Huancavelica – 2016.

2.3.2. Hipótesis Específicos

- a) No existe un adecuado uso y regulación del Facebook. Tan solo existe una limitación de responsabilidad de los proveedores de servicios de internet en infracciones al derecho de autor.
- b) No existe perjuicio patrimonial ni extrapatrimonial al Facebook. Pero si existiría a los navegadores o cibernautas siempre en cuando estos sean identificados.
- c) Son víctimas del daño causado a consecuencia de lo que se publica en la página del Facebook: todo sujeto de derecho amenazado o dañado con información falsa, injuriante, discriminatoria, etc. Asimismo los parientes más cercanos, como son el cónyuge, descendientes, ascendientes y la sucesión intestada.
- d) Las funciones son: la Función demarcatoria, Función compensatoria, Función distributiva, Función preventiva, Función admonitoria y Función sancionatoria.
- e) Los Derechos Fundamentales vulnerados son: **en primera facie el derecho a la intimidad personal y familiar**. Y otros derechos como: la vida privada, a la integridad moral, al honor y la buena reputación; y a la voz y a la imagen propia.

2.4. DEFINICION DE TERMINOS

- a) **Acceso:** Es la recuperación o grabación de datos que han sido almacenados en un sistema de computación. Cuando se consulta a una base de datos, los datos son primeramente recuperados hacia la computadora y luego transmitidos a la pantalla del terminal.
- b) **Ataque:** Término general usado para cualquier acción o evento que intente interferir con el funcionamiento adecuado de un sistema informático, o intento de obtener de modo no autorizado la información confiada a una computadora.
- c) **Ataque Activo:** Acción iniciada por una persona que amenaza con interferir el funcionamiento adecuado de una computadora, o hace que se difunda de modo no

autorizada información confiada a una computadora personal. Ejemplo: El borrado internacional de archivos, la copia no autorizada de datos o la introducción de un virus diseñado para interferir el funcionamiento de la computadora.

- d) **Ataque Pasivo:** Intento de obtener información o recursos de una computadora personal sin interferir con su funcionamiento como espionaje electrónico, telefónico o la interceptación de una red. Todo esto puede dar información importante sobre el sistema, así como permitir la aproximación de los datos que contiene.
- e) **Amenaza:** Cualquier cosa que pueda interferir con el funcionamiento adecuado de una computadora personal, o causar la difusión no autorizada de información confiada a una computadora. Ejemplo: Fallas de suministro eléctrico, virus, saboteadores o usuarios descuidados.
- f) **Base de Datos:** Una base de datos es un conjunto organizados, entre los cuales existe una correlación y que además están almacenados con criterios independientes de los programas que los utilizan. También puede definirse, como un conjunto de archivos interrelacionados que es creado y manejado por un Sistema de Gestión o de Administración de Base de Datos (Data Base Management System – DBMS)
- g) **Datos:** Es una “mínima unidad de información”, que puede consistir en un punto, en una frase, en un número, en una cifra, en un artículo de un código, en una nota musical, en una imagen, etc. Los datos son hechos y cifras que al ser procesados constituyen una información, sin embargo, muchas veces datos e información se utilizan como sinónimos. En su forma más amplia los datos pueden ser cualquier forma de información: campos de datos, registros, archivos y bases de datos, texto (colección de palabras), hojas de cálculo (datos en forma matricial), imágenes (lista de vectores o cuadros de bits), video (secuencia de tramas), etc.
- h) **Depresión de Facebook:** Estado que se da cuando las personas abusan el uso en las redes sociales, dando a conocer sus vidas y personalidad: se relacionan, emocionan, forman, informan, enamoran, vinculan, hacen amigos, crecen personal y socialmente; pero también puede ocurrir que: se pierdan amistades, se rompan vínculos, se descienda en el nivel social, se sufran críticas, acosos, agresiones, entre otros.
- i) **Derecho a la Imagen:** Sería aquella facultad que tienen las personas para difundir o publicar su propia imagen, a través de cualquier medio, ya sea de manera gratuita u onerosa; o también para impedir la reproducción o difusión de su imagen por parte de terceros, si estos no han dado su consentimiento para ello.

- j) **Derecho a la Intimidad:** El conjunto de principios, preceptos y reglas que regulan la conducta humana, en su interacción con sus semejantes, determinando con ello facultades y obligaciones que corresponden a cada persona, teniendo en cuenta las circunstancias histórico sociales.
- k) **Facebook:** Es una red social orientada a la socialización. Los usuarios pueden intercambiar información de su situación sentimental, su situación académica, su lugar de trabajo, región geográfica; así como publicar: comentarios, fotografías, intereses, entre otros.
- l) **Hacker:** Persona que se introduce en computadoras remotas para encontrar agujeros de seguridad, pero no con el fin de alterar, copiar o destruir la información allí depositada. Normalmente, una vez roto el sistema de seguridad, se lo hace saber a los administradores del servidor para que subsanen el fallo.
- m) **http:** Siglas de Hypertext Transfer Protocol (protocolo de transferencia de hipertexto). Es el protocolo que se utiliza normalmente en Internet para transferir archivos HTML o, lo que es lo mismo, páginas web.
- n) **Intimidad.** Se extiende no solo a los aspectos de la propia vida personal, sino también a determinados aspectos de otras personas con las que guardan una personal y estrecha vinculación familiar, aspectos que por esa relación o vínculo familiar, coinciden en la propia esfera de la personalidad del individuo.
- o) **Privacidad:** Se define como el derecho que tienen los individuos y organizaciones para determinar, ellos mismos, a quién, cuándo y qué información referente a ellos serán difundidos o transmitidos a otros.
- p) **Redes sociales:** Son estructuras virtuales compuestas por: grupos de personas, los cuales están conectados por uno o varios tipos de relaciones; tales como: amistad, parentesco, intereses comunes o que comparten conocimientos.
- q) **Seguridad:** Se refiere a las medidas tomadas con la finalidad de preservar los datos o información que en forma no autorizada, sea accidental o intencionalmente, pueden ser modificados, destruidos o simplemente divulgados. En el caso de los datos de una organización, la privacidad y la seguridad guardan estrecha relación aunque la diferencia entre ambas radica en que la primera se refiere a la distribución autorizada de información, mientras que la segunda, al acceso no autorizado de los datos. El acceso a los datos queda restringido mediante el uso de palabras claves, de forma que los usuarios no autorizados no puedan ver o actualizar la información de una base de datos o a subconjuntos de ellos.

- r) **Software:** Por oposición a hardware, soporte lógico que hace que funcione una computadora. Este término incluye a los programas drivers, archivos, etc.
- s) **URL:** Siglas de Uniform Resource Locator (localizador uniforme de recursos). Dirección de un archivo o recurso accesible en internet. La URL contiene el nombre del protocolo requerido para acceder al recurso, el nombre del dominio que identifica a la computadora donde se halla el archivo y el directorio donde está ubicado el archivo dentro de la computadora.

2.5. IDENTIFICACION DE VARIABLES

2.5.1. Variable independiente (VI)

Responsabilidad

2.5.2. Variable dependiente (VD)

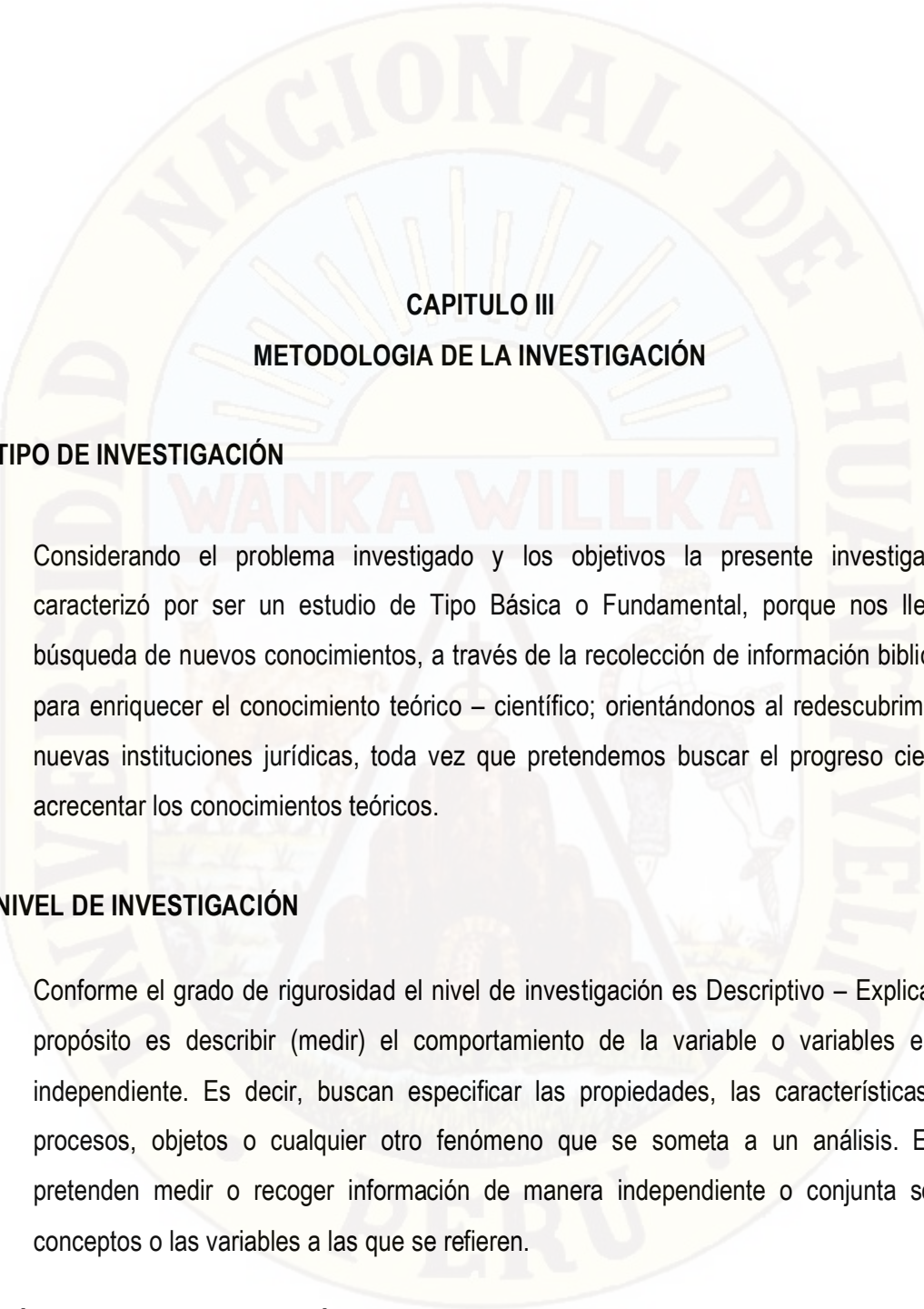
Vulneración de Derechos Fundamentales.

2.6. DEFINICION OPERATIVA DE VARIABLES E INDICADORES

OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
DEPENDIENTE			
RESPONSABILIDAD	La responsabilidad significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido (DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN)	Responsabilidad que le cabe a Facebook por lo que se publica en su página.	- Responsabilidad civil - Responsabilidad civil contractual - Responsabilidad civil extracontractual - Daño patrimonial - Daño moral
INDEPENDIENTE			
DERECHOS FUNDAMENTALES	Existe un vínculo indisoluble entre “ <i>dignidad de la persona humana</i> ” y los <i>derechos fundamentales</i> , pues estos derechos en calidad de esenciales son inherentes a la dignidad, es decir cada uno de los derechos fundamentales manifiesta un núcleo de existencia humana que se deriva de la dignidad que tiene incita la persona, por ello la dignidad se convierte en una fuente de todos los derechos de la cual dimanar todos y cada uno de los derechos de la persona. (LANDA ARROYO, Cesar)	- Adecuado uso y regulación del Facebook. - Existencia de perjuicio patrimonial y extrapatrimonial.	- Existe un adecuado uso de las redes sociales (Facebook) - Existe legislación sobre la responsabilidad de los Proveedores de Servicios de Internet (ISP) en el Perú. - Procede reparación patrimonial a la vulneración de derechos constitucionales. - Procede reparación extrapatrimonial a la vulneración de derechos constitucionales.

		• Víctimas de daño en cuanto a la responsabilidad. • Funciones de la responsabilidad civil. • Derechos constitucionales vulnerados por la publicación en la página de Facebook.	• Perjudicados por la publicación en la página del Facebook. • Perjudicados activos y pasivos. • Compensatoria • Distributiva • Preventiva • Admonitoria • Sancionadora • Integridad moral • Intimidad personal y familiar • Derecho al honor y la buena reputación. • Derecho a la voz y a la imagen propia.
--	--	---	---



CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Considerando el problema investigado y los objetivos la presente investigación se caracterizó por ser un estudio de Tipo Básica o Fundamental, porque nos llevó a la búsqueda de nuevos conocimientos, a través de la recolección de información bibliográfica, para enriquecer el conocimiento teórico – científico; orientándonos al redescubrimiento de nuevas instituciones jurídicas, toda vez que pretendemos buscar el progreso científico y acrecentar los conocimientos teóricos.

3.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Conforme el grado de rigurosidad el nivel de investigación es Descriptivo – Explicativo. Su propósito es describir (medir) el comportamiento de la variable o variables en forma independiente. Es decir, buscan especificar las propiedades, las características de los procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren.

3.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.3.1. Método General

En la presente investigación se utilizó el método científico, el cual “es un procedimiento o modo que utiliza la ciencia para lograr el conocimiento (...), también se entiende como la

cadena ordenada de pasos basadas en un aparato conceptual determinado de conocimiento desde lo conocido a lo desconocido”. (Hermosa, 1998)

3.3.2 Métodos Específicos:

- a) **El método analítico**, es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular.
- b) **Método histórico**, es un procedimiento de indagación o recolección de información sistemática que, tuvo como propósito la evaluación de modo objetivo de los hechos pasados del fenómeno jurídico.
- c) **Método Inductivo**: Según; Pimienta A. Es aquel que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares. Se trata del método científico más usual, en el que pueden distinguirse cuatro pasos esenciales: la observación de los hechos para su registro; la clasificación y el estudio de estos hechos; la derivación inductiva que parte de los hechos y permite llegar a una generalización; y la contrastación. Es un método científico que elabora conclusiones generales a partir de enunciados observacionales particulares y parte de lo particular a lo general. Es el estudio de las pruebas que permiten medir la probabilidad de los argumentos, así como de las reglas para construir argumentos inductivos fuertes.

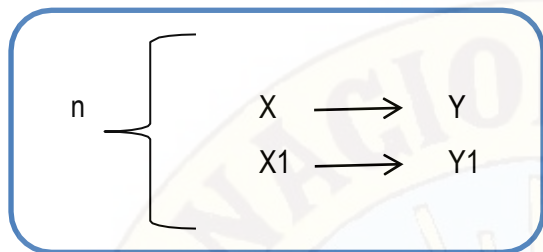
3.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Según: Hernández el diseño, es el plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea.

El diseño de la investigación se define como una estructura u organización esquematizada que adopta el investigador para relacionar y controlar las variables del estudio. (Meza, 1998)

El diseño de la presente investigación está bajo un diseño NO EXPERIMENTAL DE TIPO DESCRIPTIVO, porque se trabajará sobre realidades de hecho y su característica fundamental es la de representar una interpretación correcta del fenómeno.

DONDE:



LEYENDA:

n : Muestra

$X, X1$ = Causas o variables independientes

$Y, Y1$ = Efectos o variables dependientes

$\longrightarrow$ = Relación condicional

3.5. POBLACION, MUESTRA, MUESTREO

3.6.1. Población

La población de estudio lo conforman, los Jueces en la especialidad del Derecho Privado del Distrito Judicial de Huancavelica y 50 estudiantes de la Facultad de Derecho y CCPP de la Universidad Nacional de Huancavelica.

3.6.2. Muestra

La muestra fue elegida en forma intencionada, partiendo de criterios básicos.

La muestra está conformada por magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica y por los estudiantes de la Facultad de Derecho y CCPP de la Universidad Nacional de Huancavelica.

3.6.3. Muestreo:

Está constituido por 05 Jueces en la especialidad de Derecho Privado del Distrito Judicial de Huancavelica y por 50 estudiantes de la facultad de Derecho y CCPP de la Universidad

Nacional de Huancavelica en especial de los últimos seis ciclos, por el conocimiento básico de las instituciones jurídicas a plantearse en la presente investigación.

3.6. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

3.7.1. Técnicas

Una técnica viene a ser un conjunto de recursos y mecanismos especializados que el investigador utiliza para recabar información.

- a) Investigación bibliográfica. - consistió en el acopio de la información, para conocer, comprender y manejar el marco teórico conceptual científico de las variables de estudio. El instrumento fue un cuaderno de notas.
- b) La técnica de la entrevista. - estrategia que sirvió para recolectar datos relacionados con las variables de estudio, suministrados a los sujetos comprometidos con el trabajo de investigación. El instrumento fue el cuestionario de la entrevista.
- c) La técnica de la encuesta. - como el presente trabajo de investigación es con personas, la información a obtener será a través de la encuesta, que consiste en la aplicación de interrogantes con alternativas de solución que son respondidas por los magistrados de Huancavelica y por los estudiantes de la Facultad de derecho y CCPP – UNH. El instrumento fue el cuestionario.

3.7. TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS

En esta etapa de la investigación se explicarán las diversas evaluaciones, valoraciones a las que serán sometidas la información que se adquiera del procedimiento de recolección de datos; teniendo así:

- a) Se tabulan y ordenan los datos de acuerdo a un parámetro elaborado en función de los propósitos de la investigación. Para cada variable se elabora un parámetro que consiste en una escala de valoración de los datos recogidos.
- b) A base de los datos ordenados se elaboran los cuadros de distribución porcentual, así como los gráficos de la ilustración.

Plan de análisis de datos e interpretación de datos

Se sigue el siguiente plan:

- a. Presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes.
- b. Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose los datos más importantes.
- c. Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.

3.8. DESCRIPCION DE LA PRUEBA DE HIPOTESIS

Se elaborará una base de datos en hoja de cálculo Microsoft Excel 2013. Para comprobar las hipótesis se empleará el programa SPSS 20.0 para Windows, con el que se realizará un análisis de acuerdo a la naturaleza del estudio.

El criterio estadístico, que también se obtiene de la lectura de los resultados mediante la aplicación del Software SPSS.

Para la confiabilidad del instrumento se utilizó el Alfa de CronBach.

CAPÍTULO IV

PRESENTACION DE RESULTADOS

Para el proceso de la obtención de los respectivos resultados para el cumplimiento de los objetivos de la presente investigación, se ha aplicado el respectivo instrumento de medición, a fin de medir la variable de estudio. Posteriormente con la información obtenida, con lo cual se ha generado el respectivo MODELO DE DATOS a partir de ello se ha realizado el análisis de la información a través de las técnicas de la estadística descriptiva, tales como: tablas de resumen simple y figuras.

4.1. Análisis, presentación e interpretación de datos

A continuación, presentamos los RESULTADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR LA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LO QUE SE PUBLICA EN LA (SU) PAGINA DEL FACEBOOK, HUANCVELICA - 2016”, al cual se llegó a través del instrumento de medición que fue aplicado en los sujetos de la muestra.

De acuerdo a los criterios establecidos para lograr el objetivo trazado en esta investigación, se procedió a aplicar los cuestionarios correspondientes a la muestra seleccionada en este caso como primer punto se tuvo a 50 estudiantes de la facultad de Derecho y ciencias Políticas de esta primera casa de estudios (Universidad Nacional de Huancavelica). Así como también a magistrados del distrito judicial de Huancavelica respecto a Responsabilidad civil de las publicaciones en la página de facebook, obteniéndose los resultados que se plasman a continuación:

4.1.1. PRESENTACIÓN DE CUADROS Y GRÁFICOS

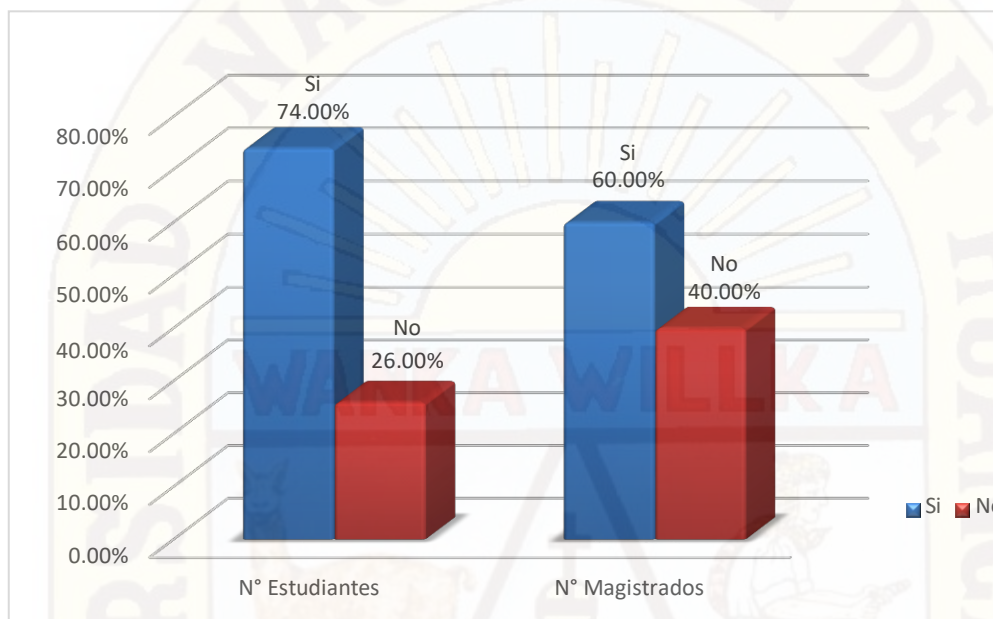
CUADRO N° 01

¿Ud. tiene conocimiento acerca de las “redes sociales”?				
Respuesta	N° Estudiantes	%	N° Magistrados	%

Si	37	74.00%	3	60.00%
No	13	26.00%	2	40.00%
TOTAL	50	100.00%	5	100.00%

FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS de la Preg. Tiene conocimiento de las “redes Sociales”.

GRÁFICO N° 01



FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS de la Preg. Tiene conocimiento de las “redes Sociales”.

INTERPRETACIÓN: Del Cuadro N° 01 y Gráfico N° 01 se puede apreciar que de 50 estudiantes de la facultad de Derecho y CCPP - UNH, la mayoría de ellos que es 37 y que represente el 74% respondieron que Si tienen conocimiento acerca de las “redes sociales”, por otro lado 13 de ellos y que representa el 26% respondieron que NO tienen conocimiento acerca de las “redes sociales”; Además se puede apreciar que de 5 magistrados del poder judicial de la especialidad de derecho privado, la mayoría de ellos que es 3 y que represente el 60% respondieron que Si tienen conocimiento acerca de las “redes sociales”, por otro lado 2 de ellos y que representa el 40% respondieron que NO tienen conocimiento acerca de las “redes sociales”.

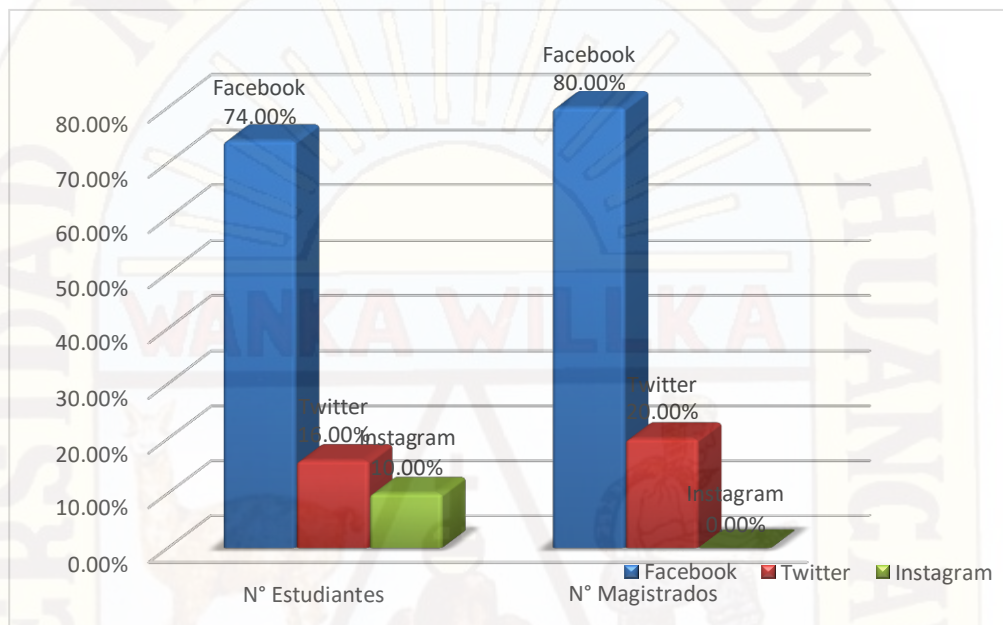
CUADRO N° 02

¿Cuál cree que es la red social más usada hoy en día?				
Respuesta	N° Estudiantes	%	N° Magistrados	%

Facebook	37	74.00%	4	80.00%
Twitter	8	16.00%	1	20.00%
Instagram	5	10.00%	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%	5	100.00%

FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS de la Preg. Cuál es la red social más usada hoy en día

GRÁFICO N° 02



FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

INTERPRETACIÓN: Del Cuadro N° 02 y Gráfico N° 02 se puede apreciar que de 50 estudiantes de la facultad de Derecho y CCPP - UNH, 37 de ellos y que representa el 74% respondieron que Facebook es la red social más usada hoy en día, también 8 de ellos y que representa el 16% respondieron que Twitter es la red social más usada hoy en día, también 5 de ellos y que representa el 10% respondieron que Instagram es la red social más usada hoy en día; Además se puede apreciar que de 5 magistrados del poder judicial de la especialidad de derecho privado, 4 de ellos y que representa el 80% respondieron que Facebook es la red social más usada hoy en día, también 1 de ellos y que representa el 20% respondieron que Twitter es la red social más usada hoy en día, también 0 de ellos y que representa el 0% respondieron que Instagram es la red social más usada hoy en día.

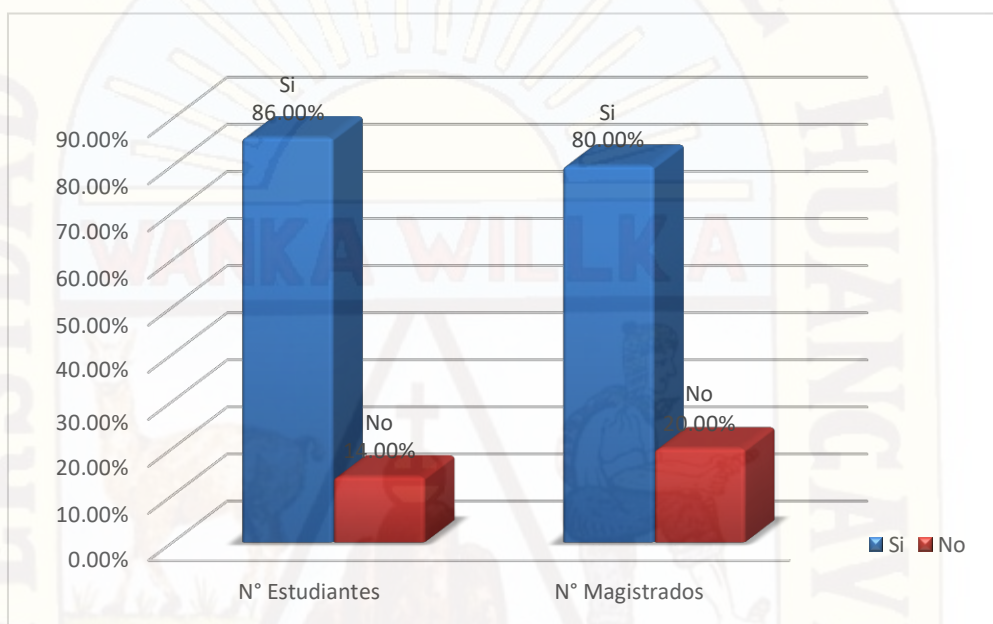
CUADRO N° 03

¿Ud. hace uso de las redes sociales?

Respuesta	N° Estudiantes	%	N° Magistrados	%
Si	43	86.00%	4	80.00%
No	7	14.00%	1	20.00%
TOTAL	50	100.00%	5	100.00%

FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS sobre la pregunta usted hace uso de las redes sociales.

GRÁFICO N° 03



FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

INTERPRETACIÓN: Del Cuadro N° 03 y Gráfico N° 03 se puede apreciar que de 50 estudiantes de la facultad de Derecho y CCPP - UNH, la mayoría de ellos que es 43 y que represente el 86% respondieron que *SI* hacen uso de las redes sociales, por otro lado 7 de ellos y que representa el 14% respondieron que *NO* hacen uso de las redes sociales; Además se puede apreciar que de 5 magistrados del poder judicial de la especialidad de derecho privado, la mayoría de ellos que es 4 y que represente el 80% respondieron que *SI* hacen uso de las redes sociales, por otro lado 1 de ellos y que representa el 20% respondieron que *NO* hacen uso de las redes sociales;

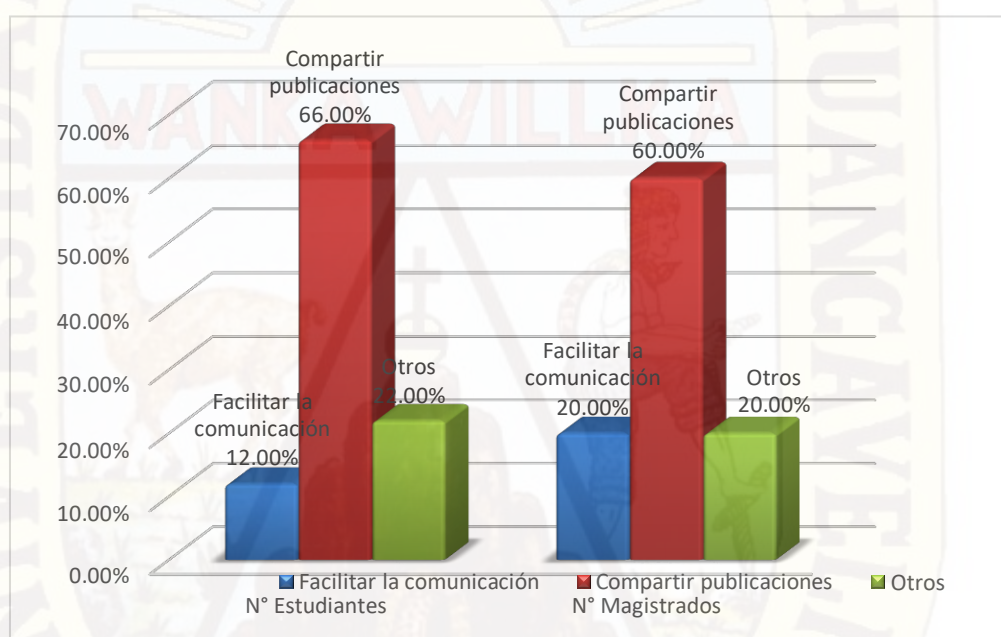
CUADRO N° 04

Ud. hace uso de las redes sociales para:
--

Respuesta	N° Estudiantes	%	N° Magistrados	%
Facilitar la comunicación	6	12.00%	1	20.00%
Compartir publicaciones	33	66.00%	3	60.00%
Otros	11	22.00%	1	20.00%
TOTAL	50	100.00%	5	100.00%

FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS de la pregunta usted hace uso de las redes sociales para: facilitar la comunicación, compartir publicaciones, entre otros

GRÁFICO N° 04



FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

INTERPRETACIÓN: Del Cuadro N° 04 y Gráfico N° 04 se puede apreciar que de 50 estudiantes de la facultad de Derecho y CCPP - UNH, 6 de ellos y que representa el 12% respondieron que hacen uso de las redes sociales para: Facilitar la comunicación, también 33 de ellos y que representa el 66% respondieron que hacen uso de las redes sociales para: Compartir publicaciones, también 11 de ellos y que representa el 22% respondieron que hacen uso de las redes sociales para: Otros asuntos ; Además se puede apreciar que de 5 magistrados del poder judicial de la especialidad de derecho privado, 1 de ellos y que representa el 20% respondieron que hacen uso de las redes sociales para: Facilitar la comunicación, también 3 de ellos y que representa el 60% respondieron que hacen uso de las redes sociales

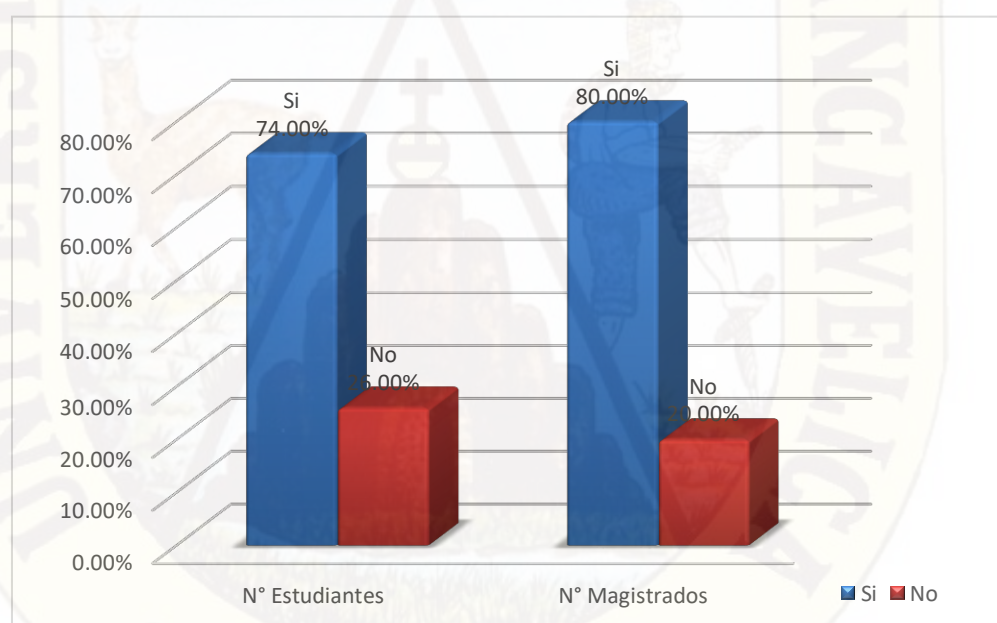
para: Compartir publicaciones, también 1 de ellos y que representa el 20% respondieron que hacen uso de las redes sociales para: Otros asuntos.

CUADRO N° 05

¿Ud. considera que la libertad de expresión tiene límites y éstos deberían aplicarse también a los medios virtuales (Facebook)?				
Respuesta	N° Estudiantes	%	N° Magistrados	%
Si	37	74.00%	4	80.00%
No	13	26.00%	1	20.00%
TOTAL	50	100.00%	5	100.00%

FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS, de la pregunta: considera que la libertad de expresión tiene límites.

GRÁFICO N° 05



FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

INTERPRETACIÓN: Del Cuadro N° 05 y Gráfico N° 05 se puede apreciar que de 50 estudiantes de la facultad de Derecho y CCPP - UNH, la mayoría de ellos que es 37 y que represente el 74% respondieron que SI consideran que la libertad de expresión tiene límites y éstos deberían aplicarse también a los medios virtuales (Facebook), por otro lado 13 de ellos y que representa el 26% respondieron que NO consideran que la libertad de expresión tiene límites y éstos deberían aplicarse también a los

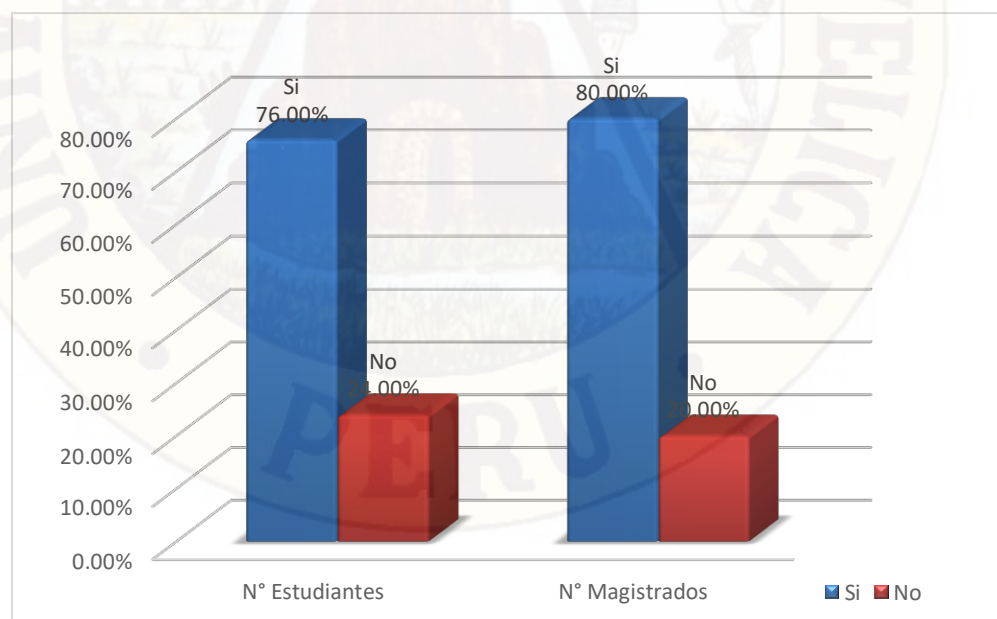
medios virtuales (Facebook); Además se puede apreciar que de 5 magistrados del poder judicial de la especialidad de derecho privado, la mayoría de ellos que es 4 y que representa el 80% respondieron que SI consideran que la libertad de expresión tiene límites y éstos deberían aplicarse también a los medios virtuales (Facebook), por otro lado 1 de ellos y que representa el 20% respondieron que NO consideran que la libertad de expresión tiene límites y éstos deberían aplicarse también a los medios virtuales (Facebook).

CUADRO N° 06

¿Ud. considera que Facebook sería responsable por la difusión que los usuarios publican en su página?				
Respuesta	N° Estudiantes	%	N° Magistrados	%
Si	38	76.00%	4	80.00%
No	12	24.00%	1	20.00%
TOTAL	50	100.00%	5	100.00%

FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS de la pregunta considera que Facebook será responsable por la difusión de los usuarios en su página.

GRÁFICO N° 06



FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

INTERPRETACIÓN: Del Cuadro N° 06 y Gráfico N° 06 se puede apreciar que de 50 estudiantes de la facultad de Derecho y CCPP - UNH, la mayoría de ellos que es 38

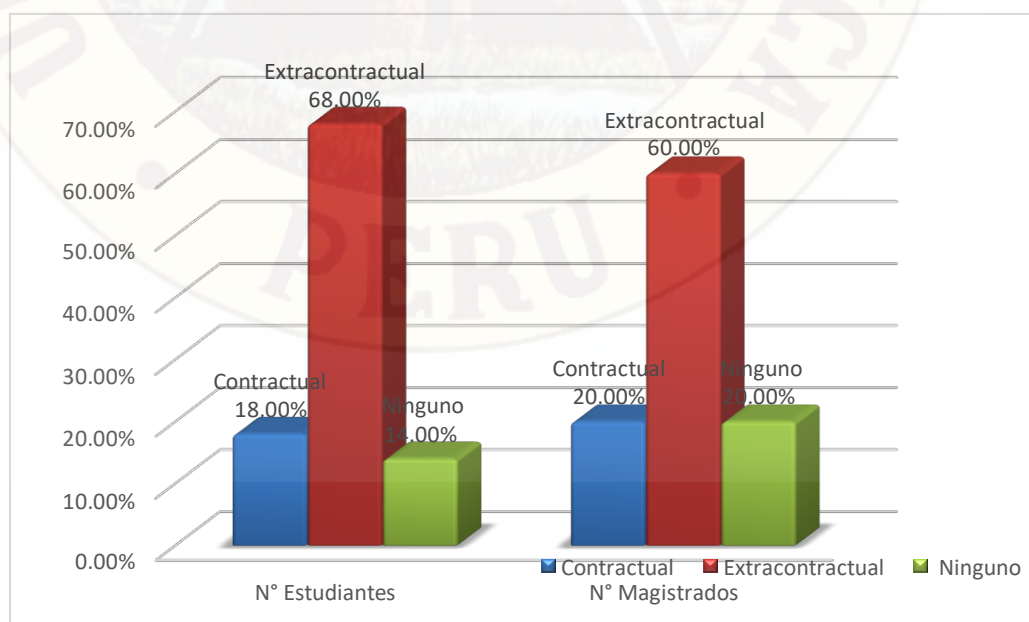
y que represente el 76% respondieron que SI considera que Facebook sería responsable por la difusión que los usuarios publican en su página, por otro lado 12 de ellos y que representa el 24% respondieron que NO considera que Facebook sería responsable por la difusión que los usuarios publican en su página; Además se puede apreciar que de 5 magistrados del poder judicial de la especialidad de derecho privado, la mayoría de ellos que es 4 y que represente el 80% respondieron que SI considera que Facebook sería responsable por la difusión que los usuarios publican en su página, por otro lado 1 de ellos y que representa el 20% respondieron que NO considera que Facebook sería responsable por la difusión que los usuarios publican en su página.

CUADRO N° 07

¿Qué tipo de responsabilidad civil le cabría a Facebook por la publicación que los usuarios realizan en su página?				
Respuesta	N° Estudiantes	%	N° Magistrados	%
Contractual	9	18.00%	1	20.00%
Extracontractual	34	68.00%	3	60.00%
Ninguno	7	14.00%	1	20.00%
TOTAL	50	100.00%	5	100.00%

FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS de la pregunta tipo de responsabilidad civil que le cabría a Facebook.

GRÁFICO N° 07



FUENTE: *Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS*

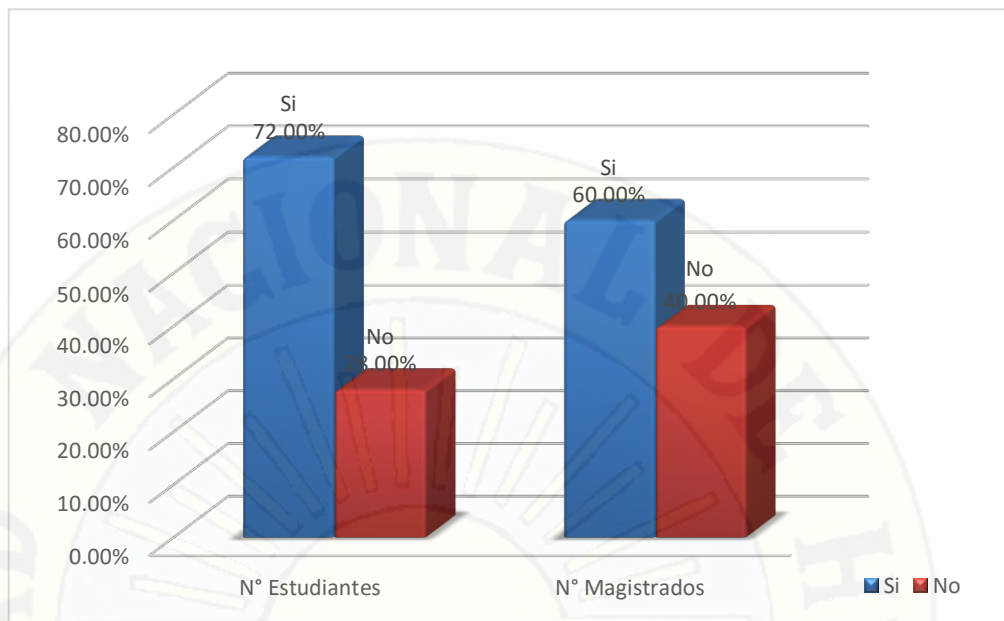
INTERPRETACIÓN: Del Cuadro N° 07 y Gráfico N° 07 se puede apreciar que de 50 estudiantes de la facultad de Derecho y CCPP - UNH, 9 de ellos y que representa el 18% respondieron que el tipo de responsabilidad civil que le cabría a Facebook es Contractual, también 34 de ellos y que representa el 68% respondieron que el tipo de responsabilidad civil que le cabría a Facebook es Extracontractual, también 7 de ellos y que representa el 14% respondieron que el tipo de responsabilidad civil que le cabría a Facebook es Ninguno; Además se puede apreciar que de 5 magistrados del poder judicial de la especialidad de derecho privado, 1 de ellos y que representa el 20% respondieron que el tipo de responsabilidad civil que le cabría a Facebook es Contractual, también 3 de ellos y que representa el 60% respondieron que el tipo de responsabilidad civil que le cabría a Facebook es Extracontractual, también 1 de ellos y que representa el 20% respondieron que el tipo de responsabilidad civil que le cabría a Facebook es Ninguno.

CUADRO N° 08

¿Ud. considera que, a la publicación de escrituras, imágenes y videos sin la autorización de la persona, dañan la vida privada de ésta?				
Respuesta	N° Estudiantes	%	N° Magistrados	%
Si	36	72.00%	3	60.00%
No	14	28.00%	2	40.00%
TOTAL	50	100.00%	5	100.00%

FUENTE: *Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS de la pregunta ¿Ud. considera que, a la publicación de escrituras, imágenes y videos sin la autorización de la persona, dañan la vida privada de ésta.*

GRÁFICO N° 08



FUENTE: *Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas*

INTERPRETACIÓN: Del Cuadro N° 08 y Gráfico N° 08 se puede apreciar que de 50 estudiantes de la facultad de Derecho y CCPP - UNH, la mayoría de ellos que es 36 y que represente el 72% respondieron que *SI* consideran que a la publicación de escrituras, imágenes y videos sin la autorización de la persona dañan la vida privada de ésta, por otro lado 14 de ellos y que representa el 28% respondieron que *NO* consideran que a la publicación de escrituras, imágenes y videos sin la autorización de la persona dañan la vida privada de ésta; Además se puede apreciar que de 5 magistrados del poder judicial de la especialidad de derecho privado, la mayoría de ellos que es 3 y que represente el 60% respondieron que *SI* consideran que a la publicación de escrituras, imágenes y videos sin la autorización de la persona dañan la vida privada de ésta, por otro lado 2 de ellos y que representa el 40% respondieron que *NO* consideran que a la publicación de escrituras, imágenes y videos sin la autorización de la persona dañan la vida privada de ésta.

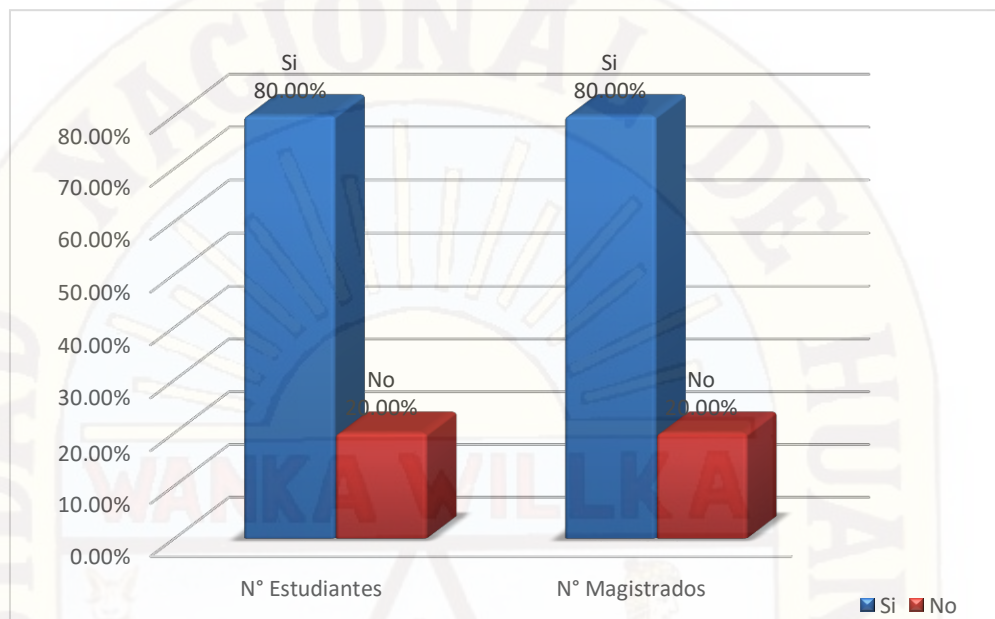
CUADRO N° 09

¿Ud. considera que la relación entre el derecho a la intimidad, libertad de expresión e informática, es el tratamiento de datos personales?				
Respuesta	N° Estudiantes	%	N° Magistrados	%
Si	40	80.00%	4	80.00%
No	10	20.00%	1	20.00%

TOTAL	50	100.00%	5	100.00%
--------------	-----------	----------------	----------	----------------

FUENTE: *Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS*

GRÁFICO N° 09



FUENTE: *Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS*

INTERPRETACIÓN: Del Cuadro N° 09 y Gráfico N° 09 se puede apreciar que de 50 estudiantes de la facultad de Derecho y CCPP - UNH, la mayoría de ellos que es 40 y que represente el 80% respondieron que SI consideran que la relación entre el derecho a la intimidad, libertad de expresión e informática, es el tratamiento de datos personales, por otro lado 10 de ellos y que representa el 20% respondieron que NO consideran que la relación entre el derecho a la intimidad, libertad de expresión e informática, es el tratamiento de datos personales; Además se puede apreciar que de 5 magistrados del poder judicial de la especialidad de derecho privado, la mayoría de ellos que es 4 y que represente el 80% respondieron que SI consideran que la relación entre el derecho a la intimidad, libertad de expresión e informática, es el tratamiento de datos personales, por otro lado 1 de ellos y que representa el 20% respondieron que NO consideran que la relación entre el derecho a la intimidad, libertad de expresión e informática, es el tratamiento de datos personales.

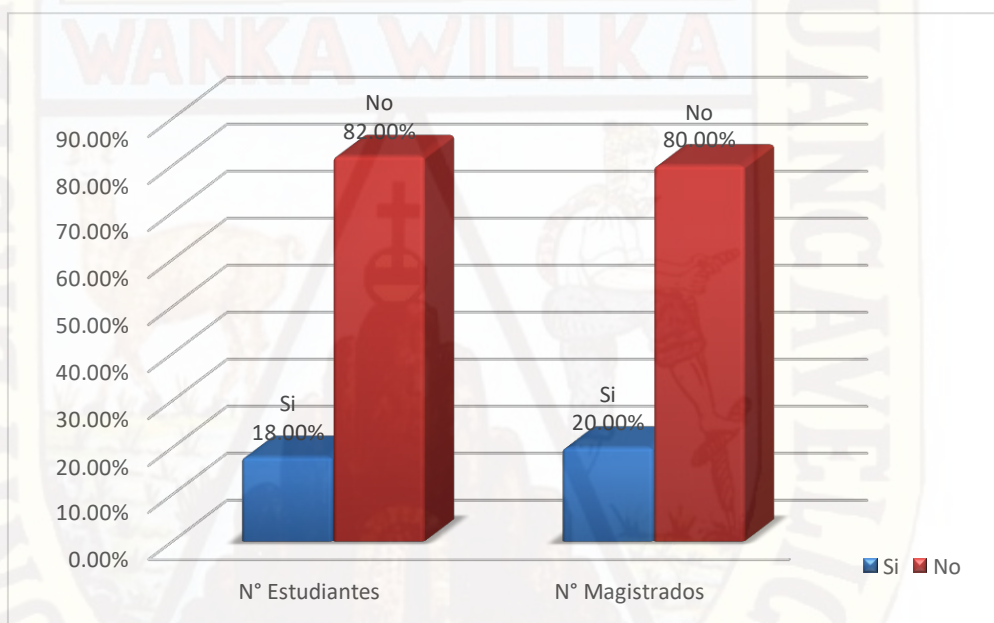
CUADRO N° 10

Ud. tiene conocimiento que para la afiliación al Facebook se tiene en cuenta lo siguiente: “La participación en estas redes, requiere necesariamente a la suscripción de la misma y para ello la aceptación del contrato (contrato por adhesión) cuyas cláusulas son redactadas por una de las partes (Facebook) con lo cual la otra se limita tan solo a aceptar o rechazar el contrato en su integridad. Adherirse es consentir.

Respuesta	N° Estudiantes	%	N° Magistrados	%
Si	9	18.00%	1	20.00%
No	41	82.00%	4	80.00%
TOTAL	50	100.00%	5	100.00%

FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

GRÁFICO N° 10



FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

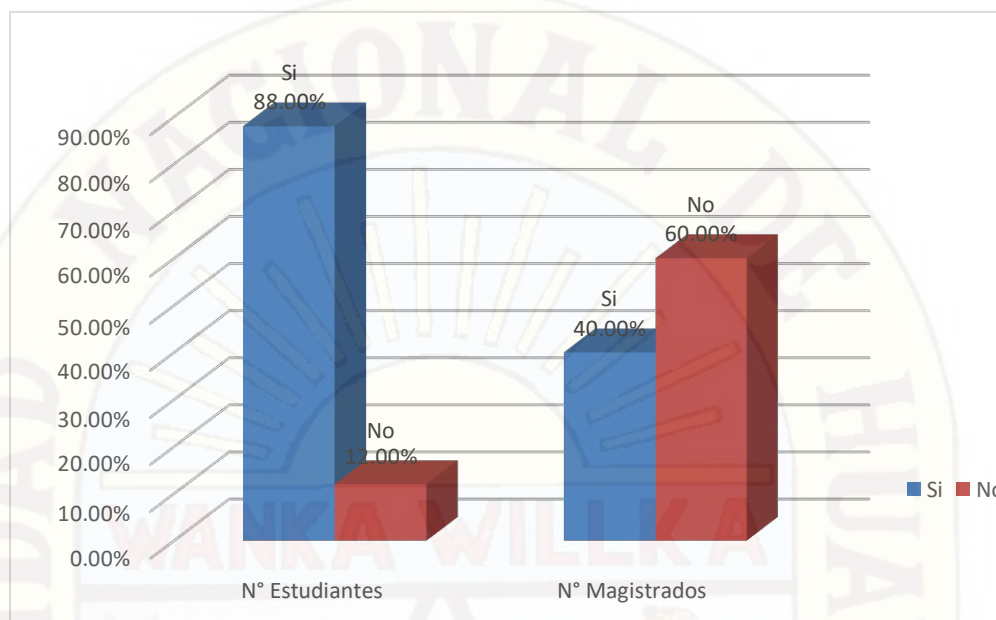
CUADRO N° 11

¿Ud. considera que existe vulneración de derechos constitucionales cuando se publica escrituras, imágenes y videos obscenas de los usuarios en las redes sociales (Facebook)?

Respuesta	N° Estudiantes	%	N° Magistrados	%
Si	44	88.00%	2	40.00%
No	6	12.00%	3	60.00%
TOTAL	50	100.00%	5	100.00%

FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

GRÁFICO N° 11



FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

INTERPRETACIÓN: Del Cuadro N° 11 y Gráfico N° 11 se puede apreciar que de 50 estudiantes de la facultad de Derecho y CCPP - UNH, la mayoría de ellos que es 44 y que representa el 88% respondieron que SI consideran que existe vulneración de derechos constitucionales cuando se publica escrituras, imágenes y videos obscenas de los usuarios en las redes sociales (Facebook), por otro lado 6 de ellos y que representa el 12% respondieron que NO consideran que existe vulneración de derechos constitucionales cuando se publica escrituras, imágenes y videos obscenas de los usuarios en las redes sociales (Facebook); Además se puede apreciar que de 5 magistrados del poder judicial de la especialidad de derecho privado, la mayoría de ellos que es 3 y que representa el 60% respondieron que NO consideran que existe vulneración de derechos constitucionales cuando se publica escrituras, imágenes y videos obscenas de los usuarios en las redes sociales (Facebook), por otro lado 2 de ellos y que representa el 40% respondieron que SI consideran que existe vulneración de derechos constitucionales cuando se publica escrituras, imágenes y videos obscenas de los usuarios en las redes sociales (Facebook).

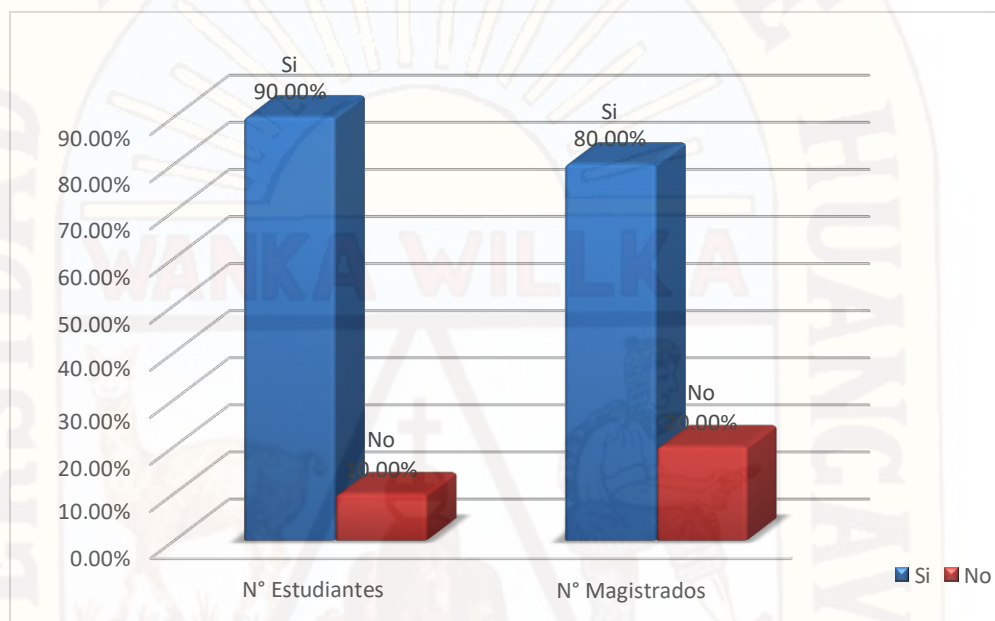
CUADRO N° 12

12. ¿Ud. en algún momento se ha sentido amenazado por el mal uso de las redes sociales (Facebook)?

Respuesta	N° Estudiantes	%	N° Magistrados	%
Si	45	90.00%	4	80.00%
No	5	10.00%	1	20.00%
TOTAL	50	100.00%	5	100.00%

FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

GRÁFICO N° 12



FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

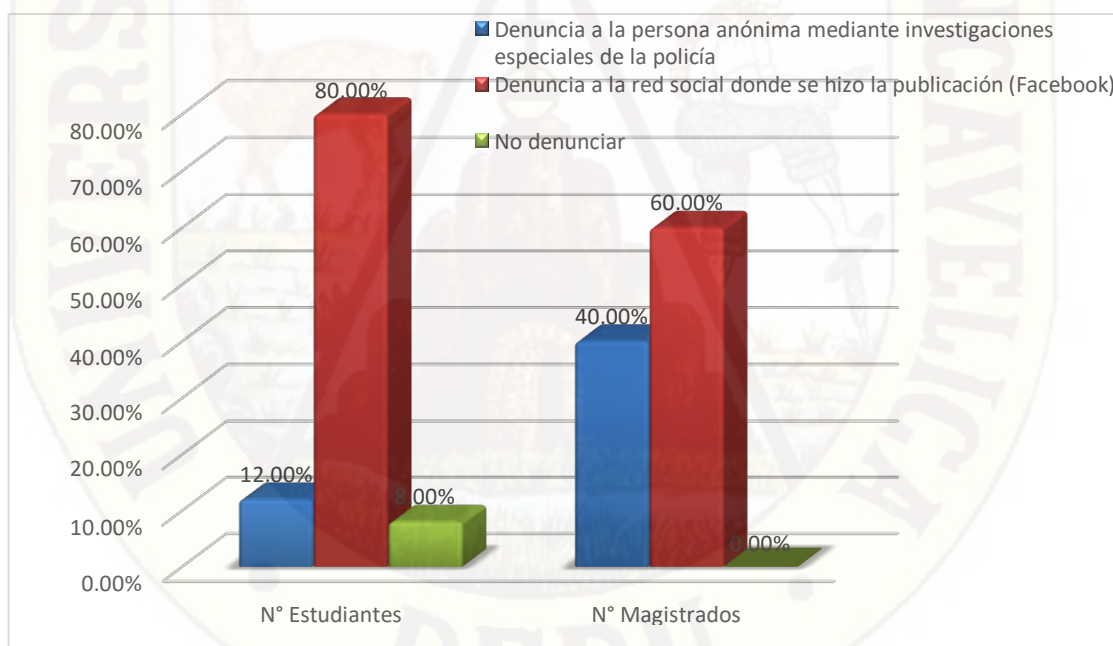
INTERPRETACIÓN: Del Cuadro N° 12 y Gráfico N° 12 se puede apreciar que de 50 estudiantes de la facultad de Derecho y CCPP - UNH, la mayoría de ellos que es 45 y que representa el 90% respondieron que SI en algún momento se ha sentido amenazado por el mal uso de las redes sociales (Facebook), por otro lado 5 de ellos y que representa el 10% respondieron que NO en algún momento se ha sentido amenazado por el mal uso de las redes sociales (Facebook); Además se puede apreciar que de 5 magistrados del poder judicial de la especialidad de derecho privado, la mayoría de ellos que es 4 y que representa el 80% respondieron que SI en algún momento se ha sentido amenazado por el mal uso de las redes sociales (Facebook), por otro lado 1 de ellos y que representa el 20% respondieron que NO en algún momento se ha sentido amenazado por el mal uso de las redes sociales (Facebook).

CUADRO N° 13

¿Ud. de qué manera reaccionaría, si encuentra escrituras, imágenes o videos personales subidos a la red social (Facebook) por una persona anónima?				
Respuesta	N° Estudiantes	%	N° Magistrados	%
Denuncia a la persona anónima mediante investigaciones especiales de la policía	6	12.00%	2	40.00%
Denuncia a la red social donde se hizo la publicación (Facebook)	40	80.00%	3	60.00%
No denunciar	4	8.00%	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%	5	100.00%

FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas con Exc y- SPSS

GRÁFICO N° 13.



FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

INTERPRETACIÓN: Del Cuadro N° 13 y Gráfico N° 13 se puede apreciar que de 50 estudiantes de la facultad de Derecho y CCPP - UNH, 6 de ellos y que representa el 12% respondieron que reaccionarían con Denuncia a la persona anónima mediante investigaciones especiales de la policía, también 40 de ellos y que representa el 80% respondieron que reaccionarían con Denuncia a la red social donde se hizo la publicación (Facebook), también 4 de ellos y que representa el 8% respondieron que reaccionarían con

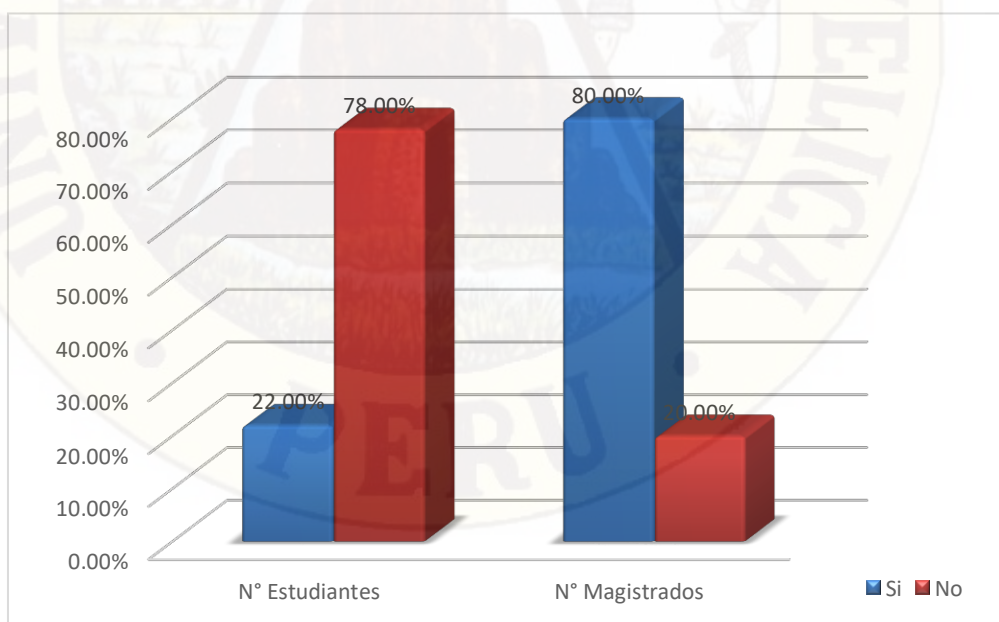
No denunciar; Además se puede apreciar que de 5 magistrados del poder judicial de la especialidad de derecho privado, 2 de ellos y que representa el 40% respondieron que reaccionarían con Denuncia a la persona anónima mediante investigaciones especiales de la policía, también 3 de ellos y que representa el 60% respondieron que reaccionarían con Denuncia a la red social donde se hizo la publicación (Facebook), también 0 de ellos y que representa el 0% respondieron que reaccionarían con No denunciar.

CUADRO N° 14

Ud. considera saludable el siguiente juicio optado por los tribunales internacionales acerca de la responsabilidad de las publicaciones realizadas en el Facebook: "El criterio imperante en Estados Unidos y en Europa es el de eximir de responsabilidad a la red social considerándose que la misma no actúa como autor ni como editor del contenido ilegal"				
Respuesta	N° Estudiantes	%	N° Magistrados	%
Si	11	22.00%	4	80.00%
No	39	78.00%	1	20.00%
TOTAL	50	100.00%	5	100.00%

FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS.

GRÁFICO N° 14



FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS de la pregunta considera usted saludable el en los tribunales, etc.

INTERPRETACIÓN: Del Cuadro N° 14 y Gráfico N° 14 se puede apreciar que de 50 estudiantes de la facultad de Derecho y CCPP - UNH, la mayoría de ellos que es 39 y que represente el 78% respondieron que NO consideran saludable el siguiente juicio optado por los tribunales internacionales acerca de la responsabilidad de las publicaciones realizadas en el Facebook, por otro lado 11 de ellos y que representa el 22% respondieron que SI consideran saludable el siguiente juicio optado por los tribunales internacionales acerca de la responsabilidad de las publicaciones realizadas en el Facebook; Además se puede apreciar que de 5 magistrados del poder judicial de la especialidad de derecho privado, la mayoría de ellos que es 4 y que represente el 80% respondieron que SI consideran saludable el siguiente juicio optado por los tribunales internacionales acerca de la responsabilidad de las publicaciones realizadas en el Facebook, por otro lado 1 de ellos y que representa el 20% respondieron que NO consideran saludable el siguiente juicio optado por los tribunales internacionales acerca de la responsabilidad de las publicaciones realizadas en el Facebook.

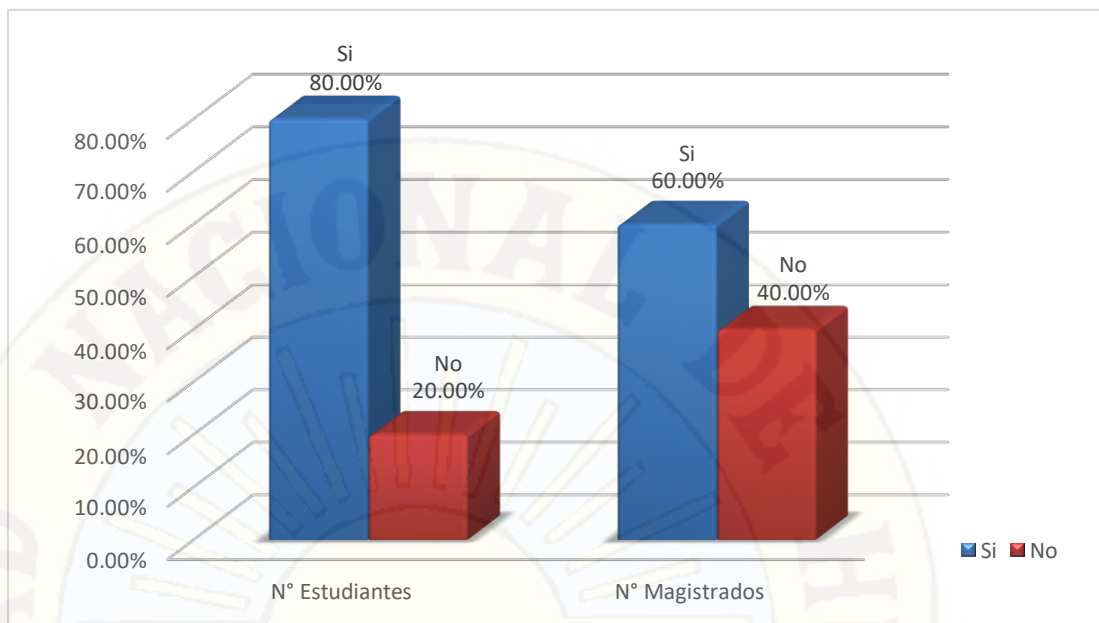
4.1.2. CONTRASTACION DE HIPÓTESIS SEGÚN DIMENSIONES

CUADRO N° 15

Adecuado uso y regulación del Facebook				
Respuesta	N° Estudiantes	%	N° Magistrados	%
Si	40	80.00%	3	60.00%
No	10	20.00%	2	40.00%
TOTAL	50	100.00%	5	100.00%

FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

GRÁFICO N° 15



FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

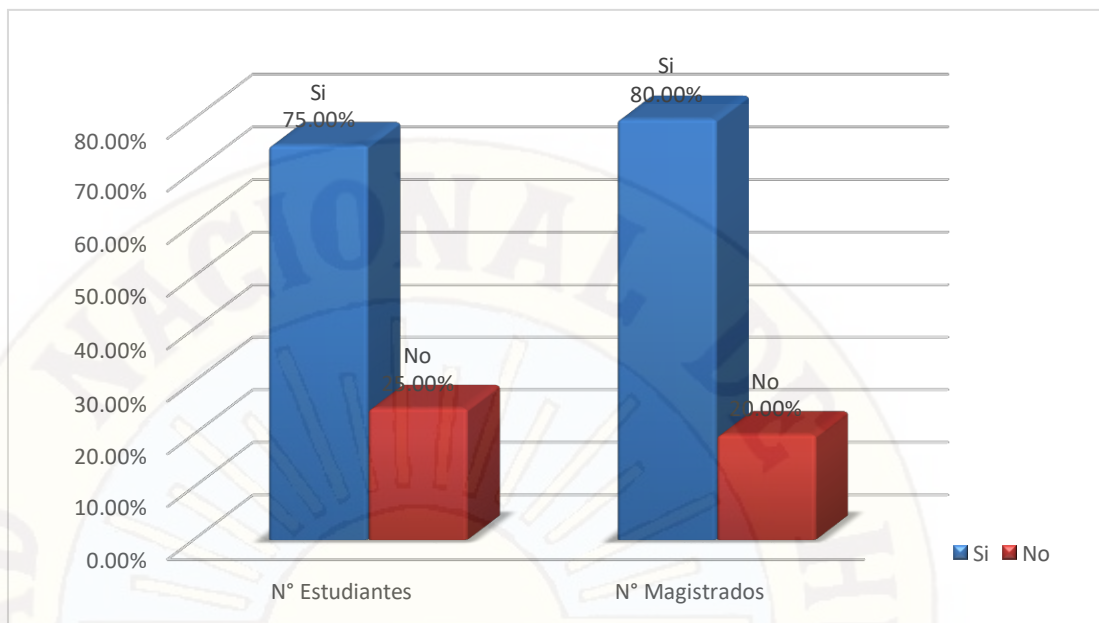
INTERPRETACIÓN: Del Cuadro N° 15 y Gráfico N° 15 se puede apreciar que de 50 estudiantes de la facultad de Derecho y CCPP - UNH, la mayoría de ellos que es 40 y que representa el 80% respondieron que *Si* hacen adecuado uso y regulación del Facebook, por otro lado 10 de ellos y que representa el 20% respondieron que *NO* hacen adecuado uso y regulación del Facebook; Además se puede apreciar que de 5 magistrados del poder judicial de la especialidad de derecho privado, la mayoría de ellos que es 3 y que representa el 60% respondieron que *Si* hacen adecuado uso y regulación del Facebook, por otro lado 2 de ellos y que representa el 40% respondieron que *NO* hacen adecuado uso y regulación del Facebook.

CUADRO N° 16

Existencia de perjuicio patrimonial y extra patrimonial				
Respuesta	N° Estudiantes	%	N° Magistrados	%
Si	37.5	75.00%	4	80.00%
No	12.5	25.00%	1	20.00%
TOTAL	50	100.00%	5	100.00%

FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

GRÁFICO N° 16



FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

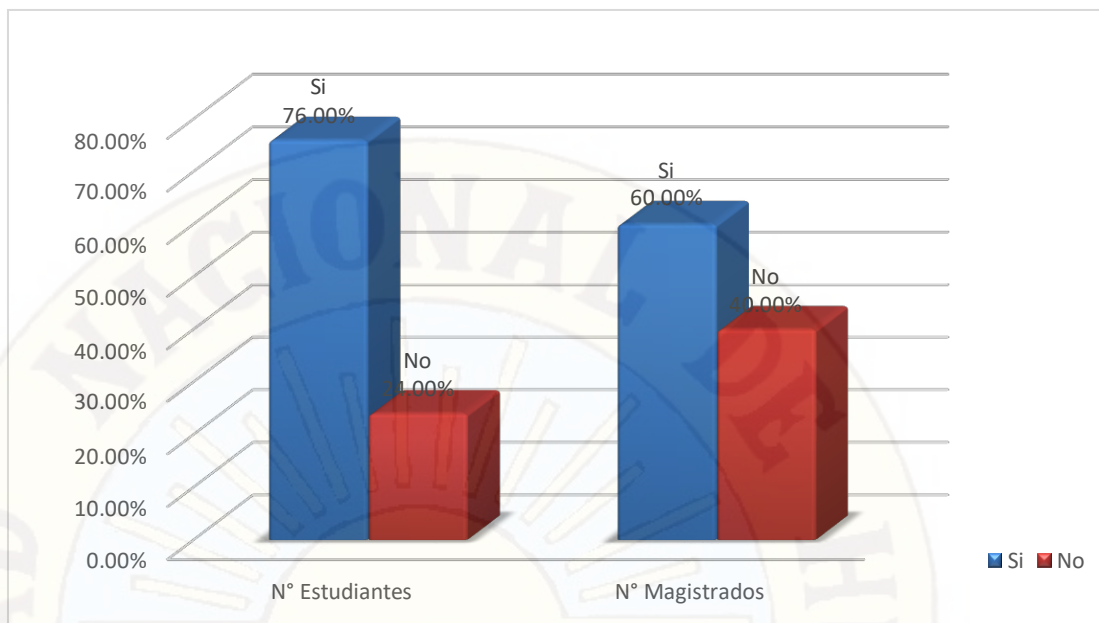
INTERPRETACIÓN: Del Cuadro N° 16 y Gráfico N° 16 se puede apreciar que de 50 estudiantes de la facultad de Derecho y CCPP - UNH, la mayoría de ellos que es 37.5 y que represente el 75% respondieron que SI hay existencia de perjuicio patrimonial y extra patrimonial, por otro lado 12.5 de ellos y que representa el 25% respondieron que NO hay existencia de perjuicio patrimonial y extra patrimonial; Además se puede apreciar que de 5 magistrados del poder judicial de la especialidad de derecho privado, la mayoría de ellos que es 4 y que represente el 80% respondieron que SI hay existencia de perjuicio patrimonial y extra patrimonial, por otro lado 1 de ellos y que representa el 20% respondieron que NO hay existencia de perjuicio patrimonial y extra patrimonial.

CUADRO N° 17

Victimas de daño en cuanto a la responsabilidad				
Respuesta	N° Estudiantes	%	N° Magistrados	%
Si	38	76.00%	3	60.00%
No	12	24.00%	2	40.00%
TOTAL	50	100.00%	5	100.00%

TE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

GRÁFICO N° 17



FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

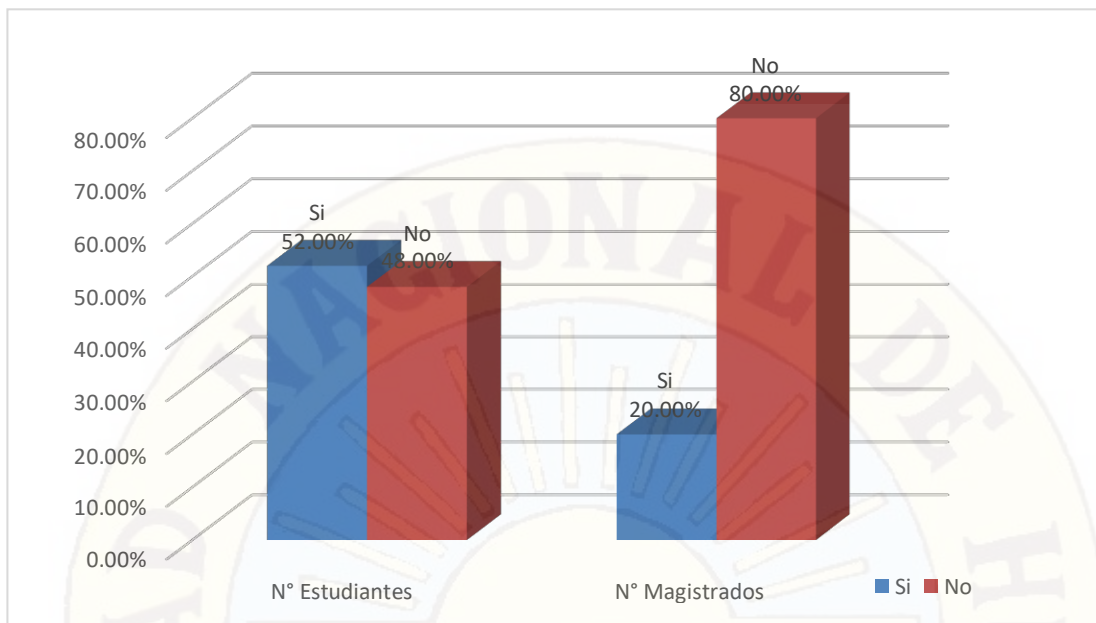
INTERPRETACIÓN: Del Cuadro N° 17 y Gráfico N° 17 se puede apreciar que de 50 estudiantes de la facultad de Derecho y CCPP - UNH, la mayoría de ellos que es 38 y que represente el 76% respondieron que *SI* hay víctimas de daño en cuanto a la responsabilidad, por otro lado 12 de ellos y que representa el 24% respondieron que *NO* hay víctimas de daño en cuanto a la responsabilidad; Además se puede apreciar que de 5 magistrados del poder judicial de la especialidad de derecho privado, la mayoría de ellos que es 3 y que represente el 60% respondieron que *SI* hay víctimas de daño en cuanto a la responsabilidad, por otro lado 2 de ellos y que representa el 40% respondieron que *NO* hay víctimas de daño en cuanto a la responsabilidad.

CUADRO N° 18

Funciones de la responsabilidad civil				
Respuesta	N° Estudiantes	%	N° Magistrados	%
Si	26	52.00%	1	20.00%
No	24	48.00%	4	80.00%
TOTAL	50	100.00%	5	100.00%

FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

GRÁFICO N° 18



FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

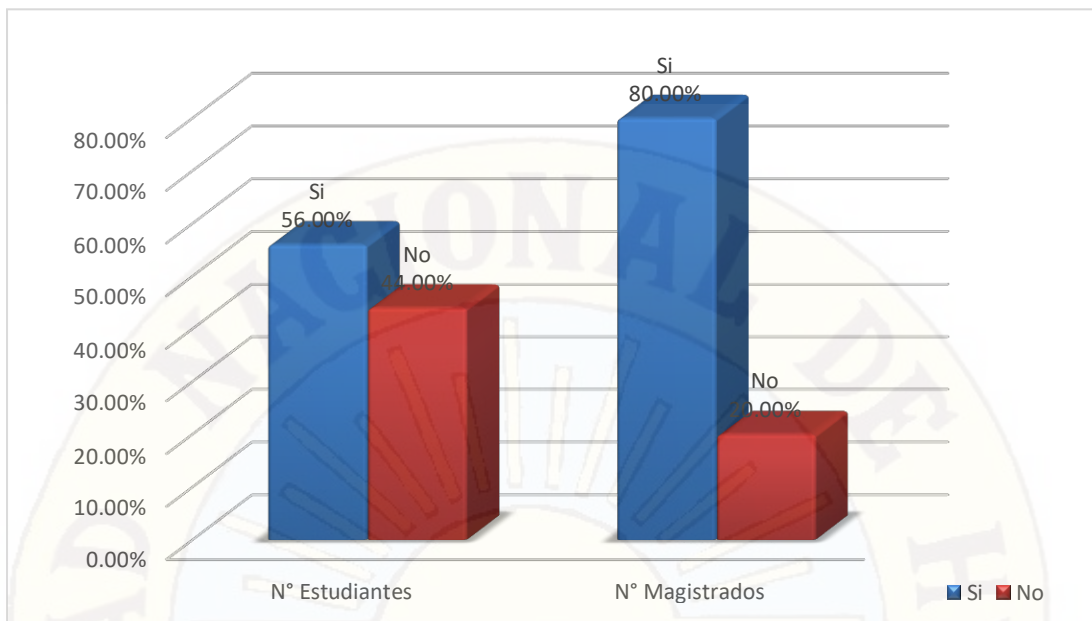
INTERPRETACIÓN: Del Cuadro N° 18 y Gráfico N° 18 se puede apreciar que de 50 estudiantes de la facultad de Derecho y CCPP - UNH, la mayoría de ellos que es 26 y que represente el 52% respondieron que *Si* existe responsabilidad civil, por otro lado 24 de ellos y que representa el 48% respondieron que *NO* existe responsabilidad civil; Además se puede apreciar que de 5 magistrados del poder judicial de la especialidad de derecho privado, la mayoría de ellos que es 4 y que represente el 80% respondieron que *NO* existe responsabilidad civil, por otro lado 1 de ellos y que representa el 20% respondieron que *Si* existe responsabilidad civil.

CUADRO N° 19

Derechos constitucionales vulnerados por la publicación en la página de Facebook				
Respuesta	N° Estudiantes	%	N° Magistrados	%
Si	28	56.00%	4	80.00%
No	22	44.00%	1	20.00%
TOTAL	50	100.00%	5	100.00%

FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

GRÁFICO N° 19



FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

INTERPRETACIÓN: Del Cuadro N° 19 y Gráfico N° 18 se puede apreciar que de 50 estudiantes de la facultad de Derecho y CCPP - UNH, la mayoría de ellos que es 28 y que represente el 56% respondieron que SI hay derechos constitucionales vulnerados por la publicación en la página de Facebook, por otro lado 22 de ellos y que representa el 44% respondieron que NO hay derechos constitucionales vulnerados por la publicación en la página de Facebook; Además se puede apreciar que de 5 magistrados del poder judicial de la especialidad de derecho privado, la mayoría de ellos que es 4 y que representa el 80% respondieron que SI hay derechos constitucionales vulnerados por la publicación en la página de Facebook, por otro lado 1 de ellos y que representa el 20% respondieron que NO hay derechos constitucionales vulnerados por la publicación en la página de Facebook.

VARIABLE: RESPONSABILIDAD CIVIL

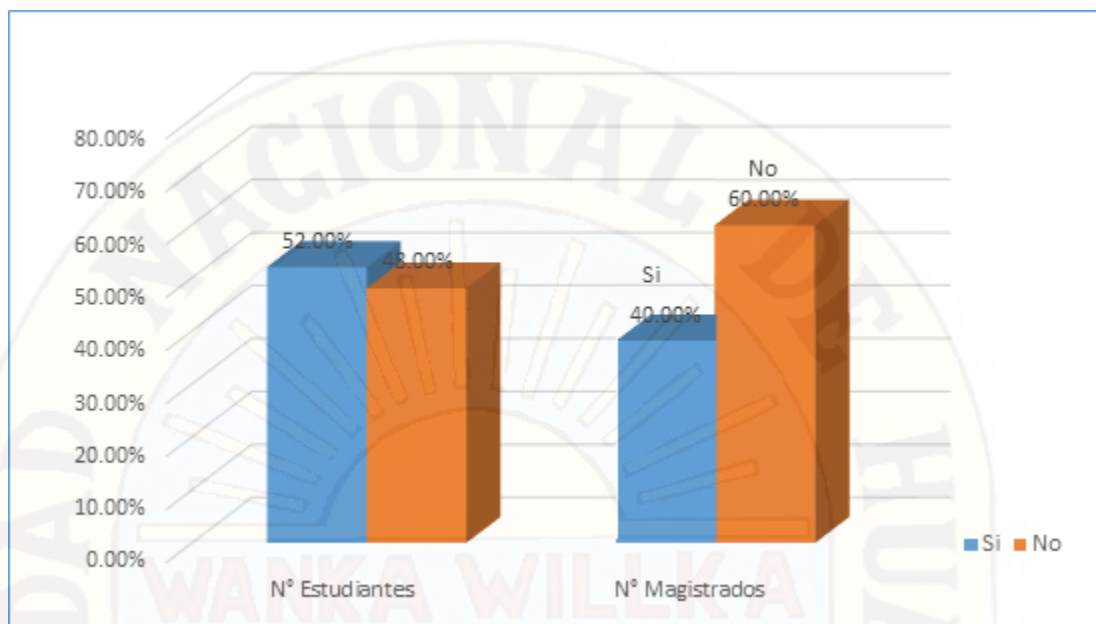
CUADRO N° 20

Cuadro N° 20

RESPONSABILIDAD				
Respuesta	N° Estudiantes	%	N° Magistrados	%
Si	26	52.00%	2	40.00%
No	24	48.00%	3	60.00%
TOTAL	50	100.00%	5	100.00%

FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

GRÁFICO N° 20



FUENTE: Elaboración propia- trabajo realizado de la encuestas Excel- SPSS

INTERPRETACIÓN: Del Cuadro N° 20 y Gráfico N° 20 se puede apreciar que de 50 estudiantes de la facultad de Derecho y CCPP - UNH, la mayoría de ellos que es 26 y que represente el 52% respondieron que SI cabe responsabilidad alguna a Facebook, por otro lado 24 de ellos y que representa el 48% respondieron que NO cabe responsabilidad alguna a Facebook; Además se puede apreciar que de 5 magistrados del poder judicial de la especialidad de derecho privado, la mayoría de ellos que es 3 y que represente el 60% respondieron que NO cabe responsabilidad alguna a Facebook, por otro lado 2 de ellos y que representa el 40% respondieron que SI cabe responsabilidad alguna a Facebook, POR LO TANTO ACEPTAMOS LA HIPOTESIS.

4.1.3. Proceso de la prueba de hipótesis

La contrastación de la hipótesis general fue descrita de la siguiente manera: **No, cabe responsabilidad alguna a Facebook por lo que se publica en su página, a la vulneración de Derechos Constitucionales, Huancavelica – 2016.** En relación a los datos obtenidos se **acepta** la hipótesis de la investigación con 60% de encuestados, respondieron que NO cabe responsabilidad alguna a Facebook. Tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico.

Adecuado uso y regulación del Facebook				
Respuesta	N° Estudiantes	%	N° Magistrados	%
Si	26	52.00%	2	40.00%
No	24	48.00%	3	60.00%
TOTAL	50	100.00%	5	100.00%

4.1.4. Discusión de resultados

Esta investigación tuvo como propósito general, Identificar qué responsabilidad le cabe a Facebook por lo que se publica en su página, a la vulneración de Derechos Constitucionales así mismo como propósitos específicos el de analizar si existe un adecuado uso y regulación del Facebook, Indicar si existe perjuicio patrimonial y extrapatrimonial respecto a la responsabilidad, por la vulneración de Derechos Constitucionales por lo que se publica en la (su) página del Facebook. Especificar quienes pueden ser víctimas de daño en cuanto a la responsabilidad, por la vulneración de Derechos constitucionales por lo que se publica en la (su) página del Facebook. Mencionar cuales son las funciones de la responsabilidad civil, por la vulneración de Derechos constitucionales por lo que se publica en la (su) página del Facebook. Enumerar que derechos constitucionales son vulnerados por la publicación en la (su) página de Facebook. Todos ellos en el departamento de Huancavelica año 2016.

De los resultaos obtenidos en esta investigación, se puede deducir que cada incierta la responsabilidad civil que pueda tener la utilizacion de este medio social tan conocido como es el llamado “Facebook”, a nivel mundial desde su aparición en el siglo XXI. La idea, sencillamente brillante, la verdadera intención que pudo tener este gran genio no se sabe a ciencia cierta, la verdad es que a diario los usuarios comparten opiniones, imágenes e información personal (privada desmesuradamente). Esta red social que registra más de 400 millones de usuarios en el mundo (y que suma día a día miles de incorporaciones) fue fundada por Mark Zuckerberg en el año 2004 cuando era estudiante de la Universidad de Harvard. Hasta el presente no ha ingresado al mercado de valores, pero su expansión generalizada en todo el planeta hace incalculable su valor. Todos quieren entrar en el negocio, pero sus fundadores mantienen a la compañía, por ahora, cerrada. Sólo Microsoft pudo participar con U\$S240 millones en 2007 adquiriendo el 1,6% de la compañía y el fondo de inversión ruso Digital Sky Technologies (DST) que en mayo de 2009 adquirió por

U\$S200 millones el 1,96% esta gran fortuna en algún momento fue valuada en U\$S25 mil millones. Hoy nadie sabe lo que vale. Su potencial es impensable ante el inmenso caudal de información, fotos, opiniones y videos que navegan de perfil en perfil en un océano de contenidos.

Bajo esa razón es la preocupación del autor de la presente tesis, la mala utilización y manipulación de esta red social a nivel mundial, contextualizada a un departamento de Huancavelica. Expresa en los estudiantes de la faculta de Derecho de la Universidad Nacional de Huancavelica.

Con ello se desea interceder a dar medidas de solución frente a la responsabilidad civil con aquellas acciones de mala fé. La importancia de la presente investigación radica en indagar que acciones administrativas, judiciales, extrajudiciales o de otra índole toma el Facebook cuando existe vulneración de derechos constitucionales entre los navegadores. A si mismo se conoció que Facebook es responsable solidario a la vulneración de derechos constitucionales, cuando se hacen publicaciones en la (su) página.

Del análisis de los resultados obtenidos del enfoque cuantitativo se puede observar en la contratación de Hipótesis general: No, cabe responsabilidad alguna a Facebook por lo que se publica en su página, a la vulneración de Derechos Constitucionales, Huancavelica – 2016. Se **acepta** la hipótesis de la investigación ya que el 60% los encuestados que fueron estudiantes de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Huancavelica y magistrados respondieron que no cabe responsabilidad civil alguna a Facebook.

De los siguientes investigadores se extraerá la relación existente con nuestro trabajo tal es el caso del investigador **CORONEL CARCELÉN, FELIPE FRANCISCO de Chile** En la tesis para optar el Grado de Licenciado en Derecho. **“LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA ENINTERNET Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓNELECTRÓNICOS”**. Cuyas conclusiones son: **Primero:** El derecho a la vida privada que tenemos todas las personas es un derecho que por su naturaleza se encuentra en constante evolución. Eso hace que se vuelva extremadamente complicado encontrar una definición que se adapte en el tiempo y en el espacio. Por ello, al tratar de determinar el alcance que debe tener este derecho, ya la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, a través de la figura de don Jaime Guzmán Errázuriz señalaba que: *“En cuanto a que se fije por la jurisprudencia los límites, le parece que va a ser inevitable que así sea. No cree que la Constitución pueda, al tratar de los medios de comunicación, ser*

demasiado precisa en cuanto hasta dónde se extienda el ámbito de la privacidad, porque es evidente, por ejemplo, que la persona que actúa en la vida pública debe entender, en su opinión, que cierta parte de su vida privada está en tela de juicio en una mayor medida que la de una persona que jamás ha intentado actuar en la vida pública (...)"³⁶⁴. Dentro de lo que comprende la vida privada de las personas, ha nacido a la vida del derecho la necesidad de proteger el tratamiento, uso y transferencia de los datos personales de las personas. Distintos Tratados Internacionales y ordenamientos jurídicos de varios países han salido al paso de este desafío. Cuyo trabajo tiene mucha importancia y gran aporte a la sociedad sin embargo no se podría comparar con nuestro trabajo ya que tienen diferentes variables de estudio. Que sin embargo fue de gran apoyo como anteceder.

Otro de los buenos trabajos expuestos por los investigadores **GUALOTUÑA DURÁN, ANA GABRIELA (Ecuador 2014)** con su tesis **En la tesis previa a la obtención del Título de Abogada. "VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD POR USO IRREGULAR DE DATOS PERSONALES EN EL ECUADOR"**. Cuyas conclusiones son: **Primero:** El derecho a la intimidad personal es una expresión moderna de la libertad: facultad de desenvolverse en sociedad y facultad de decidir. **Segundo:** El derecho a la intimidad personal ha sido en la práctica, históricamente invisibilidad y vulnerado, aun cuando se trata de un derecho fundamental protegido en instrumentos internacionales y en la normativa de alcance nacional. **Tercero:** El principal fin que persigue el uso indiscriminado de la información personal, es el control. **Cuarto:** El uso irregular de datos personales, es la causa principal que vulnera el derecho a la intimidad personal. **Quinto:** No existe un cuerpo legal que regule el derecho a la protección de datos de carácter personal, establecido en la Constitución de la República. Concuera con nuestro objetivo específico que fue: quienes pueden ser víctimas de daño en cuanto a la responsabilidad, por la vulneración de Derechos constitucionales por lo que se publica en la (su) página del Facebook en Huancavelica – 2016.

Por otro lado, el investigador **BECERRA, LUZMILA de lima en el año 2010**. En el trabajo de investigación presentado a la Facultad de Derecho y Ciencia Política – Sección de Postgrado. **"ANÁLISIS DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS REDES SOCIALES FACEBOOK Y TWITTER EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS PERSONALES A LA IMAGEN Y A LA INTIMIDAD COMO A LA INSTITUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL"**. Cuyas conclusiones son: **Primero:** Hoy en día, el manejo de internet rodea nuestra vida y las relaciones humanas. Entendemos por tal, a la *red* informática mundial,

descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial de comunicación.

De tal uso, surge el ciberespacio o ámbito en el que, mediante computadora u ordenador y redes del mundo, realizamos conexiones personales. **Segundo:** Facebook es un sitio web gratuito difundándose a través de más de 400 millones de usuarios registrados los que se vienen incrementando progresivamente. TWITTER permite a los usuarios enviar y leer micro entradas de texto de una longitud máxima de 140 caracteres, se puede realizar tanto por el sitio Twitter, como por el SMS, desde una computadora con acceso a Internet, un teléfono celular, desde programa de mensajería instantánea, o incluso desde cualquier aplicación de terceros. En definitiva, la imagen es muy importante en la vida de cualquier hombre y su protección de ello es responsabilidad del estado y de la sociedad en relación a lo expuesto damos nuestro total apoyo a las conclusiones del que arriba el autor ya que tiene mucha relación con nuestros resultados expuesto bajo el objetivo de enumerar que derechos constitucionales son vulnerados por la publicación en la (su) página de Facebook en Huancavelica – 2016. En cuyas respuestas se determinó que existen varios derechos constitucionales son vulnerados por la publicación que puede realizar en esta red social.

CONCLUSIONES

1. Se logró Identificar qué no le cabe responsabilidad civil a Facebook por lo que se publica en su página, por consecuencia de ello existe la vulneración de varios Derechos Constitucionales, todo esto en relación al estudiante de Derecho de la Universidad Nacional de Huancavelica en el 2016.
2. Del mismo modo se analizó la existencia del mal e inadecuado uso y regulación del Facebook por los usuarios que utilizan esta red social en el departamento de Huancavelica.
3. En definitiva, una de las preocupaciones más grande de los usuarios indica que es la existencia del perjuicio patrimonial y extrapatrimonial respecto a la responsabilidad, por la vulneración de Derechos Constitucionales por lo que se publica en la (su) página del Facebook en Huancavelica del 2016. Aunque al inicio solo se ve como una simple página, por la falta de protección al usuario hace que se vea perjudicada su integridad y los bienes que este pueda poseer.
4. De acuerdo a los resultados obtenidos las personas que pueden ser más propensas a ser víctimas de daño en cuanto a la responsabilidad, por la vulneración de Derechos constitucionales por lo que se publica en la (su) página del Facebook en Huancavelica son todos los usuarios que no tengan el cuidado respectivo en cuanto a la utilización de esta red social. Con ello no se quiere dejar sin efecto a los niños y jóvenes que por el contrarios se demuestra que cualquier persona con una cuenta en Facebook es propenso a sufrir un daño en cuanto a la vulneración de sus derechos constitucionales.

RECOMENDACIONES

1. El Estado debe garantizar el estricto cumplimiento de los Derechos Fundamentales contemplado en la Carta Magna de 1993; así mismo socializar a la ciudadanía, la importancia y trascendencia de éstos derechos a través de seminarios, talleres, cursos, jornadas, eventos académicos, congresos académicos, etc.
2. Implementar normatividades conexas con la constitución Política en cuanto a medidas de seguridad, físicas y tecnológicas, con el objetivo de proteger integralmente aquellos derechos fundamentales pasibles a las redes sociales (Facebook)
3. Efectuar normatividades que estandaricen un manejo correcto de las redes sociales, pero también, proyectos de defensa dado su uso intensivo conforme a los preceptos y principios establecidos de la Constitución Política.
4. Es significativo apoyar el análisis, las investigaciones o estudios sobre el tema, propiciando establecer principios para tratar los daños que se produzcan a los derechos fundamentales, a través del uso de las redes sociales.
5. Convendría proponer modificaciones al derecho adjetivo para que los magistrados brinden, vías apropiadas para la rápida acción en defensa de los daños a los derechos fundamentales o en prevención de los mismos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

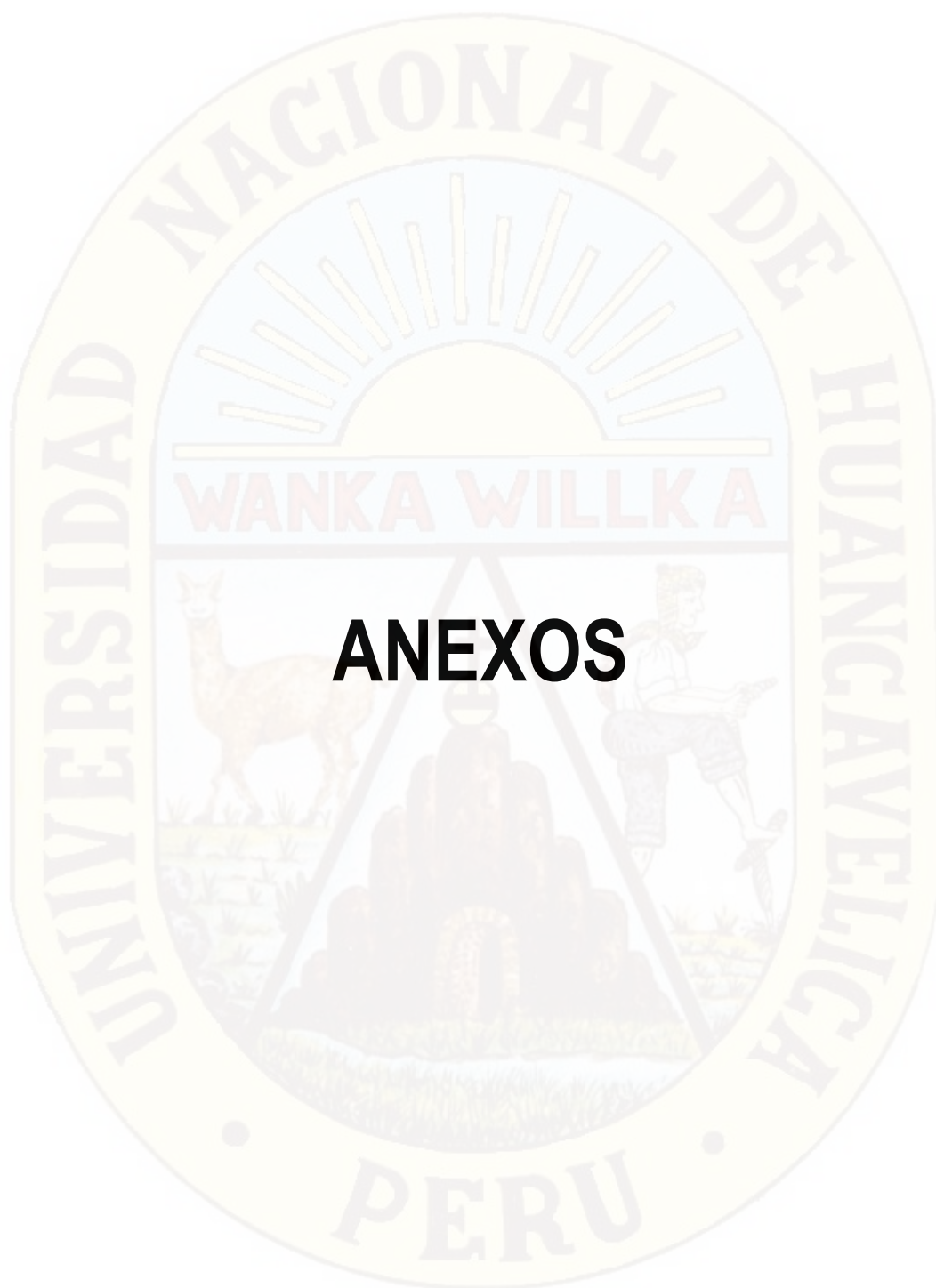
- 2015., C. C. (s.f.). Jurista Editores.
- AguilaGrados, G. y. (2005). *El ABC del Derecho Civil*. Lima: Egacal.
- Alpa, G. (2001). *Responsabilidad Civil y Daño, Lineamientos y Cuestiones, título original en italiano Responsabilità*. Lima: Gaceta Juridica.
- Alpa, G. (2006). *Nuevos Tratado de la Responsabilidad Civil, Traducido del título original Trattato di diritto civile*. Lima.: Jurista Editores.
- Alterini, A. O. (1995). *Derecho de obligaciones Civiles y Comerciales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Alterini, Atilio Aníbal. (1992). *Responsabilidad Civil. Límites de la Reparación Civil. Contornos Actuales de la Responsabilidad Civil*. 1ra reimpresión de la 3ª edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Becerra, L. y. (2010). *Análisis del funcionamiento de las redes sociales facebook y Twitter en relación con los derechos personales a la imagen y a la intimidad como a la institución de la responsabilidad civil*. . Lima, Perú. .
- Bejar Merino, H. (1990.). *La génesis de la privacidad en el pensamiento liberal*. Madrid.: Alianza.
- Berlin, I. (1988.). *Dos conceptos de libertad*. Madrid. : Alianza. .
- Borda, Guillermo A., (1994). "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones II", Séptima Edición Actualizada. Editorial Perrot, Buenos Aires.
- Bustamante Alsina, J. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*.
- Carlos, R. M. (1992). *Configuración Constitucional del Derecho a la Intimidad*. España.
- Carbonier, Jean, (1971). "Derecho Civil. Estudio Introductorio". Tomo II. Volumen III, Situaciones Extracontractuales y Dinámica de las Obligaciones. Bosch Casa Editorial. Barcelona.
- Christakis, Nicholas A. & James H. Fowler (2010). *Conectados. El sorprendente poder de las redes sociales y cómo nos afectan*. Madrid, Taurus.
- Castro, A. R. (1972). *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima: imprenta de la UNMSM.
- Coronel Carcelen, F. F. (2008). *La protección del derecho a la vida privada en internet y otros medios de comunicación electrónica*. Chile, Chile.

- *Cyberbullying: la nueva forma de agredir*, http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1027649. (s.f.).
- De la Puente y La Valle, M. (2001). *El contrato General, Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*. Lima: Editores Palestra.
- De los Mozos, C. S. (2006). *Responsabilidad Civil Derecho de Daños*. Lima: Grijley.
- De Pina, R. (1993). *Derecho Civil Mexicano*. Mexico: Porrúa.
- De Trazegnies Granda, F. (1999). *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima - Perú. : Fondo Editorial .
- Eduardo A. Zannoni. *El Daño en la Responsabilidad Civil*, Editorias Astrea, Buenos Aires 2005
- Espinoza Espinoza, J. (2006). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Fernandez Cruz, G. (s.f.). *Las transformaciones funcionales de la responsabilidad civil: la óptica sistemática. Análisis de las funciones de incentivo o desincentivo y preventiva de la responsabilidad civil en los sistemas del civil law*. Edición Digital.
- Fernández Sessarego, Carlos. (2000). La antijuricidad como Problema. Portal de Información y opinión Legal PUCP.
- Ferrajoli, L. (2001.). *"Derechos y garantías. La ley del más débil."*. Madrid.: Trotta.
- Fioravanti, M. (1996.). *Los Derechos Fundamentales, apuntes de historia de las constituciones*. Madrid: Trotta.
- Freddy Escobar Rozas, L. L. (2004). *Negocio Jurídico y Responsabilidad Civil*. Lima: Grijley.
- Gilberto Martínez Rave, "La Responsabilidad Civil extracontractual en Colombia", Novena Edición, Medellín-Colombia, 1996.
- Gualotuña Duran, A. G. (2014). *Vulneración del derecho a la intimidad por uso irregular de datos personales en el Ecuador*. . Quito, Ecuador.
- Guillermo Cabanellas. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" t.vii,v,iv,i,ii, Editorial Heliasta S.R.L.
- Guido Alpa, "Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil", Primera Edición, Juristas Editores, mayo 2006- Lima Perú. Traducido Laysse Luggi León Hilario.
- Guido Alpa, *Responsabilidad Civil y daño, Título original en italiano responsabilità civile e danno*, Traducción por Juan Espinoza Espinoza, Gaceta jurídica, Primera Edición Mayo 2001.
- Gullon, D. P. (s.f.).
- Gullon, D. P. (1994). *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Tecnos.

- <http://www.diarioz.com.ar/nota-homofobia-racismo-y-antisemitismo-en-facebook.html>. (s.f.).
- <http://www.iprofesional.com/notas/106358-Qu-responsabilidad-les-cabe-a-Facebook-y-Twitter-por-lo-que-se-publica-en-sus-pginas>. (s.f.).
- <http://www.iprofesional.com/notas/106358-Qu-responsabilidad-les-cabe-a-Facebook-y-Twitter-por-lo-que-se-publica-en-sus-pginas>. (s.f.).
- Jorge Mosset. Iturraspe, Responsabilidad por Daños Tomo I, Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires 2004.
- Landa, C. (2002.). *La dignidad de la Persona Humana, Cuestiones Constitucionales*. . Mexico.
- Llambias, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil. Tomo I. Quinta edición. Editorial Perrot. Buenos Aires. 1994.
- Le Tourneau, P. (2004). *La Responsabilidad Civil*. Bogota: Legis Editores S.A.
- Leon Hilario, L. (2011). *La Responsabilidad Civil - Lineas Fundamentales y nuevas perspectivas*. Lima: Jurista Editores.
- Leon, L. (2007). *La Responsabilidad Civil - lineas fundamentales y nuevas perspectivas*. Lima: Jurista Editores.
- Lizardo Taboada, "Elementos de la Responsabilidad Civil", Segunda Edición, Editora Jurídica Grijley – 2003.
- Lopez Herrera, E. (s.f.). *Introduccion a la Responsabilidad Civil*. Edicion Digital.
- Lozares, C. (1996). *La teoría de las redes sociales*. barcelona.
- Marianella Ledesma, "Comentarios del Código Procesal Civil", Gaceta Jurídica, Lima- Revista Asociación Civil Ius et Veritas, "Responsabilidad Civil Contemporánea", Primera Edición, Lima Perú 2009.
- Mazeaud, H. y. (1960). *Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen II, La Responsabilidad Civil. Los cuasicontratos*. . Buenos Aires: Ediciones Juridicas Eupropa America.
- Mazeaud, H. y. (1970). *Traité Theorique et Pratique de la Responsabilité Civile Délictuelle et Contractuelle*. Paris: Editions Montchrestien.
- Messina De Estrella Gutierrez, G. N. (1989). *La Responsabilidad Civil En la era tecnológica*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Meza, H. s. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Mantaro.
- Mosset Iturraspe, J. (1997). *Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Hammurabi.

- Mosset Iturraspe, Jorge. "La relación de causalidad en la responsabilidad extracontractual". En: Revista Latinoamericana de Derecho. Año I, núm.1. enero-junio de 2004. Se puede consultar este trabajo en la siguiente página web: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/1/art/art9.pdf
- Osterling Parodi, F. (2002). *Elementos y Fundamentos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Ara Editores.
- Pavón, J. L. (2010). 'Oportunidades y dificultades de las redes sociales ligadas a un territorio. La era de las redes sociales. Ciencia y gestión del ecosistema digital. Ciudadanía, economía, educación, innovación e información en las redes sociales', curso de verano, 19 al 23 de julio, Carmona, Sevilla: Universidad Pablo de Olavide.
- Peces Barbas, G. (1980.). *Derechos Fundamentales*. Madrid. : Latina Universitaria.
- Perez Luno, A. E. (1990.). *Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución*. Madrid.: Tecnos.
- Puig Brutau, José. *Fundamentos de Derecho Civil Tomo II. Volumen III*. 1ª edición. BOSCH. Barcelona. 1983.
- Raul, C. O. (2003). *Habeas Data y el Derecho Fundamental a la Intimidad de la persona*. Peru. .
- Ravé, G. M. (1996). *Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia*. Colombia: Biblioteca Juridica Dike.
- Reglero Campos, F. (2003). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Navarra - España.: aranzadi S.A.
- Revista de Jurisprudencia Peruana. N° 195. 1960.
- Revista de Jurisprudencia Peruana. N° 344. Septiembre.
- Revista Gaceta Jurídica. "Diálogo con la Jurisprudencia". Año 10, Número 77. Febrero 2005, Lima – Perú.
- Revista de Jurisprudencia Peruana. Año 5. Número 29. Julio 2003.
- Revista de Jurisprudencia Peruana. N° 195. 1960.
- Roca, E. (2000). *Derecho de Daños*. Valencia - España: Tirand Lo Blanch.
- Romeo Casanova, C. (1987). *Poder Informatico y Seguridad Juridica*. Madrid: Fundesco Coleccion Impactos.
- Rosalia, M. Q. (2002). *Proteccion de la intimidad frente a los avances informaticos*. . Chile.
- Serrano Alberca, J. M. (1980.). *COmentario al art. 18 de la constitución*. Madrid. .

- Sotomarinero Caceres, S. R. (2007). *La Responsabilidad por productos defectuosos*. Lima: Ara.
- Taboada, L. (2004). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Grijley.
- Taboada Córdova, Lizardo. La Relación Causal en la Responsabilidad Civil Extracontractual. En: Derecho Civil. Material de Estudio. Academia de la Magistratura. Perú 2001.
- Tomando nota del problema, e. I. (s.f.).
- Tomando nota del problema, e. I. (s.f.). *Tomando nota del problema, el INADI creó un observatorio de redes sociales contra el ciberacoso*, <http://www.ambito.com/noticia.asp?id=523506>.
- *Tomando nota del problema, el INADI creó un observatorio de redes sociales contra el ciberacoso*, <http://www.ambito.com/noticia.asp?id=523506>. (s.f.).
- Tomeo, F. (s.f.). "Cyberbullyng y responsabilidad civil de los padres en la web 2.0".
- Topasio Ferretti, A. (1992). *Derecho Romano Patrimonial*. Mexico.
- Torres Vásquez, Aníbal. Código Civil. 5ª edición. Idemsa. Perú. 2000.
- Trazegnies, F. D. (2001). *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima: Fondo Editorial.
- Tunc, H. y. (s.f.). *Trité Theoriqué et Pratique de la Responsabilité Civile Delictuelle et Contractuelle*. Paris: Editions Montcherestien.
- Urabayen, M. (1977). *Vida privada e informacion. Un conflicto permanente*. España: Mitre.
- Vega Mere, Y. (2004). *Dolo*. En: *Codigo Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo VI*. Lima: Gaceta Juridica.
- Vilcapoma Ignacio, M. P. (2009.). *El neoconstitucionalismo: concepcion y perspectivas*. . Huancayo: Revista Juridica.
- Warren, S. D. (1890.). *The right lo privacy*. Harvard lay.
- Westin, A. E. (1970.). *Privacy and Freedom*. . Nueva York. : Atheneum.



MATRIZ DE CONSISTENCIA TÍTULO:

“RESPONSABILIDAD POR LA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LO QUE SE PUBLICA EN LA (SU) PAGINA DEL FACEBOOK, HUANCVELICA - 2016”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DISEÑO METODOLOGICO	POBLACION Y MUESTRA
General: ¿Qué responsabilidad le cabe a Facebook por lo que se publica en su página, a la vulneración de Derechos Constitucionales, Huancavelica - 2016?	General: Identificar qué responsabilidad le cabe a Facebook por lo que se publica en su página, a la vulneración de Derechos Constitucionales, Huancavelica - 2016.	General: Teniendo en consideración la información dañosa —falsa, injuriante, discriminatoria, etc. — sobre particulares publicada en las redes sociales. El criterio imperante en Estados Unidos y en Europa es el de eximir de responsabilidad a la red social considerándose que la misma no actúa como autor ni como editor del contenido ilegal. El criterio no es unívoco en Europa ni tampoco en Latinoamérica. • No, cabe	VARIABLE Variable Independiente X: Responsabilidad Variable Dependiente: Y: Vulneración de Derechos Fundamentales	Tipo de Investigación: La presente investigación es de TIPO BÁSICA. Nivel de Investigación: La investigación se ha realizado a un nivel Descriptivo – Explicativo. Diseño y esquema de la Investigación: El diseño de la presente investigación está bajo un diseño NO EXPERIMENTAL DE TIPO DESCRIPTIVO.	Población: La población de estudio lo conforman, los Jueces en la especialidad del Derecho Privado del Distrito Judicial de Huancavelica y 50 estudiantes de la Facultad de Derecho y CCPP de la Universidad Nacional de Huancavelica. Muestra: La muestra fue elegida en forma

Específicos: a) ¿Existe un adecuado uso y regulación del Facebook en el sistema jurídico peruano - 2016? b) ¿Existe perjuicio patrimonial y	Específicos: a) Analizar si existe un adecuado uso y regulación del Facebook en Huancavelica 2016. b) Identificar si existe	responsabilidad alguna a Facebook por lo que se publica en su página, a la vulneración de Derechos Constitucionales, Huancavelica – 2016 Específicos: a) No existe un adecuado uso y regulación del Facebook. Tan solo existe una limitación de responsabilidad de los proveedores de servicios de internet en infracciones al derecho de autor. b) No existe perjuicio patrimonial ni extrapatrimonial al Facebook. Pero si existiría a los navegadores o		$\begin{array}{l} n \left\{ \begin{array}{l} X \longrightarrow Y \\ X1 \longrightarrow Y1 \end{array} \right. \end{array}$ LEYENDA: n: Muestra X, X1 = Causas o variables independientes. Y, Y1 = Efectos o variables dependientes. $\longrightarrow$ = Relación condicional	intencionada, partiendo de criterios básicos. La muestra está conformada por magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica y por los estudiantes de la Facultad de Derecho y CCPP de la Universidad Nacional de Huancavelica. Muestreo: Está constituido por 05 Jueces en la especialidad de derecho Privado del Distrito Judicial de Huancavelica y por 50 estudiantes dela facultad de Derecho y CCPP de la
---	---	---	--	---	--

extrapatrimonial respecto a la responsabilidad, por la vulneración de Derechos Constitucionales por lo que se publica en la (su) página del Facebook en Huancavelica – 2016? c) ¿Quiénes pueden ser víctimas de daño en cuanto a la responsabilidad, por la vulneración de Derechos constitucionales por lo que se publica en la (su) página del Facebook en Huancavelica – 2016?	perjuicio patrimonial y extrapatrimonial respecto a la responsabilidad, por la vulneración de Derechos Constitucionales por lo que se publica en la (su) página del Facebook en Huancavelica – 2016. c) Especificar quienes pueden ser víctimas de daño en cuanto a la responsabilidad, por la vulneración de Derechos constitucionales por lo que se publica en la (su) página del Facebook en Huancavelica – 2016.	cibernautas siempre en cuando estos sean identificados. c) Son víctimas del daño causado a consecuencia de lo que se publica en la página del Facebook: todo sujeto de derecho amenazado o dañado con información falsa, injuriante, discriminatoria, etc. Asimismo los parientes más cercanos, como son el cónyuge, descendientes, ascendientes y la sucesión intestada. d) Las funciones son: la Función demarcatoria, Función compensatoria, Función distributiva, Función preventiva, Función admonitoria y Función sancionatoria.			Universidad Nacional de Huancavelica en especial de los últimos seis ciclos, por el conocimiento básico de las instituciones jurídicas a plantearse en la presente investigación.
---	--	---	--	--	--

d) ¿Cuáles son las funciones de la responsabilidad civil, por la vulneración de Derechos constitucionales por lo que se publica en la (su) página del Facebook en Huancavelica – 2016? e) ¿Qué derechos constitucionales son vulnerados por la publicación en la (su) página de Facebook en Huancavelica – 2016?	d) Mencionar cuales son las funciones de la responsabilidad civil, por la vulneración de Derechos constitucionales por lo que se publica en la (su) página del Facebook en Huancavelica – 2016. e) Enumerar que derechos constitucionales son vulnerados por la publicación en la (su) página de Facebook en Huancavelica – 2016	e) Los Derechos Fundamentales vulnerados son: en primera facie el derecho a la intimidad personal y familiar. Y otros derechos como: la vida privada, a la integridad moral, al honor y la buena reputación; y a la voz y a la imagen propia.		
--	--	---	--	--



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
(Ciudad Universitaria de Paturpampa)



ENCUESTA:

**“RESPONSABILIDAD POR LA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LO QUE SE PUBLICA EN
LA (SU) PAGINA DEL FACEBOOK, HUANCVELICA - 2016”**

Antes de empezar, sírvase leer lo siguiente:

- El presente cuestionario forma parte de una investigación en la localidad de Huancavelica, sobre la responsabilidad por la vulneración de derechos fundamentales por lo que se publica en la (su) página del Facebook.
- La información que suministre contribuirá a ayudar y comprender mejor el tema.
- NO escriba su nombre en el cuestionario. Sus respuestas serán confidenciales. Nadie sabrá lo que ha escrito.
- Responda a las preguntas con veracidad y con toda su experiencia en el ámbito jurisdiccional.
- Sírvase responder con la mayor franqueza posible.
- Esta encuesta no afectará a su lado personal ni profesional.
- Si no se siente cómodo respondiendo a una pregunta, simplemente deje el espacio en blanco.
- Esta no es una prueba. No hay respuestas correctas ni incorrectas.
- Sírvase leer cada una de las preguntas y marque la mejor respuesta a cada pregunta poniendo un aspa (X) dentro del paréntesis correspondiente, según la pregunta.
- Esperamos que el cuestionario le parezca interesante. Si tiene alguna duda, por favor realice la pregunta que el encuestador le ayude.

Gracias.



ENCUESTA:

ENCUESTA DIRIGIDO A MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL EN LA ESPECIALIDAD DE DERECHO PRIVADO

ANTES DE EMPEZAR, SIRVASE LEER LAS INSTRUCCIONES DE LA PORTADA.

Responda a cada pregunta poniendo un aspa (X) dentro del paréntesis correspondiente, según la pregunta; caso contrario brevemente responda a cada una de ellas.

1. ¿Ud. tiene conocimiento acerca de las “redes sociales”?
() Si () No
2. ¿Cuál cree que es la red social más usada hoy en día?
() Facebook () Twitter () Instagram
3. ¿Ud. hace uso de las redes sociales?
() Si () No
4. Ud. hace uso de las redes sociales para:
() Facilitar la comunicación () Compartir publicaciones () Otros
5. ¿Ud. considera que la libertad de expresión tiene límites y éstos deberían aplicarse también a los medios virtuales (Facebook)?
() Si () No
6. ¿Ud. considera que Facebook sería responsable por la difusión que los usuarios publican en su página?
() Si () No
7. ¿Qué tipo de responsabilidad civil le cabría a Facebook por la publicación que los usuarios realizan en su página?
() Contractual () Extracontractual () Ninguno
8. ¿Ud. considera que, a la publicación de escrituras, imágenes y videos sin la autorización de la persona, dañan la vida privada de ésta?
() Si () No
9. ¿Ud. considera que la relación entre el derecho a la intimidad, libertad de expresión e informática, es el tratamiento de datos personales?
() Si () No
10. Ud. tiene conocimiento que para la afiliación al Facebook se tiene en cuenta lo siguiente: “La participación en estas redes, requiere necesariamente a la suscripción de la misma y para ello la aceptación del contrato (contrato por adhesión) cuyas cláusulas son redactadas por una de las partes (Facebook) con lo cual la otra se limita tan solo a aceptar o rechazar el contrato en su integridad. Adherirse es consentir.
() Si () No

- () Si () No
12. ¿Ud. en algún momento se ha sentido amenazado por el mal uso de las redes sociales (Facebook)?
- () Si () No
13. ¿Ud. de qué manera reaccionaría, si encuentra escrituras, imágenes o videos personales subidos a social (Facebook) por una persona anónima?
- () Denuncia a la persona anónima mediante investigaciones especiales de la policía
- () Denuncia a la red social donde se hizo la publicación (Facebook)
- () No denuncia
14. Ud. considera saludable el siguiente juicio optado por los tribunales internacionales acerca responsabilidad de las publicaciones realizadas en el Facebook: “El criterio imperante en Estados Unidos en Europa es el de eximir de responsabilidad a la red social considerándose que la misma no actúa autor ni como editor del contenido ilegal”
- () Si () No

¡GRACIAS!



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
(Ciudad Universitaria de Paturpampa)



**“RESPONSABILIDAD POR LA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LO QUE SE PUBLICA EN
LA (SU) PAGINA DEL FACEBOOK, HUANCAMELICA - 2016”**

Antes de empezar, sírvase leer lo siguiente:

- El presente cuestionario forma parte de una investigación en la localidad de Huancavelica, sobre la responsabilidad por la vulneración de derechos fundamentales por lo que se publica en la (su) página del Facebook.
- La información que suministre contribuirá a ayudar y comprender mejor el tema.
- NO escriba su nombre en el cuestionario. Sus respuestas serán confidenciales. Nadie sabrá lo que ha escrito.
- Responda a las preguntas con veracidad.
- Esta encuesta no afectará a su lado personal ni académico.
- Si no se siente cómodo respondiendo a una pregunta, simplemente deje el espacio en blanco.
- Esta no es una prueba. No hay respuestas correctas ni incorrectas.
- Sírvase leer cada una de las preguntas y marque la mejor respuesta a cada pregunta poniendo un aspa (X) dentro del paréntesis correspondiente, según la pregunta.
- Esperamos que el cuestionario le parezca interesante. Si tiene alguna duda, por favor realice la pregunta que el encuestador le ayudara.

Gracias.

- y videos obscenas de los usuarios en las redes sociales (Facebook)?
- () Si () No
12. ¿Ud. en algún momento se ha sentido amenazado por el mal uso de las redes sociales (Facebook)?
- () Si () No
13. ¿Ud. de qué manera reaccionaria, si encuentra escrituras, imágenes o videos personales subidos a social (Facebook) por una persona anónima?
- () Denuncia a la persona anónima mediante investigaciones especiales de la policía
- () Denuncia a la red social donde se hizo la publicación (Facebook)
- () No denuncia
14. Ud. considera saludable el siguiente juicio optado por los tribunales internacionales acerca responsabilidad de las publicaciones realizadas en el Facebook: “El criterio imperante en Estados Unidos en Europa es el de eximir de responsabilidad a la red social considerándose que la misma no actúa autor ni como editor del contenido ilegal”
- () Si () No

¡GRACIAS!